

Señor

**JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

63383 11-MAR-'28 9:42

**Ref.:**

**Demandante: CARLOS VICENTE RAMIREZ Y OTROS**

**Demandado: CNK CONSULTORES S.A.S. Y OTROS**

**Radicado: 110013103036-201900469**

**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.902 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que **SUSTITUYO** poder para el acto de notificación personal de la providencia que vincula a mi representada dentro del proceso de la referencia a la **DRA. EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA**, también mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.082 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262.722 del C.S. de la J.

Respetuosamente,

**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**

C.C. 51.704.902 de Bogotá

T.P. No. 42.223 del C.S. de la J.

Acepto

**EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA**

C.C. 1.018.453.082 de Bogotá

T.P. No. 262.722 del C.S. de la J.

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

**OLGA JUDITH TORRES ROJAS**  
**NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.**

El anterior escrito fue presentado ante  
**LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL**  
**CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
Personalmente por:

**BARÓN SERNA GLORIA MERCEDES**

quien exhibió **C.C. 51704902** expedida en: **BOGOTÁ**

Tarjeta Profesional No. **42223** del C.S.J.

y estampó la huella del dedo índice derecho

Bogotá D.C. **10/03/2020**

bvyfgnf5vfr

El declarante



JRV

[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

**2T7CCCS4CCZG1HHY**

Huella



*blancaferreras*



Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

Referencia:

**Demandante:** CARLOS VICENTE RAMIREZ Y OTROS  
**Demandado:** CNK CONSULTORES S.A.S. Y OTROS  
**Radicado:** 110013103036 - 201900469

**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., actuando en mi condición de representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada la Dra. **GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 51.704.902 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 42.223 del C. S. de la J., para que, dentro del proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderada judicial de la Compañía, defendiendo los intereses de mi representada.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,



**JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**  
C.C. No. 1.014.214.701  
Representante Legal.

Acepto



**GLORIA BARON MERCEDES BARON SERNA**  
C.C. No. 51.704.902  
T.P. No. 42.223 Del C.S.J.

LITISOFT No. 26223  
LUIS EDUARDO LOPEZ MORA  
26/02/2020

PRESENTACIÓN PERSONAL

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ  
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante  
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Personalmente por:

**HERNANDEZ ORJÓNEZ JOAN SEBASTIAN**

quien exhibió C.C. 1014214701 expedida en: BOGOTÁ D.C.

Tarjeta Profesional No del C.S.J.

Bogotá D.C. 28/02/2020

Identificación: 1014214701

El declarante:



www.notariaenlinea.com  
U7YESDGB86424QPCF



PRESENTACIÓN PERSONAL

OLGA JUDITH TORRES ROJAS  
NOTARIA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fue presentado ante  
LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Personalmente por:

**BARON SERNA GLORIA MERCEDES**

quien exhibió C.C. 51704902 expedida en: BOGOTÁ

Tarjeta Profesional No 42223 del C.S.J.

y está en la huella del dedo índice derecho.

Bogotá D.C. 10/03/2020

Identificación: 51704902

El declarante:



www.notariaenlinea.com  
2VST1XEKRXD0TNU0

Huella:



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2595072732469095

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:38:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 2595072732469095**

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:38:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera. GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Silvia Lucía Reyes Acevedo	CC - 37893544	Presidente (Sin perjuicio de lo

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 2595072732469095**

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:38:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Fecha de inicio del cargo: 28/08/2018		dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020034532-000-000 del día 4 de marzo de 2020, que con documento del 26 de febrero de 2020 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por Decreto No. 285 del 26 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la (Constitucional).
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicpresidente Financiero
Clara Inés Montoya Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018	CC - 42897622	Vicpresidente Comercial
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 39685538	Secretario General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicpresidente Técnica
Consuelo González Barreto Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52252961	Vicpresidente Jurídico
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Díaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2595072732469095

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:38:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Yeimi Gómez Rincón Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 52508175	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucía Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 27/01/2020	CC - 52087519	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

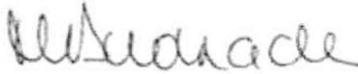


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2595072732469095

Generado el 06 de marzo de 2020 a las 09:38:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Treinta Y Seis Civil Del Circuito -Bogotá D.C.-  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF:

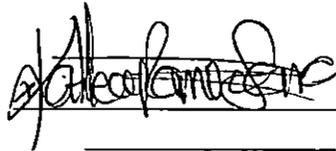
#. 2019-469 de Carlos Vicente Pomares vs  
CNK Consultores SAS y otros

En Bogotá D.C., hoy 11 días del mes de Marzo del año  
dos mil veinte (2020), notifiqué personalmente el señor  
Edna Katherine Ramos Sierra identificado con cedula de ciudadanía  
numero 1018453083917828 como A. Poderada de la Prescra S.A.  
dentro del proceso de la referencia. Posteriormente se procedió a notificarle  
el contenido del auto que Admiré Lamont de fecha  
31/01/2020 y 6/09/2019, advirtiéndole que dispone de un término de  
20 días para contestar la demanda.

**Se deja constancia que la anterior diligencia de notificación no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del Código General del Proceso.**

se hace entrega del traslado respectivo

El Notificado,



Dirección: Cra 9# 72-81 OFE 606  
Teléfono: 6068121

Quien Notifica,



Señor  
**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**Ref.: VERBAL DE CARLOS VICENTE RAMIREZ, JUANA MORALES SAENZ  
contra CNK CONSULTORES S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,  
FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110  
MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS.**

**Radicación No. 2019- 00469**

**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder que se anexó con el acto de notificación personal que se sustituyó para esa diligencia y el cual manifiesto que **REASUMO**, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de contestar la Demanda y su Reforma, y el llamamiento en Garantía, dentro del proceso citado en referencia, en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR DEMANDA.**

Me permito indicar al Despacho, que el presente escrito de contestación de demanda, su reforma y del llamamiento en Garantía, se presenta dentro del término de traslado de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal realizada por el Despacho a la apoderada sustituta para esa diligencia, la cual se surtió el día 11 de marzo de 2020, venciendo el termino para contestar, el día 27 de julio de 2020, en los que no se contabilizan los días comprendidos por la suspensión de términos, por efecto de la cuarenta obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, que implicó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, inclusive.

## I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

### I.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.-

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal, y por revelar un propósito de enriquecimiento que no se ajusta a la ley, ni a la Doctrina, ni a la Jurisprudencia, ni a las situaciones de hecho expuestas, conforme a las excepciones de mérito que más adelante formularé y las que aparezcan demostradas en el proceso. Niego el Derecho que invoca la parte actora.

### I.2 A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.-

**A LA 1.-** Ni acepto ni me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos.

**A LA 2.-** Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevee que dichos actos son ejercidos

en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a responder por la transferencia del derecho real de dominio del apartamento 206, libre de cualquier gravamen o hipoteca ni del uso exclusivo de los citados garajes y el depósito del proyecto inmobiliario Edificio **MARANKAL P.H.**

**A LA 3.-** Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, referente a no provisionar los recursos necesarios, para liberar, la hipoteca de mayor extensión, constituida en favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**,

sobre el apartamento 206, sus garajes y el deposito del proyecto inmobiliario Edificio **MARANKAL P.H.**

**A LA 4.-** Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones I incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada al cumplimiento de todas las gestiones y actividades necesarias para construir y desarrollar el proyecto inmobiliario Edificio **MARANKAL P.H.**

**A LA 5.-** Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada al cumplimiento de rendir cuentas comprobadas de gestión en favor de los demandantes, como quiera que dicho compromiso contractual se cumplía por instrucciones del fideicomitente – gerente de proyecto inmobiliario Edificio **MARANKAL P.H.**

### **I.3. A LAS CONSECUENCIAS PRINCIPALES**

**A LA 6.-** Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**,, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que me opongo a que se ordene en su propio nombre y como vocera de los patrimonios autónomos, transferir a los cinco días siguientes a que se profiera sentencia el derecho real de dominio del apartamento 206, libre de cualquier gravamen o hipoteca ni del uso exclusivo de los citados garajes y el depósito del proyecto inmobiliario Edificio **MARANKAL P.H.**

**A LA 7.-** Ni me allano, ni me opongo por ser ajena a la sociedad asegurada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por mi representada **LA PREVISORA S.A.**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por ser una pretensión relativa a una sociedad distinta - **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

#### **I.4. A LA PRETENSION CONSECUCIONAL SUBSIDIARA**

**I.5. A LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES 6 Y 7.-** Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a que se declare la resolución del contrato de vinculación y su correspondiente otrosi No. 1.

#### **I.6. A LAS PRETENSIONES DE CONDENA**

**EN CUANTO A LA 1, 2 Y 3 PRINCIPAL DE CONDENA.-** Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110**

**MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a cancelar la suma correspondiente a:

- **(\$499.140.000) Por concepto de clausula penal**
- **(280.000.000) Por concepto de 56 cánones de arrendamiento a razón de \$5.000.000 mensuales cada uno.**
- **Por los respectivos interese moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, por 56 cánones mensuales de arredramiento.**

## **I.7. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE CONDENA**

**A LA 1,2,3,4,5 y 6.-** Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una

reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a cancelar la suma correspondiente a:

- (\$1.663.800.000) Por concepto de pago en especie efectuado para la adquisición del apartamento 206 del Edificio Marankal P.H.
- Por concepto de la indexación correspondiente respecto de la anterior suma de dinero
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera
- (\$499.140.000) Por concepto de clausula penal
- (\$280.000.000) Por concepto de 56 cánones de arrendamiento a razón de 5.000.000 mensuales cada uno.
- Por los respectivos interese moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera por 56 cánones mensuales de arrendamiento.

#### **I.8. A LAS PRETENSIONES DE CONDENA COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES CONSECUENCIALES**

**A LA 1.-** Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y

administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a pagar la suma equivalente a CIEN (100) S.M.M.L.V, por concepto de daños morales.

**A LA 2.-** Me opongo en relación con su prosperidad, habida cuenta que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En todo caso advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos, por lo que tampoco está obligada a pagar la condena en costas a los demandados.

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-**

**AL 1.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman

el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 2.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 3.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado

de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 4.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 5.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 6.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 7.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 8.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 9.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 10.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 11.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 12.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones

incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 13.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 14.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los

citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**Al 15.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**Al 16.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la

representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**Al 17.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**Al 18.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos

a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**Al 19.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**Al 20.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado

de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 21.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 22.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo

determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**Al 23.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**Al 24.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 25.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 26.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 27.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 28.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo

determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 29.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 30.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 31.-** No es un hecho. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 32.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 33.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 34.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo

determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 35.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 36.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado

de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 37.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 38.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos

a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 39.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 40.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 41.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 42.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 43.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 44.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 45.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 46.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. El contenido del presente hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas y criterios personales del apoderado judicial de la parte actora. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos

1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 47.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 48.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 49.-** No es un hecho. Se trata del agotamiento de una etapa previa extraprocesal, como requisito de procedibilidad, para acceder a la jurisdicción civil, por lo que me atengo a las constancias de no acuerdo conciliatorio, expedida por el centro de conciliación.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**AL 50.-** No le consta a la Aseguradora llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por tratarse de un hecho ajeno a la misma. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular dentro del presente proceso.

En todo caso, advierto, que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

## SEGUNDA PARTE.- CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL ASEGURADO ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a su prosperidad por carecer de sustento fáctico, contractual y legal, de conformidad con las excepciones de mérito que propongo más adelante, con las cuales se demuestra la exoneración de responsabilidad de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como quiera que la cobertura contenida en la **PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS 1001079**, se circunscribe a actos propios del asegurado **ALIANZA SEGUROS S.A.** y de ninguna manera a aquellos en los que actúa como administrador y vocera de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL P.H.**, los cuales no emergen a la vida jurídica, como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

### IV.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.-

**AL 1.-** Es cierto. En todo caso advierto, que me atengo al tenor literal de la mencionada **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079**, en cuanto a sus coberturas, vigencias, valores asegurados, exclusiones, garantías, sumas aseguradas, deducibles pactados, definiciones en ella estipuladas, al coaseguro pactado que limita la responsabilidad de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el 80% del riesgo asumido y del 20% asumido por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y en especial a los anexos 0 y 2 del clausulado NMA2273, que regulan los términos, condiciones, alcances y restricciones de la cobertura otorgada de responsabilidad profesional

**AL 2.-** Es cierto. En todo caso advierto, que me atengo al tenor literal de la mencionada **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079**, en cuanto a sus coberturas, vigencias, valores asegurados, exclusiones, garantías, sumas aseguradas, deducibles pactados, definiciones en ella estipuladas, al coaseguro pactado que limita la responsabilidad de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el 80% del riesgo asumido y del 20% asumido por **ZURICH**

**COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y en especial a los anexos 0 y 2 del clausulado NMA2273, que regulan los términos, condiciones, alcances y restricciones de la cobertura otorgada de responsabilidad profesional

**AL 3.-** No es cierto como está planteado, aclaro que los porcentajes de riesgos asumidos por cada una de las coaseguradoras, mi representada la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en un 80%, en su condición de líder y la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con un 20% respectivamente, corresponden al valor del riesgo asumido, entendido este como la máxima suma asegurada prevista en el mencionado contrato de seguro.

**AL 4.-** No es cierto como está planteado. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso. En todo caso aclaro, que para la fecha en que acaecieron los hechos que dan base a la presente acción, la póliza de riesgos financieros, no otorgaba cobertura bajo el amparo de “responsabilidad profesional”, por tratarse de algunos hechos anteriores a la iniciación de la vigencia contractual de la misma, como quiera que es diáfano y pacífico aceptar que por expresa disposición legal y contractual, las partes acordaron que el siniestro se configuraría mediante un acto complejo conformado por dos condiciones suspensivas que lo son (inciso 1 Ley 389 de 1997):

- a) El hecho constitutivo, consistente en el supuesto incumplimiento de obligaciones cuestionadas, derivadas de los Fideicomisos del Proyecto Marankal

Y,

- b) La formulación de la reclamación ante la Aseguradora, durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 19-11-2018 y el 19-12-2019.

Así las cosas, es diáfano aceptar que para la exigibilidad del Derecho que pretende el actor, se requiere el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de los dos presupuestos, por lo que en defecto de uno de esos requisitos no se configura el Siniestro, dado que es condición básica de la estructura de la cobertura, por cuanto para hacer efectivo el Derecho pretendido además de la ocurrencia del evento dañoso (supuesto incumplimiento de una obligación contractual) se requiere la formulación del reclamo dentro de la vigencia de la póliza.

En este orden de ideas, es necesario que se configure el siniestro con el incumplimiento de algunas de las obligaciones pactadas, la que inicialmente podría presumirse de manera lógica y razonable respecto de aquella relacionada, con el no pago al “Beneficiario de área”, de los pagos por la suma de \$5.000.0000 mensuales, por concepto de los cánones de arrendamiento pactados en el “Acuerdo Privado”, desde el 27 de mayo de 2014, fecha en la cual los beneficiarios

de área transfirieron el derecho de dominio del apartamento 110 que entregaron como aporte para la conformación del Fideicomiso, compromiso este, puesto en conocimiento de **ALIANZA FIDUCIARA S.A.**, al incorporarse al manual de instrucciones del Fideicomiso lote 110 Marankal, en su cláusula tercera, de fecha 22 de octubre de 2014.

Los anteriores planteamientos, traen como ineludible conclusión que es razonable inferir, a título de indicio, que el hecho constitutivo se configuró desde la citada mora en el incumplimiento de la obligación de pagar los \$5.000.000, esto es desde el 27 de mayo de 2014.

Es preciso señor Juez, recabar que es lógico presumir que el fiduciario basado en la confianza que brinda su experticia y profesionalismo, no hubiera indagado en su oportunidad, ante la ausencia de instrucciones por parte del **FIDEICOMITENTE GERENTE – CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, respecto de las causas del no pago de cada uno de los 56 actuales cánones de arrendamiento adeudados al **BENEFICIARIO DE AREA**, aspecto este que confirma que es bastante dudoso que no se hubiere enterado de monumental incumplimiento contractual, desde esa época, y que con este antecedente también pudiera pensarse que ya existían conflictos y diferencias entre estas partes contractuales.

**AL 5.** No es cierto como está planteado. Me atengo a lo que se pruebe sobre el particular en el presente proceso. Aclaro que sin perjuicio de los planteamientos de orden factico y jurídico, esgrimidos en el hecho precedente, los que aquí reitero, la reclamación como uno de los elementos necesarios para la configuración de siniestro, se realizo de manera extrajudicial a través de los requerimientos por parte del **BENEFICIARIO DE ÁREA** al fideicomitente – gerente del proyecto **MARANKAL** a través de los cuales se le exigía el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. En relación con el reclamo de los demás supuestos perjuicios, que indica la parte actora, se hizo a través de la conciliación prejudicial de fecha 4 de julio de 2019, a la cual no se convocó a las coaseguradoras llamadas en garantía, me atengo igualmente a los que se pruebe en el presente debate probatorio.

### **TERCERA PARTE.-**

#### **V. OBJECION A LA CUANTIA DE LA DEMANDA.-**

El artículo 206 del Código General del Proceso, exige que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, “deberá estimarla razonadamente bajo juramento”, obligación que advierto no cumplió el accionante, dado que en el acápite del Juramento estimatorio de la cuantía no se observa que los perjuicios materiales hayan sido estimados razonadamente.

Sea lo primero destacar a ese Despacho, que el accionante pretende la indemnización de daños materiales frente a un presunto incumplimiento de contrato por parte de nuestro asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, el cual no se configura en el presente caso, pues la referida sociedad dio cumplimiento a cabalidad con las obligaciones estipuladas en el **“CONTRATO DE VINCULACION COMO BENEFICIARIO DE AREA AL FIDEICOMISO MARANKAL”**, por lo que las demoras y reproches aducidos por los demandantes, tuvieron por causa la no finalización de las obras, en el plazo contractual, los cuales no son imputables a dicha sociedad asegurada por no ser un acto propio de su objeto social ni de su naturaleza societaria, ni ser una obligación a cargo de esta, como así lo aduce acertadamente su apoderado en el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, como lo son las contenidas en el acápite de la pretensiones relativas a las de condena, pues además, pues además de no existir incumplimiento de obligación contractual por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en caso de hacerse efectivas, en lo que respecta a la **“CLAUSULA PENAL”**, la misma solo aplicaría respecto de los beneficiarios de área y del fideicomitente – gerente del proyecto **MARANKAL**, como así se dispuso en clausula especifica en el contrato de vinculación al fideicomiso, entre otros objeto de discusión.

Por otra parte, es necesario indicarle al operador judicial que no hay lugar por parte del asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, al pago indemnizatorio solicitado por concepto de “cánones de arrendamiento”, pues se encuentra demostrado, por ser afirmación del demandante en los hechos contenidos en su escrito de demanda, que el pago de dichos cánones se originó por un acuerdo entre el demandante **CARLOS VICENTE RAMIREZ** y otro, y la demandada **CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, sin que interviniera la sociedad asegurada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende no se generarán efectos frente a la misma.

En síntesis, las sumas solicitadas como perjuicios materiales, no se ajustan a la realidad fáctica ni a los criterios y valores que reiteradamente han sido reconocidos por la Jurisprudencia Nacional, por lo que **OBJETO LA CUANTIA** indicada en la demanda, a pesar de que no existe responsabilidad ni obligación resarcitoria alguna a cargo de nuestro asegurado y tampoco de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Bajo los anteriores planteamientos, las pretensiones contenidas en la acción incoada establecen a todas luces un monto excesivo y desproporcionado y carente de toda prueba y sustento jurídico, por lo que deberán desestimarse dándosele aplicación al precepto legal citado, al ordenar imponerse sanción a favor de los demandados.

## **VI.- EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-**

### **A.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-**

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

La Jurisprudencia Nacional en reiteradas oportunidades ha definido esta excepción como aquella figura jurídica en la que el presunto deudor no tiene la obligación de responder frente al acreedor demandante por el pago de una eventual obligación.

En este orden de ideas, está configurada para **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como asegurado de mi representada, una clara y evidente **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, al no ser legal y contractualmente responsable de los hechos y consecuentes pretensiones que infundadamente aduce la parte actora, como quiera que el ámbito de su intervención en el negocio jurídico causal, deviene única y exclusivamente a título de vocera y administradora del fideicomiso inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal, por lo que carece de sustento normativo y convencional, su vinculación como sujeto procesal en la presente Litis.

En efecto nótese, que las pretensiones y condenas formuladas por los aquí accionantes, respecto de nuestro asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** cuya identificación particular se encuentra acreditada con el Nit. 860.531.315-3, como de manera acertada lo aduce su apoderado en la contestación del libelo mandatorio, contienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

**“ARTICULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.**

**ARTICULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.**

**ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:**

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;**
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;**
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;**
- 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;**
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;**
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;**
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y**
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.”**

En este sentido, es menester ahora precisar que la única relación contractual existente entre **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y la parte actora- **BENEFICIARIOS DE ÁREA**, surge del Contrato de vinculación a los Fideicomisos constituidos por el Proyecto Marankal de fecha 26 de enero de 2016, de cuyo texto se puede extraer en varios de sus apartes, tales como las cláusula 1.10 y especialmente la cláusula segunda, en la que el **BENEFICIARIO DE ÁREA** con la suscripción de este convenio, acepta y declara que el proyecto “es de responsabilidad única y exclusiva de El Fideicomitente Gerente” que para el efecto lo es Conika Consultores S.A.S..

Así mismo, el **BENEFICIARIO DEL ÁREA** declara que acepta que el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** solamente tendrá la condición de “titular de los bienes que conformen El Fideicomiso, sin injerencia ni participación en el desarrollo de las construcciones o en el cumplimiento de las obligaciones que surgen para EL FIDEICOMITENTE – GERENTE en virtud del presente contrato y del contrato de fiducia mercantil origen de EL FIDEICOMISO”. ( Subrayado ajeno al texto)

En concordancia con los anteriores postulados de carácter convencional, las partes intervinientes del contrato de vinculación al Fideicomiso previeron en el numeral 5) de la cláusula décima cuarta, que:

**“DÉCIMA CUARTA: DECLARACIÓN: EL BENEFICIARIO DE ÁREA declara(n) conocer y aceptar que:**

- 1. En desarrollo del presente contrato, la gestión de ALIANZA no se relaciona bajo ningún punto de vista con las actividades propias de la construcción y enajenación de inmuebles, ni constituye por parte de ésta directa, ni indirectamente, promoción para la comercialización de los inmuebles que forman parte de EL PROYECTO.**
- 2. ALIANZA no participa en el desarrollo de EL PROYECTO, ni como constructor, ni como interventor. Tampoco tiene ninguna injerencia en la determinación del punto de equilibrio que se requiera para llevar a cabo el mencionado PROYECTO, ni en la viabilidad técnica, jurídica y financiera del mismo, ni controla la destinación que se dé a los recursos entregados.**
- 3. ALIANZA no verifica, ni ejerce control sobre la destinación de los recursos por ella recibidos, de manera que, una vez estos sean entregados al FIDEICOMITENTE – GERENTE, la responsabilidad por la**

*administración, utilización y destinación de los mismos es exclusiva de éste.*

- 4. Para efectos de la rendición de cuentas ALIANZA enviará dicho informe a la dirección electrónica registrada por EL BENEFICIARIO DE AREA, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente al corte de cada periodo semestral calendario, de conformidad con lo establecido en la circular externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 5. Teniendo en cuenta todo lo mencionado, no podrá imputársele responsabilidad alguna a ALIANZA por los conceptos contenidos en la anterior declaración.” ( subrayado ajeno al texto)”*

Deberá entonces ese operador judicial, proceder en la oportunidad procesal correspondiente, a distinguir las facultades de que se encuentra investida la sociedad asegurada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** obteniendo para tal fin el pleno convencimiento, que las distintas actuaciones que resultan del ejercicio de administración de los ya referidos fideicomisos, no comprometen su propia responsabilidad como persona jurídica y que solo por ende, los patrimonios propios de los fideicomisos o los de los patrimonios autónomos, solo serían los que en el hipotético y remoto evento, que así se llegare a demostrar, los que estarían llamados a responder, independientemente de la responsabilidad que le incumbe al **FIDEICOMITENTE GERENTE- CONIKA CONSULTORES S.A.S..**

Sobre este particular, en reiteradas Jurisprudencias, nuestras altas Cortes han decantado profusamente, el tipo y alcance de la responsabilidad de las sociedades fiduciarias, en su condición de administradora de fideicomisos – patrimonios autónomos, tal como quedo expuesto en sentencia del 3 de agosto de 2005, sala de casación civil, exp 1909:

“

- 6. Y ya no desde el punto de vista comercial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:*

- a) ***Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.***
- b) ***De modo que, como lo dijo la Corte respecto de otra especie de patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enrico Redenti, nuevamente acogida en sentencia No. 038 de 1999, expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal"***

Adicionalmente y siguiendo la misma secuencia ilustrativa, el párrafo séptimo de la cláusula primera del precitado contrato de vinculación al fideicomiso, dispone que ante cualquier reclamación o demanda por eventos relacionados con la construcción del proyecto **EL FIDEICOMITENTE - GERENTE**, concurrirá a la defensa de **ALIANZA**, y en todo momento la mantendrá **"indemne"**, sin perjuicio de su derecho de repetición contra él; compromiso este, que deberán ser honrados por los todos los demás intervinientes del aludido contrato de vinculación, por razón y con ocasión de la suscripción de este documento, que los hizo plenos conocedores de la naturaleza, características y efectos de este tipo de cláusulas de indemnidad, encaminadas a proteger patrimonialmente a quien le beneficia, en este caso **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que tal acuerdo

de voluntades fue realizado en pleno uso de facultades y exento de todo vicio del consentimiento, fuerza, error o dolo y que conforme al art. 1602 del Código Civil, constituye Ley para las partes. Por lo tanto los efectos de esa cláusula no son oponibles y tienen efectos interpartes, protección patrimonial esta que se encuentra ratificada, en la cláusula décima primera del contrato de fiducia mercantil.

Es entonces claro, que el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** no puede ser vinculado a la Litis como demandado directamente a título personal, toda vez que dada la imposibilidad de comparecer directamente al proceso por parte de los patrimonios autónomos, sino a través de su vocero, no por ello el fiduciario compromete su responsabilidad patrimonial en el cumplimiento del negocio fiduciario a él encargado, encaminado, insisto, solo a cumplir el alcance y fines previstos, previamente en el negocio de constitución de fiducia mercantil por precisas instrucciones del **FIDEICOMITENTE GERENTE.**

Por lo expuesto es menester, aceptar que es improcedente confundir la participación en la presente Litis de nuestro asegurado sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocero y administrador de los patrimonios autónomos ya referidos, tal como así lo estipula la normatividad vigente aplicable a la materia, de aquella que ostenta como persona jurídica singular e individual, circunstancia que se encuentra corroborada por cuanto su patrimonio, tal y como se evidencia en los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** al formular la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO SOCIEDAD PROPIAMENTE DICHA**” está separado legalmente por voluntad del legislador, del patrimonio de los Fideicomisos.

Basta una simple revisión del texto del “ Acuerdo Privado” de fecha 27 de mayo de 2014, para establecer sin lugar a duda alguna, que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** tampoco adquirió en dicho acuerdo, obligaciones, por cuanto, las partes contractuales, lo fueron CONIKA S.A.S., y el señor CARLOS VICENTE RAMIREZ, tal como así también lo ha esgrimido con precisión el apoderado del fiduciario y que en tal virtud, no pueden pretender en la presente controversia los accionantes, exigirle el cumplimiento de compromisos de cualquier naturaleza, pues el solo hecho de que no pueda considerársele contractualmente parte del mismo, lo exonera de pleno derecho y por consiguiente, no le es aplicable la figura jurídica de la solidaridad, en frente de las obligaciones a cargo del obligado en un determinado negocio jurídico, mediante la cual, su participación en la responsabilidad del daño y el resarcimiento del perjuicio generado puede ser indemnizado por todos o cualquiera de los coautores, sin perjuicio del derecho que posteriormente le asista a la parte indemnizante, de repetir contra el otro u otros responsables.

En síntesis, no siendo **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** parte contractual del aludido convenio privado, mal podría imputársele alguna responsabilidad y menos aún, que la asuma a título de solidaridad con **EL FIDEICOMITENTE GERENTE**; Por el contrario, es este último partícipe contractual, quien se encuentra obligado, entre otros muchos aspectos, a liberar en favor de los beneficiarios de área, la hipoteca de mayor extensión constituida sobre el proyecto desarrollado y asumiendo la responsabilidad por los perjuicios a estos generados y reiterando, que mantiene indemne en todo caso a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, todo de conformidad con la cláusula decima novena del contrato de fiducia mercantil, que enuncia las obligaciones de medio a cargo del fiduciario.

En todo caso, es incuestionable que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** no tendrá la condición en el presente contrato de fiducia mercantil, de **“asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto, no responderá por las consecuencias derivadas de las decisiones que EL FIDEICOMITENTE GERENTE o sus asesores tomen al respecto en dichos aspectos” ( subrayado ajeno al texto)**

Existe entonces, íntegra cohesión entre el alcance de la responsabilidad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** prevista en el acuerdo privado a que me referido de manera precedente, con la cláusula decima segunda numeral 6) del contrato de fiducia constitutivo del fideicomiso, en el sentido que la transferencia de las unidades inmobiliarias a los **BENEFICIARIOS DE ÁREA**, los realiza **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera de los **FIDEICOMISOS INMOBILIARIO MARANKAL y EL FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, previa instrucción del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, la que según afirmación del apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, no ha sido impartida y por tanto, no puede enrostrarle incumplimiento por mora, por una parte en la entrega del inmueble, que según la manifestación contenida en el hecho 48 de la reforma de la demanda, se realizó el día 8 de junio de 2019, la que por demás constituye confesión de parte, y por la otra, en cuanto a transferir como vocera de los **FIDEICOMISOS** a los beneficiarios de área, el derecho de dominio y la posesión de la unidad inmobiliaria y su posterior registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos, una vez terminado el proyecto, cancelados los aportes por parte de los beneficiarios de área y la indicación de la notaria donde se otorgaría la escritura pública, dado que insisto, dicha instrucción no ha sido entregada por el único obligado de ello, **EL FIDEICOMITENTE GERENTE**.

Por último, tampoco constituye incumplimiento contractual alguno que genere responsabilidad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, el manejo y provisión de los recursos del proyecto MARANKAL, por cuanto dicha actividad dentro del periodo operativo de este proyecto, se encontraba exclusivamente dentro de la esfera de sus funciones del **FIDEICOMITENTE GERENTE – CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, y por ende, al fiduciario no le incumbe responsabilidad por la destinación

que se le dé, a los recursos recibidos por parte de los Beneficiarios de área, a partir de que dichos emolumentos, sean entregados al **FIDEICOMITENTE - GERENTE** en el periodo operativo.

Sobre el particular, existe total ausencia de cláusula que regule tal circunstancia de carácter financiera, tanto en los contratos de fiducia mercantil como en el contrato de vinculación como beneficiario de área en el **FIDEIMISO MARANKAL**

Por lo expuesto, es claro que a la parte activa no le asiste el derecho de solicitar se declaren la pretensiones incoadas frente al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que se trata de un sujeto procesal que no está llamado a responder.

En este orden de ideas, al no existir responsabilidad por parte del tomador-asegurado del contrato de seguro, no existe la obligación condicional a cargo de la aseguradora, puesto que el presupuesto de la misma es que ocurra el siniestro en los términos del art 1072, entendido como **“la realización del riesgo asegurado”**. No le asiste

En torno a la legitimación de la causa, la Honorable Corte se ha pronunciado así:

***“... Por cuanto unas de la finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo de las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurren cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa en una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional, cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (XCCCVIII)” (Sentencia Diciembre 4 de 1981).***

*...” (La negrilla es mía)*

Por lo anterior es pertinente que se declare probada la presente excepción, con la expresa solicitud de que en caso de que el despacho considere procedente la excepción aquí estructurada, consecuentemente el llamamiento en garantía formulado por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** carecerá de sustento legal y probatorio, ordenándose la terminación del proceso para mi representada-

**B- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO - POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079, POR AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL EVENTO RECLAMADO BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.-**

La presente excepción deberá declararse probada, por cuanto:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1056 del Código de Comercio, el Asegurador se encuentra facultado para asumir, autónomamente y a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos que el Tomador ofrezca trasladarle, pactando de común acuerdo entre las partes las coberturas, las exclusiones, los límites a los valores asegurados y demás condiciones contenidas en las cláusulas previstas en la póliza.

***“ARTICULO 1056. <ASUNCION DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador podrán, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el Patrimonio o la persona del asegurado.”***

En tal virtud, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en su condición de Tomador-Asegurado y Beneficiario, contrató la póliza **-POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079**, para la vigencia comprendida entre el 19-11-2018 al 19-12-2019, cuyas coberturas corresponden a:

***“SECCION A.-POLIZA INTEGRAL BANCARIA, TEXTO DHP-84***

***SECCION B.- DELITOS ELECTRONICOS Y POR COMPUTADOR, TEXTO LSW-983***

***SECCION C.- INDEMNIZACION PROFESIONAL, SEGÚN CLAUSULADO NMA 2273***

## **SECCION D.- TRANSACCIONES INCOMPLETAS.**

Por lo expuesto y de conformidad con la presentación que la parte actora realiza dentro del acápite de los hechos y de las pretensiones del libelo mandatorio, la cobertura otorgada dentro de las condiciones generales y particulares del referido contrato de seguro, que eventualmente podría adecuarse al supuesto fáctico - evento dañoso acaecido, correspondería a la **sección C - Responsabilidad Profesional**, certificados “0” y “2” de la citada póliza, como quiera que el propósito fundamental de la presente acción, se encuentra encaminado a declarar responsable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y en consecuencia se le condene a la indemnización de perjuicios por ellos pretendida.

Expresado de manera más sencilla, las pérdidas amparadas hacen referencia exclusivamente a detrimentos patrimoniales que cause el asegurado a un tercero y por los cuales sea declarado responsable legalmente, que se deriven de reclamaciones de carácter judicial o extrajudicial, con absoluto apego al clausulado NMA 2273 al que me referiré en detalle, más adelante. Destaco al despacho, que los aquí accionantes por tratarse de “beneficiarios de aérea”, que no tiene relación contractual alguna con el asegurado “**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**”, deberán ser considerados un tercero, en los términos previstos en los artículos 1226 del Código de Comercio.

El anterior planteamiento ratifica que las demás secciones A, B y D por su propia naturaleza, características y alcance, no serían las llamadas a afectar.

En efecto, sobre el particular es menester en primera instancia, manifestar al Despacho que el alcance y naturaleza de la cobertura de “Responsabilidad Profesional”, cuya controversia aquí nos ocupa, fue pactada de común acuerdo, por las partes en el intervinientes, tomador-asegurado y aseguradora, en virtud del cual mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como coaseguradora líder, acepta asumir la responsabilidad derivada de las actividades propias, desarrolladas dentro de su objeto social por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Es preciso señalar que las cláusulas que contemplan el objeto de la cobertura del contrato de seguro por “responsabilidad profesional”, son cláusulas válidas por ser convenidas voluntaria y autónomamente por las partes, libre de todo apremio y exentas de cualquier error o vicio en su consentimiento, por lo que de conformidad con el art. 1602 del Código Civil son Ley para estas, respecto de las cuales se circunscribe única y exclusivamente a los eventos que acepta la Aseguradora indemnizar, una vez formalizada debidamente la reclamación.

En este sentido es indiscutible que en relación con el amparo de Responsabilidad Profesional que aquí se trata, el alcance y aplicación del mismo se realizara, conforme al ya citado clausulado NMA 2273, bajo modalidad de aseguramiento

“Claims made”, lo que en lengua vernácula significa “reclamos hechos”, en los siguientes términos:

...

**Anexo “2”:**

**“ CLAUSULA ASEGURADORA**

***Esta póliza, sujeta a sus términos, exclusiones, limitaciones y condiciones, otorga una indemnización al asegurado con respecto a la responsabilidad legal del asegurado hacia terceros, por cualquier reclamo de un tercero que reúna los siguientes requisitos:***  
***...” ( subrayado ajeno al texto).***

Es claro entonces señor Juez, que el presente amparo de “Responsabilidad Profesional” implica “per-se”, la existencia evidente de una responsabilidad legal del asegurado, en frente de reclamos provenientes de terceros, lo que aquí se encuentra diametralmente alejado de la realidad circunstancial que da cuenta el acervo probatorio, como quiera que las actuaciones del asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, que son objeto de reproche, no pueden ser consideradas contrarias a la Ley ni al Contrato, como quiera que el ámbito de su intervención en el negocio jurídico causal, deviene única y exclusivamente a título de vocera y administradora del fideicomiso inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal, por lo que carece de sustento normativo y convencional, su vinculación como sujeto procesal en la presente Litis.

En efecto nótese, que las pretensiones y condenas formuladas por los aquí accionantes, respecto de nuestro asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** cuya identificación particular se encuentra acreditada con el Nit. 860.531.315-3, como de manera acertada lo aduce su apoderado en la contestación del libelo mandatorio, contienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

En este sentido, es menester ahora precisar que la única relación contractual existente entre **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y la parte actora- beneficiarios de área, surge del Contrato de vinculación a los Fideicomisos constituidos por el Proyecto Marankal de fecha 26 de enero de 2016, de cuyo texto se puede extraer en varios de sus apartes, tales como las cláusula 1.10 y especialmente la cláusula segunda, en la que el beneficiario de área con la suscripción de este convenio, acepta y declara que el proyecto “es de responsabilidad única y exclusiva de El Fideicomitente Gerente” que para el efecto lo es Conika Consultores S.A.S..

Así mismo, el Beneficiario del área declara que acepta que el asegurado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. solamente tendrá la condición de “titular de los bienes que conformen El Fideicomiso, sin injerencia ni participación en el desarrollo de las construcciones o en el cumplimiento de las obligaciones que surgen para El FIDEICOMITENTE – GERENTE en virtud del presente contrato y del contrato de fiducia mercantil origen de EL FIDEICOMISO”. ( Subrayado ajeno al texto)

Por lo expuesto es menester, aceptar que es improcedente confundir la participación en la presente Litis de nuestro asegurado sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocero y administrador de los patrimonios autónomos ya referidos, tal como así lo estipula la normatividad vigente aplicable a la materia, de aquella que ostenta como persona jurídica singular e individual, circunstancia que se encuentra corroborada por cuanto su patrimonio, tal y como se evidencia en los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** al formular la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO SOCIEDAD PROPIAMENTE DICHA**” está separado legalmente por voluntad del legislador, del patrimonio de los Fideicomisos.

Adicionalmente, es pertinente destacar que el amparo de responsabilidad profesional contenido en los anexos “0 y 2” de la presente póliza de infidelidad de riesgos financieros, no cubre normas que regulan la contabilidad, para efectos de cualquier imprecisión sobre la apropiación de los recursos necesarios para el proyecto, ni los intereses mora, ni las costas procesales

En virtud de lo anterior, es evidente que el evento por el cual se reclama, no constituye riesgo asegurado, y por consiguiente, igualmente tampoco se erigió en siniestro, conforme a los términos del art. 1072 del Código de Comercio “**siniestro es la realización del riesgo asegurado**”, habida cuenta que, insisto, el amparo contratado exclusivamente hace referencia a cubrir, la responsabilidad que legalmente pueda imputársele por actos propios, derivados de su objeto social, como persona jurídica, por lo que en absoluta contraposición a esta premisa, no es posible de manera lógica y razonable, barruntar que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** pueda ser declarada responsable por actos que realizo como vocero y administrador de los Fideicomisos a él encargados.

Por lo anterior es pertinente que se declare probada la presente excepción, con la expresa solicitud de que en caso de que el despacho considere procedente la excepción aquí estructurada, consecuentemente el llamamiento en garantía formulado por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** carecerá de sustento legal y probatorio, ordenándose la terminación del proceso para mi representada-

**C.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO - POLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079, POR AUSENCIA DE CONFIGURACION DE SINIESTRO - CLAIMS MADE**

Tal como se afirmó en la excepción precedente, reitero, por tener plena vigencia el postulado contenido en el art. 1056 del Código de Comercio, el Asegurador se encuentra facultado para asumir, autónomamente y a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos que el Tomador ofrezca trasladarle, pactando de común acuerdo entre dichas partes las coberturas, las exclusiones, los límites a los valores asegurados y demás condiciones contenidas en las cláusulas previstas en la póliza.

***“ARTICULO 1056. <ASUNCION DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”***

En efecto, la modalidad de aseguramiento de la póliza en virtud de la cual se llama en Garantía, es de las denominadas riesgos de “Claims Made” o lo que en su traducción literal significa “reclamos hechos o formulados” y en el argot asegurador “modalidad de reclamación”, la cual tiene como fundamento el inciso primero del art. 4 de la Ley 389 de 1997, que a la letra señala:

***“ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.***  
***...” (Subrayado ajeno al texto)***

Por consiguiente, la Cobertura otorgada por la Aseguradora bajo el amparo de “Responsabilidad Profesional” de que aquí se trata, en cuanto a su alcance y aplicación, se realizara igualmente conforme al ya citado cláusulado NMA 2273,

bajo modalidad de aseguramiento "Claims made", circunscrita, por una parte, a la ocurrencia del hecho dañoso – ante el incumplimiento de obligaciones pactadas, y por la otra a las reclamaciones que le formulen al asegurado dentro del período pactado para tal efecto (vigencia de la póliza). El texto de la citada cláusula, se refiere en los siguientes términos:

**“ CLÁUSULA ASEGURADORA**

***Esta Póliza, sujeta a sus términos, exclusiones, limitaciones y condiciones, otorga una indemnización al Asegurado con respecto a la responsabilidad legal del Asegurado hacia terceros, por cualquier reclamo de un tercero que reúna los siguientes requisitos:***

***Cualquier reclamo de un tercero deberá:***

- (i) Ser para compensación de daños, incluyendo tal indemnización los costos del reclamante y los costos y gastos de defensa aprobados del Asegurado; y***
- (ii) Ser hecho por primera vez contra el Asegurado durante el periodo de la póliza; y***
- (iii) Ser por pérdidas financieras causadas por un acto negligente, error negligente u omisión negligente, por parte de un Administrador o Empleador del Asegurado; y***
- (iv) Surgir del curso ordinario de la prestación por parte del Asegurado de los servicios financieros descritos en el Formulario de Solicitud; y***
- (v) No ser instaurado ni total ni parcialmente dentro de los Estados Unidos de América y/o Canadá; y***
- (vi) No desprenderse de un acto negligente, error negligente ni omisión negligente, que fue, o pudiera haber sido, o se suponga que ha sido cometido u omitido (lo que fuere del caso) total o parcialmente dentro de los Estados Unidos de América y/o Canadá; y***
- (vii) No relacionarse con un acto negligente, error negligente ni omisión negligente, que fue, o pudiera haber sido, o se suponga que ha sido cometido u omitido (lo que fuere del caso) antes de la fecha Retroactiva especificada en el Carátula de la presente póliza.”***

...

**“7. ALCANCE DE RECLAMOS HECHOS DE TERCEROS Y PREVIONES SOBRE AVISOS**

***Esta Póliza se aplica únicamente a reclamos de terceros hechos por primera vez contra el Asegurado, durante el Periodo de la Póliza. Para los efectos esta Póliza, un reclamo de un tercero se considera hecho cuando el Asegurado por primera vez:***

- (a) Reciba una demanda escrita por daños del tipo cubierto por esta Póliza, incluyendo la contestación del pleito o la institución de procedimientos legales o de arbitraje; o**
- (b) Se entere de la intención de cualquier persona de instaurar tal demanda contra él; o**
- (c) Se entere de cualquier hecho, circunstancia o acontecimiento del cual pudiera pensarse razonablemente que pueda dar origen a tal demanda en un momento futuro.”**

En este orden de ideas, es claro que por expresa disposición legal y contractual, las partes acordaron que el siniestro se configuraría mediante un acto complejo conformado por dos condiciones suspensivas que lo son (inciso 1 Ley 389 de 1997):

- a)** El hecho constitutivo, consistente en el supuesto incumplimiento de obligaciones cuestionadas, derivadas de los Fideicomisos del Proyecto Marankal.

Y,

- b)** La formulación de la reclamación ante la Aseguradora, durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 19-11-2018 y el 19-12-2019.

Así las cosas, es diáfano aceptar que para la exigibilidad del Derecho que pretende el actor, se requiere el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de los dos presupuestos, por lo que en defecto de uno de esos requisitos no se configura el Siniestro, dado que es condición básica de la estructura de la cobertura, por cuanto para hacer efectivo el Derecho pretendido además de la ocurrencia del evento dañoso ( supuesto incumplimiento de una obligación contractual) se requiere la formulación del reclamo dentro de la vigencia de la póliza.

Adicionalmente hago notar, que igualmente bajo esta modalidad especialísima de aseguramiento de “*Claims Made*” se requiere para que opere la cobertura de responsabilidad profesional contratada, que el asegurado sea declarado responsable por los supuestos perjuicios aducidos, en razón al incumplimiento contractual que se le endilga.

En este orden de ideas, es necesario que se configure el siniestro con el incumplimiento de algunas de las obligaciones pactadas, la que inicialmente podría presumirse de manera lógica y razonable respecto de aquella relacionada, con el no pago al “Beneficiario de área”, de los pagos por la suma de \$5.000.0000 mensuales, por concepto de los cánones de arrendamiento pactados en el “Acuerdo Privado”, desde el 27 de mayo de 2014, fecha en la cual los beneficiarios de área transfirieron el derecho de dominio del apartamento 110 que entregaron

como aporte para la conformación del Fideicomiso, compromiso este puesto en conocimiento de **ALIANZA FIDUCIARA S.A.** al incorporarse al manual de instrucciones del Fideicomiso lote 110 Marankal, en su cláusula tercera, de fecha 22 de octubre de 2014.

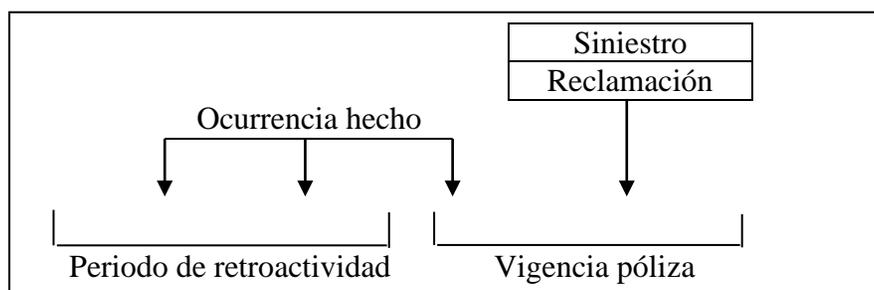
Los anteriores planteamientos, traen como ineludible conclusión que es razonable inferir, a título de indicio, que el hecho constitutivo se configuró desde la citada mora en el incumplimiento de la obligación de pagar los \$5.000.000, esto es desde el 27 de mayo de 2014.

Es preciso señor Juez, recabar que es lógico presumir que el fiduciario basado en la confianza que brinda su experticia y profesionalismo, no hubiera indagado en su oportunidad, ante la ausencia de instrucciones por parte del **FIDEICOMITENTE GERENTE – CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, respecto de las causas del no pago de cada uno de los 56 actuales cánones de arrendamiento adeudados al **BENEFICIARIO DE AREA**, aspecto este que confirma que es bastante dudoso que no se hubiere enterado de monumental incumplimiento contractual, desde esa época, y que con este antecedente también pudiera pensarse que ya existían conflictos y diferencias entre estas partes contractuales.

En torno a este tema expone en detalle, el ilustre tratadista JUAN MANUEL DIAZ GRANADOS ORTIZ, en su libro “El seguro de Responsabilidad” colección textos de Jurisprudencia, primera edición, páginas 225 y 226, en los siguientes términos

***“... para esta modalidad, la Ley lo delimita a los reclamos formulados durante la vigencia, así los hechos generados de responsabilidad hayan ocurrido con anterioridad.***

***Ilustración 9.3. Seguro RC Modalidad reclamación. Artículo 4, Inciso 1 de la ley 389 de 1997***



***En efecto, la misma Ley permite a las partes circunscribir la cobertura del seguro a las reclamaciones formuladas por la víctima, estableciendo una noción distinta de riesgo asegurado en el seguro de responsabilidad civil cuando se aplica esta alternativa.***

*En este orden de ideas, puede existir hecho constitutivo de responsabilidad, aunque no necesariamente siniestro, ya que este consiste en la reclamación judicial o extrajudicial, la cual puede no materializarse.*

*Si conforme al artículo 1072 del Código de Comercio siniestro es la realización del riesgo asegurado, es necesario concluir que la Ley 389 de 1997 en su artículo 4, inciso 1, modificó el concepto de siniestro para esta modalidad en particular. En otros términos, si con base en esta ley los contratantes pactaron que el riesgo asegurado se refiere a las reclamaciones presentadas durante la vigencia, para estos efectos habrá que entender modificado el artículo 1131 del Código de Comercio y, en consecuencia, concluir que el siniestro se presenta en el momento de la reclamación y no cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado*

*...”. (Subrayado ajeno al texto)*

En consecuencia, bajo estas circunstancias el presente evento no puede erigirse en Siniestro, entendido este según su definición legal como “la realización del riesgo asegurado”, según así lo dispone el art. 1072 del Código de Comercio, por cuanto el hecho - evento dañoso objeto de reclamación que configuraría el siniestro no se presentó dentro de la vigencia de la póliza, en virtud de la cual se llama en garantía.

Por las razones anotadas deberá declararse probada la presente excepción.

**D.- AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO ANTE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES NEGATIVOS DE LA POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079.- OPERANCIA DE EXCLUSIONES - INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL.-**

En efecto, sobre el particular es menester manifestar al Despacho, que las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079**”, amparo de **RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**, como las que aquí nos ocupan, son restricciones impuestas convencionalmente al momento de celebrar dicho acuerdo contractual por las partes intervinientes, asegurador y tomador, para limitar o restringir la aplicación de la cobertura contratada, frente al riesgo asumido por la Aseguradora, en caso de presentarse determinadas y muy particulares circunstancias de hecho o de Derecho. Es importante señalar que estas son cláusulas válidas por ser acordadas voluntaria y autónomamente por las partes, libre de todo apremio y exentas de cualquier error o vicio en su

consentimiento, por lo que de conformidad con el art. 1602 del Código Civil son Ley para estas.

En concordancia con lo anterior, el art. 1056 del Código de Comercio, dispone que **“con las restricciones legales, el asegurador, podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos, el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”**, facultad esta que es aplicable tanto para la cobertura contratada como para las exclusiones pactadas.

En este sentido es indiscutible que en relación con el Contrato de Seguro que aquí se trata, fueron pactadas dentro de las condiciones generales y particulares, según clausulado NMA 2273, las exclusiones que a continuación nos permitimos transcribir en su mismo sentido literal, a saber:

Para efectos prácticos y de mayor entendimiento del despacho, procedo a consignar las exclusiones, conforme quedaron pactadas en el texto de la sección “C” “Responsabilidad Profesional”, en acápite separados, así:.

Certificado “ 0 “:

**“ Aplicables a todas las secciones.**

...

**17. Exclusion de hechos conocidos y pendientes...”**

Certificado “2”

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE LLOYDS NMA 2273.-**

...

**EXCLUSIONES.**

**Esta póliza no indemnizará al Asegurado con respecto a:**

**1,. Cualquier responsabilidad legal asumida por el Asegurado\_**

**a) Bajo los términos, condiciones o garantías de cualquier contrato o acuerdo.**

...

**11.- Cualquier reclamo de terceros que comprenda o se derive de un hecho, circunstancia o evento cuyo conocimiento podría hacer que una persona razonable creyera que él pudiera dar motivo a un reclamo de un tercero contra el Asegurado; hecho, circunstancia o evento del cual el Asegurado estaba al tanto previamente a la fecha de iniciación de esta póliza.**

...” ( subrayado ajeno al texto).

En este orden de ideas, la situación fáctica planteada en los hechos de la demanda se enmarca dentro de las causales de las exclusiones previstas en el contrato de seguro contratado ya señaladas, como quiera que los hechos de la demanda y sus pretensiones, se refieren a una controversia que se centra específicamente en la reclamación de unos supuestos perjuicios derivada de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

En efecto, debe de manera innegable aceptarse que los eventuales perjuicios reclamados por incumplimiento de obligaciones, no son objeto de cobertura del contrato de seguro, póliza de infidelidad de riesgos financieros, bajo el amparo de “RESPONSABILIDAD PROFESIONAL” en virtud de la cual se llama en garantía a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, al encontrarse expresamente excluidos en los numerales 17 del certificado “0” y 11 del certificado “2” anteriormente transcritos, al tratarse de eventos que puedan presumirse conocidos por el asegurado antes de la vigencia de la póliza, premisa esta que trae como ineludible conclusión que es razonable inferir, a título de indicio, que el hecho constitutivo se configuró desde la citada mora en el incumplimiento de la obligación de pagar los \$5.000.000, esto es desde el 27 de mayo de 2014.

Es por ello lógico presumir que el fiduciario, basado en la confianza que brinda su experticia y profesionalismo, no hubiera indagado en su oportunidad, ante la ausencia de instrucciones por parte del **FIDEICOMITENTE GERENTE – CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, respecto de las causas del no pago de cada uno de los 56 actuales cánones de arrendamiento adeudados al Beneficiario de área, aspecto este que confirma que es bastante dudoso que no se hubiere enterado de monumental incumplimiento contractual, desde esa época, y que con este antecedente también pudiera pensarse que ya existían conflictos y diferencias entre estas partes contractuales.

En este orden de ideas, los hechos de la demanda se enmarcan dentro de las causales de exclusión pactadas en el contrato de seguro contratado, por lo que al presentarse límites negativos de la póliza (Exclusiones), **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, se encuentra legal y contractualmente exenta de

responsabilidad, habida cuenta, reitero, que el evento reclamado no puede constituirse en siniestro en los términos del contrato de seguro (art. 1072 del Código de Comercio),

Por las razones anotadas, deberá declararse probada la presente excepción.

#### **E.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONDICIONAL DE LA ASEGURADORA, ANTE LA INFRACCION DE LAS GARANTIAS PACTADAS.**

Esta excepción deberá declararse probada, por cuanto:

De conformidad con el Art. 1061 del Código de Comercio, por Garantía debe entenderse la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir una exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de alguna situación de hecho.

De la norma en comento, se evidencia que dentro de la mencionada póliza en sus condiciones particulares se pactaron unas Garantías de las denominadas de conducta, que están llamadas a proyectarse dentro de la vida del contrato de seguro, otorgadas en calidad de promesa y que constituyen la obligación que contrae el asegurado de cumplir (conducta positiva) determinada exigencia, que al tenor de la norma deben ser objeto de estricta observancia, conforme así quedo previsto en el certificado “ 2”, de la siguiente manera:

#### **“ 8.- GARANTIA**

***Se Garantiza que las declaraciones y particulares del formulario de solicitud a que se refiere el ítem 5 de la caratula, y que cualquier información suplementaria perteneciente a ello y provista por o en nombre del asegurado, son la base de esta póliza, y se considerarán como incorporadas aquí.***

***El Asegurado conviene por medio de la aceptación de esta póliza:***

- (a) Que las declaraciones y detalles consignados en el formulario de solicitud, y cualquier información suplementaria, son sus afirmaciones y que esta póliza se expide confiando en la veracidad de tales informaciones; y***
- (b) Que en el caso de que el formulario de solicitud, o cualquier información suplementaria, contenga afirmaciones erróneas que afecten materialmente la aceptación del riesgo aquí contemplado, por***

***parte de los suscriptores, esta póliza se considerará nula en toda su integridad y no tendrá ningún efecto, cualquiera que sea.”***

Esta Garantía significa una restricción a la conducta desplegada por el tomador-asegurado, para que la información previa contenida en la solicitud de aseguramiento o cualquiera otra suplementaria contenga afirmaciones veraces, sin errores que puedan incidir y afectar la voluntad del asegurador en aceptar el riesgo que se le traslada por el asegurado, exigencia que en caso de no cumplirse producirá la anulabilidad en toda su integridad del contrato de seguro suscrito y por ende, no tendrá ningún efecto.

De acuerdo con el marco convencional señalado de manera precedente, la Mencionada infracción de las Garantías, expresa e inequívocamente pactadas, contenidas en la póliza suscrita, en el evento que en el desarrollo del debate probatorio llegare a ser demostrado su infracción, traería como inevitable consecuencia, al tratarse de compromisos adquiridos a la celebración del contrato, las sanciones previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio, desde el momento de su incumplimiento, norma que reza:

***“Art. 1061.- Se entenderá por Garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.***

***...Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.”.***

Por las razones anotadas, deberá declararse probada la presente excepción.

#### **F.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – AUSENCIA DE VÍNCULO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO AGENTE QUE INTERVINO Y EL DAÑO RECLAMADO.**

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

Ampliamente conocido es que uno de los elementos de la responsabilidad civil es el denominado “nexo de causalidad”. Conforme en este sentido lo expresa el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, “a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente” (De la Responsabilidad Civil Tomo I, Editorial Temis, 1999, Pág. 228).

Es así como el principal régimen de imputación de responsabilidad civil, se fundamenta en la ya tradicional teoría, que establece que ella surge previa comprobación de tres elementos fundamentales a saber:

- 1) La culpa profesional que corresponde a aquel error de conducta en que no habría incurrido en el presunto cumplimiento de su obligación contractual, un un profesional de igual experiencia y formación académica, dentro de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que puede provenir directamente de un hecho, omisión, de un retardo o de una ineficiencia. Aquí también la culpa debe ser analizada dentro del marco de la normatividad vigente que regula la materia y las cláusulas del contrato suscrito entre los distintos sujetos procesales, lo que significa ley aplicable al momento de los hechos tomando en cuenta sus particularidades.

De esta manera y como será demostrado dentro del presente proceso, el asegurado **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en su condición de administradora y vocera de los fideicomisos - **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, obró con absoluta idoneidad y profesionalismo, el que solo se encontraban obligado a cumplir las disposiciones legales y clausulas acorde con las instrucciones y ordenes invertidas por el fideicomitente – gerente del proyecto **MARANKAL**.

En consecuencia el proceder y la conducta del fiduciario, no se adecuan a la calificación de negligente, imperita, tardía, reprochable y contraria a derecho, que se le pretende imputar en el presunto incumplimiento de sus obligaciones, circunstancia que aquí niego.

- 2) Nexo causal, que es aquella relación de causalidad que existe entre la culpa y el daño reclamado, en el sentido de que debe existir de manera evidente una comprobación de que el daño se produjo exclusivamente por causas imputables a la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.** Por consiguiente y en un todo de acuerdo con el acervo probatorio existente, no puede aquí predicarse que los presuntos perjuicios alegados por los demandantes, relacionados con la cancelación de cánones, las apropiaciones de los recursos requeridos y la no protocolización de la Escritura Pública del apartamento 206 del aludido proyecto, guarden relación directa o indirecta con las actividades realizadas por el asegurado, en su condición y vocera de los fideicomisos y por tanto no pueden ser atribuidos a la prestación de sus servicios profesionales especializados, cuyo sustento es la confianza en ella depositada.
- 3) El daño antijurídico sufrido por la víctima, el cual deberá ser comprobado tanto en su cuantía como en su existencia por la parte actora.

El elemento de responsabilidad, nexo de causalidad, el que constituye el conector eficiente y determinante entre el daño y la presunta conducta ilícita por la cual se le pretende imputar responsabilidad a la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con la advertencia de que no toda conducta del supuesto agente, es la causa de la producción del daño antijurídico, por cuanto dicho comportamiento se encuentra en el presente evento totalmente desconectado de la causalidad influyente en su producción por ausencia de culpa.

En este sentido, hago notar al despacho la inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la titularidad de la responsabilidad, toda vez que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión del proyecto **MARANKAL**, no es la consecuencia directa ni indirecta del ejercicio de sus actividades profesionales a nombre propio, sino en representación de los citados fideicomisos, por lo que es claro que no se reúnen los presupuestos generales de la responsabilidad civil profesional, más aún cuando aquí se encuentra demostrado por la parte actora.

Nótese señor Juez que no existe responsabilidad civil contractual alguna, imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dada la ausencia de la obligación legal o contractual de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, en el cual se prevé que dichos actos son ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

Con el fundamento en el anterior planteamiento, es claro que no se evidencia responsabilidad alguna imputable al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que las pretensiones incoadas en la demanda, tienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, los realiza a título de vocera y administradora de los citados fideicomisos – patrimonios autónomos. Este aspecto permite deducir de forma inequívoca la inexistencia de incumplimiento de los deberes legales o contractuales de la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, o la configuración de eventos que indiquen que se actuó con negligencia, imprudencia, impericia, demora o con violación de reglamentos, que permitan aseverar o determinar, que los incumplimientos pretendidos con la presente acción, le sean a ella imputables.

En estos casos en los que presunta e infundadamente se encuentra comprometida la Responsabilidad Civil Profesional, es procedente afirmar que no basta que se acredite simplemente el daño que se alega haber sufrido, por cuanto corresponde a la parte actora demostrar fehacientemente la supuesta culpa del fiduciario en la prestación de sus servicios y que además su actuar no estuvo acorde con los criterios e instrucciones que le fueron otorgadas por el fideicomitente – gerente del proyecto MARANKAL.

De esta manera, se tiene que en el caso objeto de la litis, dentro del plenario obra una ausencia total de elementos probatorios de los cuales se pueda determinar una eventual responsabilidad profesional de **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por supuesto de mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, como quiera que los aparentes incumplimientos contractuales, que da cuenta la presentación de los hechos de la demanda, obedece a simples actuaciones como administradora y vocera de dichos fideicomisos, aspecto que constituye para el asegurado aquí demandado un imperativo legal, que escapa a su propia discrecionalidad y autonomía, y que por consiguiente no permite un actuar distinto por el ejercido.

#### **G.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

En primer lugar, está plenamente establecido que se trata de una reclamación por una presunta responsabilidad profesional de **ALIANZA FIDUCIARIA**, presentada bajo la **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS “POLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS No. 1001079**, el que tiene su regulación particular en la norma que a continuación me permito transcribir:

**“ARTICULO 1131 MODIFICADO LEY 45 DE 1.990, ART 86.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial. “(Subrayado ajeno al texto)**

El supuesto de hecho de la norma que se transcribió, en concordancia con lo dispuesto con el inciso 2° del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se indica en la demanda, tuvo ocurrencia el 27 de mayo de 2014, fecha que corresponde a la ocurrencia del hecho constitutivo – incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento al “ **BENEFICIARIO DE AREA**”, por parte de los obligados a ello, circunstancia que constituye el evento que da base a la acción previsto en el citado precepto legal y a partir del cual debe comenzar a contarse el

termino prescriptivo de máximo de 2 años para instaurar las acciones, con el fin de obtener el Derecho pretendido y sin que la formulación del Llamamiento en Garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, efectuado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, haya tenido la virtud de interrumpir la prescripción

Sobre el particular se ha pronunciado la doctrina nacional, tal como así fue expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro **COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO**, IV Edición, 2004, Dupré Editores, Página 281 y 282, cuando expone:

“...

*Si se tiene en cuenta que la víctima es el beneficiario indeterminado pero determinable y que por expresa indicación del artículo 1133 del C. de Co. es parte en el contrato de seguro pues se le otorgo acción directa, bien claro está que desde cuando se presenta el hecho externo que origina el eventual perjuicio y se conoció y debió conocer el mismo. Empieza a contarse el término de prescripción ordinario de dos años desde cuando ocurrió el hecho, así como el extraordinario de cinco años desde cuando ocurrió el hecho, aun cuando (sic) es lo frecuente en estos eventos que el mismo día del hecho se conozca como sucede. (...)*

*En todas estas hipótesis el damnificado podrá demandar si no han transcurrido, según el caso los plazos advertidos, lo que parece sugerir que si vencen los mismo puede quedar exonerada de responder la aseguradora al alegar con éxito la prescripción de la acción, lo que sería cierto de ejercer el damnificado la acción directa en contra de aquella.*

“...”

Así las cosas, al haber transcurrido más de 2 años desde cuando debió empezar a contarse el termino de prescripción (27 de mayo de 2014), sin que este hubiere sido materia de interrupción, la acción se encuentra prescrita para el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y por consiguiente, debe declararse probada esta excepción, exonerando de responsabilidad a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

#### **H.- COASEGURO PACTADO. -**

En relación con la formulación del llamamiento en Garantía efectuado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a mi representada, este se efectúa en desarrollo de la participación del riesgo asumida dentro de la póliza de Infidelidad de riesgos

financieros No.1001079, que para el efecto lo es del 80% y el 20% restante, corresponde a la participación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Sobre el particular es menester entonces indicar a ese operador judicial, que la figura del Coaseguro es una modalidad de los contratos de seguro, dentro de la cual participan varias compañías de seguro con un determinado porcentaje en la asunción del riesgo, en forma autónoma, independiente y sin que aplique entre ellos solidaridad alguna.

Así las cosas, no puede desconocerse que desde el punto de vista técnico y legal, por virtud de esta especialísima figura aseguraticia, en la que el riesgo es asumido por varias aseguradoras, frente al asegurado que en este caso lo es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por lo que es esta última parte contractual, parte pasiva en el caso sub judice, quien se encuentra legitimada en la causa para vincular procesalmente a mi representada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de que no existe solidaridad entre cada una de las aseguradora participes para la cobertura del riesgo asumido, debiendo por tanto cada una de ellas, cumplir individualmente la responsabilidad que se llegue a derivar de la cobertura otorgada, de acuerdo al porcentaje en que cada una haya asumido ese riesgo.

La anterior argumentación, tiene sustento jurídico en el artículo 1095 del Código de Comercio que consagra la figura del Coaseguro, como mecanismo de distribución del riesgo asumido por dos o más Aseguradoras, para proteger los intereses del asegurado.

***“art. 1095.- Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado, o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”***

Bajo la anterior óptica legal, debe tomarse en consideración, insisto, que esta figura propia de la normatividad que regula el Contrato de Seguro, es de vital importancia en el caso de la realización del hecho futuro e incierto denominado Siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

Por ello, ante la realización del riesgo, siniestro, debe acudirse a la formula consagrada en el artículo 1092 del mismo ordenamiento comercial, para efectos de poder determinar de manera precisa los porcentajes en que cada uno deberá soportar la indemnización de acuerdo a la proporción de las cuantías de sus respectivos contratos.

En este sentido, se pronuncia el Tratadista J. Efrén Ossa al referirse al Coaseguro: ***“Es la distribución horizontal o primaria de los riesgos, mediante este sistema, un conjunto de compañías entre las cuales no median relaciones***

*recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una cuota de la responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro. La distribución puede derivarse de las iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más Compañías, o tener su origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo”* ( J. Efrén Ossa G. , Teoría General del Seguro, La institución, edit. Temis pag. 99)

*“...Entre los Coaseguradores. No existen entre ellos relaciones recíprocas de aseguramiento. Su responsabilidad es individual y no conjunta ni solidaria, cada uno conserva una relación jurídica independiente con el asegurado. Solo en ciertos casos conviene en confiar a uno de entre ellos la administración del negocio mediante el pago de honorarios preestablecidos. Pero esto apenas supone que el administrador se ocupará de los trámites del negocio, de su desenvolvimiento normal, dando los avisos, recibiendo las notificaciones, recaudando las primas, efectuando el pago de las pérdidas”.* (J. Efrén Ossa G., Teoría General del Seguro, La institución, edit. Temis Pág. 99 y 100). (Subrayado ajeno al Texto).

Bajo esta figura del coaseguro claramente se estableció que las obligaciones a cargo de las aseguradoras, no son solidarias y que por tanto, el riesgo se trasladó distribuido entre las dos compañías de seguros, según así quedo claramente plasmado en la caratula de la póliza en virtud de la cual se llamó en garantía.

Por lo anterior, la parte llamante en garantía **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, no tiene el derecho que invoca para vincular al proceso a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como llamada en Garantía, por lo que deberá declararse probada la presente excepción.

#### **I.- EL SUPUESTO DAÑO ALEGADO NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES-CARGA PROBATORIA DEL ACTOR.**

Esta excepción deberá declararse probada, por cuanto:

En efecto, sobre el particular es importante recordar, que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que la carga de la prueba le corresponde a los demandantes, como pasa a verse:

***“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.  
(...)”***

El texto del anterior precepto legal, establece sin lugar a duda alguna, que el daño debe ser probado por quien lo alega, es decir, la carga de la prueba incumbe al demandante, quien deberá demostrar la responsabilidad civil imputable ALLIANZA FIDUCIARIA S.A., en su condición de asegurado y a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en su condición de aseguradora llamada en Garantía y de manera consecuente, la existencia de unos supuestos perjuicios de diversa índole pretendidos, aspecto que en el presente caso se encuentran ausente de comprobación.

En este sentido lo expresa el tratadista **GILBERTO MARTINEZ RAVE**, en relación con el daño, que este “es un componente esencial y determinante en la responsabilidad jurídica civil. Y lo hemos calificado como el elemento más importante pues, aunque se dé el hecho, la culpa y el nexo, no existe obligación de indemnizar si no aparece claro el daño” (Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, Editorial Temis. 2003, Página 256).

Es por lo anterior, que al no evidenciarse los elementos que configuran el “daño”, tales como su carácter de *personal, directo y cierto*, no puede atribuirse responsabilidad del asegurado **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y de mi representada, al no encontrarse demostrado el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y las consecuencias dañosas que alega la parte actora, respecto del fiduciario.

Bajo la anterior óptica legal y doctrinal, el planteamiento expuesto anteriormente permite deducir de manera concluyente que:

Sea lo primero destacar a ese Despacho, que el accionante pretende la indemnización por las afectaciones de perjuicios morales, a consecuencia de los supuestos incumplimientos de las obligaciones pactadas, las que no tienen asidero ni fundamento alguno, respecto del fiduciario en tanto dichos incumplimientos como lo hemos decantado previamente, no le son imputables.

En el mismo sentido, tampoco hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, como lo son las contenidas en el acápite de la pretensiones relativas a las de condena, pues además de no existir incumplimiento de obligación contractual por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en caso de hacerse efectivas, en lo que respecta a la “**CLAUSULA PENAL**”, la misma solo aplicaría respecto de los beneficiarios de área y del fideicomitente – gerente del proyecto **MARANKAL**, como así se dispuso en clausula específica en el contrato de vinculación al fideicomiso, entre otros objeto de discusión.

Por otra parte, es necesario indicarle al operador judicial que no hay lugar por parte del asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, al pago indemnizatorio solicitado por concepto de “cánones de arrendamiento”, pues se encuentra

demostrado, por ser afirmación del demandante en los hechos contenidos en su escrito de demanda, que el pago de dichos cánones se originó por un acuerdo entre el demandante **CARLOS VICENTE RAMIREZ** y otro, y la demandada **CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, sin que interviniera la sociedad asegurada **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y por ende no se generarán efectos frente a la misma.

En síntesis, las sumas solicitadas como perjuicios materiales, no se ajustan a la realidad fáctica ni a los criterios y valores que reiteradamente han sido reconocidos por la Jurisprudencia Nacional, por las razones anotadas, deberá declararse probada la presente excepción

#### **J.- LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.-**

Es importante, advertir Señor Juez, que en el evento hipotético y remoto de una sentencia desfavorable a la Aseguradora, esta no podrá comprender riesgos no cubiertos por la póliza o riesgos expresamente excluidos del Contrato de Seguro, como el que aquí es objeto de la Litis, así como también a los límites, las coberturas, vigencias, valores asegurados, exclusiones, garantías, deducibles pactados, definiciones en ella estipuladas, al porcentaje de coaseguro pactado que limita la responsabilidad de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el 80% del riesgo asumido y del 20% asumido por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y en especial a los anexos 0 y 2 del clausulado NMA2273, que regulan los términos, condiciones, alcances y restricciones de la cobertura otorgada de responsabilidad profesional

Es así como en caso que su despacho considere que debe prosperar el llamamiento en Garantía, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado, así:

**“ DEDUCIBLE: SECCION A, B,Y C**

**COP \$150.000.000 por toda y cada pérdida / reclamo con respecto a todas las cláusulas de seguro de la sección A, sección B, sección C y sección D...”**

En lo atiente a la suma asegurada, prevista para el amparo de responsabilidad profesional, se tiene que el certificado 0, numeral 3 las que se aplicaran según cada caso en concreto allí descrito, destacando que conforme a la caratula del

certificado 2 de la póliza de infidelidad de riesgos financieros, el valor asegurado es de \$160.000.000.00

#### **K.- EXCEPCION GENERICA.-**

Con fundamento en el artículo 282 del C.G. de P. solicito reconocer oficiosamente cualquier otra excepción, cuyos hechos resulten demostrados dentro del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no existe para mi representada o la declare extinguida.

### **VIII. PRUEBAS**

#### **A. DOCUMENTALES.-**

- **QUE ACOMPAÑO A LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA, PARA QUE SE VALOREN Y PRACTIQUEN EN LA OPORTUNIDAD Y ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE**
  
- 1. Copia de las condiciones particulares y generales de la **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079**, que incluye certificados anexos del “0, 1, 2 al “3”, en cincuenta y cuatro (54) folios.

#### **B.- INTERROGATORIO DE PARTE**

**B.1.-**Solicito al despacho, fijar fecha y hora para que los señores **CARLOS VICENTES RAMIREZ Y JUANA MORALES SAENZ**, absuelvan interrogatorio de parte que le formulara la suscrita apoderada, en la oportunidad procesal correspondiente.

**B.2.-**Solicito al despacho, fijar fecha y hora para que los representante legales de **CONIKA CONSULTORES S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL,, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA**, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulara la suscrita apoderada, en la oportunidad y etapa procesal correspondiente.

#### **C.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

Conforme a lo previsto por el artículo 265 del C.G. del P., COADYUVO la solicitud de prueba de exhibición de documentos realizada en el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía por parte del apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, extensiva para cada uno de los sujetos procesales vinculados a la litis por él indicados, en la fecha y hora que su despacho señale, para la EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS que se encuentran en su poder y que fueron identificados en los literales a),b),c) y d), de la petición de la prueba correspondiente.

Con la presente prueba pretendo demostrar, las excepciones previas y de merito por mi formuladas en el presente escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía.

### VIII.- ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de las pruebas

### XI. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda, el llamamiento en garantía y sus respectivas contestaciones.

A La suscrita apoderada en la Carrera 9 No. 72 - 81 Of. 606 de Bogotá, Teléfonos 6068121 – 6068122, celular 3102512216 / 3102546671 / 3118809285 / 3103260255, correos electrónicos [baronlemusabogados@telmex.net.co](mailto:baronlemusabogados@telmex.net.co); [blabogados@baronlemus.com](mailto:blabogados@baronlemus.com); [gloriabaronserna@cable.net.co](mailto:gloriabaronserna@cable.net.co)

Del señor Juez, Atentamente

  
**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**  
C.C. No. 51.704.902 de Bogotá  
T.P. No. 42.223 del C. S de la J.



PÓLIZA N°

1001079

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA

SEGUROS

## 15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS

SOLICITUD DÍA 23 MES 11 AÑO 2018			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO	
TOMADOR 2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. DIRECCIÓN KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA						NIT 860.531.315-3 TELÉFONO 7439501										
ASEGURADO 2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. DIRECCIÓN KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA						NIT 860.531.315-3 TELÉFONO 7439501										
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00			3202	32	23	11	2018	19	11	2018	00:00	19	11	2019	00:00	365
CARGAR A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.									FORMA DE PAGO 7. PAGO A LOS 45 DIA			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 160,000,000,000.00				

Riesgo: 1 -  
AV 15 NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

## AMPAROS CONTRATADOS

No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6 COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	160,000,000,000.00	SI	954,000,000.
Deducible: 150000000.00\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 \$ NINGUNO			

## BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 % NO APLICA

CL-IRP-004-3 - PÓLIZA GLOBAL BANCARIA (DHP84)

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA LA EMISION DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A  
SEGURO DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS  
2018-2019

TIPO SEGURO DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS, CRIMEN POR COMPUTADOR E INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL, como en la póliza original

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$***954,000,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*181,260,000.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$1,135,260,000.00</b>

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%. POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/06/2019 09:03:22

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
86	ZURICH COL	20.00	190,800,000.00	878	1	ARTHUR J GALLAGHER COR	7.50	71,550,000.00

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

ASEGURADO ORIGINAL ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y TODOS LOS FONDOS, CARTERAS COLECTIVAS Y FIDEICOMISOS BAJO SU CUSTODIA, de acuerdo con la última información de suscripción proporcionada por el Asegurado vista por los Aseguradores/Reaseguradores y sujeto a los términos y condiciones acordadas y/o Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A.

Avenida 15 No. 100-43 Pisos 3 y 4 Bogotá, Colombia

ACTIVIDAD Entidades Financieras.

VIGENCIA Desde las 00:00 horas del 19 de noviembre de 2018 hasta las 00:00 del 19 de noviembre de 2019

Hora local estándar en la dirección principal del Asegurado

INTERÉS Sección

A: Póliza Integral Bancaria, texto DHP-84

Sección B: Delitos Electrónicos y por Computador, texto LSW 983.

Sección C: Indemnización Profesional, según clausulado NMA 2273.

Sección D: Transacciones Incompletas.

LEY Y JURISDICCIÓN

Con sujeción a cualquier disposición sobre arbitramento contenida en este contrato (que tendrá precedencia sobre esta disposición), este contrato (incluyendo, sin limitación alguna, cualquier tema relacionado con su negociación, validez u obligatoriedad) se regirá e interpretará en todo sentido de conformidad con las leyes de Colombia únicamente. Los Aseguradores y el Asegurado asegurada convienen que:

- i) Toda disputa que se presente en conexión con este contrato se someterá a la jurisdicción exclusiva de un Juzgado de Colombia (el Juzgado Seleccionado);
- ii) Se cumplirán todos los requisitos necesarios para darle jurisdicción al Juzgado Seleccionado;
- iii) Se renuncia a toda objeción basada en incompetencia de tribunal o cualquier otro fundamento;
- iv) No se instaurará ni se hará que se instaure proceso legal alguno con respecto de este contrato en ningún país diferente del país del Juzgado Seleccionado salvo los procedimientos legales para hacer cumplir una sentencia definitiva de la Corte Seleccionada o cualquier procedimiento de medidas provisionales para proteger la posición de cualquiera parte en apoyo de un procedimiento iniciado o que se inició en la Corte seleccionada.

LÍMITE TERRITORIAL

Mundial según se define en el clausulado de la póliza original, sin embargo excluyendo USA y CANADÁ respecto de la sección C solamente.

SUMA ASEGURADA

Sección A, B, C & D:

COP\$ 80.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP\$ 160.000.000.000 en el agregado anual - Todas las secciones combinadas para Alianza Fiduciaria S.A. pero, sublimitado a COP\$ 10.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP\$ 20.000.000.000 en el agregado anual para Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A.

DEDUCIBLE

COP\$ 150.000.000 por toda y cada pérdida / reclamo con respecto a todas las cláusulas de seguro de la Sección A, Sección B, Sección C y Sección D, pero en el agregado para la Cláusula 6 (Dinero Falsificado) de la Sección A solamente.

CONDICIONES APLICABLES A LA SECCIÓN A

Todos los términos y condiciones según el Clausulado Original DHP 84, modificado como sigue:

1. La cláusula de seguro 1 (infidelidad de empleados) del DHP 84 es eliminada en su totalidad y reemplazada con la cláusula de seguro 1 (Infidelidad) del clausulado KFA81.  
Cláusula de Seguro No 1: Infidelidad se extiende a incluir las pérdidas causadas por empleados no identificados así: si se alega que una pérdida ha sido causada por fraude o deshonestidad de cualquiera de los empleados del Asegurado y el Asegurado no puede designar el empleado o empleados específicos causantes de tal pérdida, el Asegurado de todas formas tendrá el beneficio de la cláusula de Seguro No 1 (Infidelidad) siempre que la evidencia presentada o sometida por el Asegurado pruebe más allá de cualquier duda razonable que la pérdida fue debido al fraude o deshonestidad de tal o tales empleados del Asegurado, adicionalmente que la responsabilidad del asegurador por cualquier pérdida no excederá el límite de responsabilidad aplicable a la cláusula de seguro 1.
2. Exclusión J eliminada.
3. La Cláusula de Seguro 2 (Predios) se modifica para eliminar las palabras (excepto computadoras y equipos periféricos).  
Texto Continúa en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

4. Valores en Riesgo según lo detallado en los cuestionarios del Asegurado. Dichos Valores son al cierre del día y no toman en consideración incrementos / disminuciones temporales en los predios según el transcurso normal del negocio. En adición, todos los predios serán automáticamente cubiertos hasta el 150% de sus Valores en Riesgo declarados, con respecto a cantidades en los Predios en cualquier momento y por un periodo máximo no superior a 72 horas (días festivos reconocidos no cuentan como parte de este periodo).
5. La cantidad máxima garantizada en efectivo / cheques de viajero es de COP\$ 125.000.000 por mensajero en cualquier trayecto.
6. La cobertura con respecto a la Cláusula de Seguro 3 (Transito) se extiende para incluir compañías de Vehículos de Transporte Blindados contratadas con respecto a cheques enviados a cámara de compensación. Siempre y cuando dichos documentos sean digitalizados y los expedientes se guardan hasta el momento que los documentos lleguen a su destino final.
7. Incluyendo el endoso de Telex y Telefax comprobado, como se anexa.
8. La Cláusula de Seguro 6 (Moneda Falsificada) se modifica a incluir monedas locales y/o de todo el mundo y/o órdenes de pago.
9. Se incluye Responsabilidad por Cancelación de Orden de Pago o responsabilidad de rechazo de pago de cheques, según texto anexo.

La cobertura será en exceso de COP\$ 10.000.000 por toda y cada pérdida.

10. Endoso de Cartas Remesas de Efectivo, como se anexa. La cobertura será en exceso de COP\$ 10.000.000 por todo y cada pérdida.
11. La cobertura de Perdida de Derechos de Suscripción será en exceso de COP\$ 10.000.000 por toda y cada pérdida.
12. Incluyendo Libros Contables, Registros y Documentos según la Póliza original. La cobertura será sublimitada a COP\$ 750.000.000 por toda y cada pérdida, incluyendo la reposición, en exceso de COP\$ 10.000.000 por toda y cada pérdida.
13. Endoso de Gastos de Auditoria, como se anexa. La cobertura es sublimitada a COP\$ 1.500.000.000 por toda y cada pérdida en exceso de COP\$ 10.000.000 por toda y cada pérdida.
14. Cláusula de Extorsión - Amenazas a Personas, como se anexa. Esta cobertura es sublimitada a COP\$ 2.500.000.000 por toda y cada pérdida en exceso de COP\$ 10.000.000 por toda y cada pérdida.
15. Cláusula de Extorsión - Amenazas a Propiedad, como se anexa. Esta cobertura es sublimitada a COP\$ 2.500.000.000 por toda y cada pérdida en exceso de COP\$ 10.000.000 por toda y cada pérdida.
16. Cláusula de Costo Neto Financiero, como se anexa.
17. La definición de Empleado se extiende a incluir lo siguiente:
  - i. Uno o más de los trabajadores o empleados del Asegurado;
  - ii. Estudiantes en práctica llevando a cabo trabajos del Asegurado en cualquiera de sus oficinas o predios;
  - iii. Contratistas o visitas especiales autorizadas por el Asegurado de permanecer en los predios de Asegurado;
  - iv. Empleados de contratistas de seguridad, y de mantenimiento mientras tales contratistas estén temporalmente prestando servicios para el Asegurado;
  - v. Las personas suministradas por un contratista de empleo o agencia de empleo, para hacer deberes para el asegurado que se encuentren bajo el control y supervisión del asegurado en cualquiera de los locales y oficinas del asegurado.
  - vi. Empleados de outsourcing y de las uniones temporales mientras estén bajo el control y la supervisión del asegurado.
  - vii. Cualquier persona o compañía contratada para dar servicios de procesadores de datos de cheques o cualquier información contable del Asegurado. Todos los empleados y asociados de dichas compañías se consideran como empleados cuando desarrollen estos servicios al Asegurado (No se renunciará a derechos de subrogación).
20. Definición (C) esta modificado para incluir las palabras colecciones numismáticas, obras de cerámica, colección de estampillas después de las palabras piedras semipreciosas.
21. Incluyendo cobertura para obras de arte que son propiedad del Asegurado o por las cuales sea el responsable. Las obras de arte que sean adquiridas por el asegurado durante la vigencia de la Póliza serán automáticamente cubiertas sin notificación previa a los Aseguradores/Reaseguradores y sin pago de prima adicional. La cobertura es sublimitada COP\$ 500.000.000 por todo y cada pérdida y en el agregado en exceso de COP\$ 10.000.000 toda y cada pérdida. Forma parte de y no en adición al límite anual contratado
22. La Exclusión (B) esta eliminado en su totalidad y reemplazado como sigue: Por pérdidas que resulten total o parcialmente como consecuencia de actos deshonestos o fraudulentos de cualquiera de los directores (miembros de junta directiva) del asegurado excepto cuando estén llevando a cabo funciones que caigan dentro del ámbito de los deberes usuales de un empleado del asegurado o mientras estén actuando como miembros de cualquier comité debidamente elegido o nombrado por resolución de la Junta Directiva del asegurado para llevar a cabo funciones específicas y no de carácter general directorial por cuenta del asegurado.
23. Exclusión (C)(ii) se elimina en su totalidad.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

24. Se modifica en la Condición (8) Jurisdicción eliminando las palabras Ley común, reemplazándoles con la palabra ley.
25. Condición (13) (b) Cancelación es modificada como sigue: (b) si terminada por decisión de los Aseguradores o del Asegurado, la prima no devengada será calculada y retornada a pro rata. Condiciones (13) (a) y (13) (c) permanecen sin modificación.
26. Se incluye huelga, conmoción civil y daños maliciosos, extensión de cláusula No. 1 según texto NMA 1387. Excluyendo daños a edificios y/o contenidos, como se anexa.
27. Cláusula de Reemisión, como se anexa. La cobertura será a COP\$ 750.000.000 toda y cada pérdida en exceso de COP\$ 10.000.000 toda y cada pérdida.
28. Extensión de Terremoto NMA1053, como se anexa. Se elimina la cláusula de promedio, se cubre solamente efectivo y valores.
29. Queda entendido y acordado que cuando la fiduciaria participa en un consorcio y/o unión temporal pero este no tiene una unidad de gestión independiente y los recursos son manejados por empleados del asegurado quedan automáticamente cubiertos según los términos y condiciones de la presente póliza. No obstante lo anterior, siempre que estos tengan una unidad de gestión independiente y la fiduciaria sea la representante de dicho consorcio, se deberán reportar a la compañía de seguros en un periodo no mayor a 15 días después de conformar dicho consorcio, los controles, dineros, número de empleados y en general cualquier información relevante para la suscripción de dicho riesgo y éste no se entenderá incluido hasta el momento que los Aseguradores/Reaseguradores confirmen su acuerdo, sujeto a cobro de prima adicional.
30. Queda entendido y acordado que siempre que la fiduciaria sea miembro de un consorcio y/o unión temporal en el cual haya unidad administrativa o de gestión independiente y haya una pérdida cubierta bajo la presente póliza, la aseguradora solo responderá hasta por la participación del asegurado en dicho consorcio. Sujetos a los controles, manuales y políticas descritos en el formulario de solicitud para el asegurado.
31. En concordancia con las Ley colombiana, se eliminan las Condiciones Precedentes de Responsabilidad del Clausulado DHP84.
32. Excluye pérdidas sufridas a consecuencia de no efectuar auditoria interna por los menos una vez cada 18 meses para las oficinas o en los procesos de Dirección General y Regionales, de acuerdo con los resultados de la evaluación de riesgo.
33. Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia de que el Asegurado no informe cualquier transacción que produzca cambio en su dominio o control y que el incumplimiento en informar dicha transacción dentro de los treinta (30) días desde la fecha de la misma, constituirá la determinación de la Asegurado de terminar esta póliza, a partir del comienzo de dicho período de treinta (30) días.
34. Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia de que el Asegurado no mantenga manual o manuales de normas o instrucciones escritas cubriendo todos los aspectos del negocio del Asegurado, en los cuales se definirá claramente los deberes o tareas de cada empleado y dichas normas o instrucciones deberán ser recordadas regularmente.
35. Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia que las funciones o deberes de cada empleado no estén organizados de tal forma que a ningún empleado le sea permitido controlar ninguna transacción desde su comienzo hasta su final.
36. Endoso de empleados y predios adicionales, como se anexa.
37. Se incluye cobertura para dinero y títulos valores cubiertos por este seguro, por pérdidas causadas por incendio y líneas aliadas (inundación, motín, conmoción civil o popular, huelga, daños por agua, explosión, enfriamiento, huracán, granizo, aeronaves, vehículos, humo, erupción volcánica y daño malicioso). Se elimina la condición de promedio. Terremoto, temblor y erupción volcánica están limitados a 72 horas. Sin embargo, el límite aplicará a cualquier evento para los riesgos arriba mencionados. Se excluyen daños a oficinas y sus contenidos y a vehículos. Haciendo parte del límite agregado asegurado y no en adición del mismo.

**APLICABLES A LA SECCIÓN B**

Todos los términos y condiciones según el Clausulado Original LSW 983 Póliza de Lloyd s de Delitos Electrónicos y por Computador (Formulario Mundial 1998), modificado como sigue:

1. Extensión de Gastos de Verificación, Sublimitada a COP \$1.500.000.000 cada y cualquier pérdida y en todo, el cual es parte y no en adición del agregado anual del límite de responsabilidad como se anexa.
  2. Cláusula de Seguro 5 Comunicaciones Electrónicas y por Facsímil incisos (a) y (b) son modificadas para leerse como sigue, respectivamente: (a) a través de un sistema de comunicación electrónico, o Móvil/ Teléfono Celular de red, o y (b) por Telefacsimile, Telex, TWX, SMS (Short Message Service), mensajes de texto para móviles, o medios de comunicación similares.
  3. La Definición (4) Depósito Central se corrige por la incorporación de las palabras o como más recientemente sea utilizado durante el período de póliza después de Formulario de Propuesta.
  4. La Definición (5) Terminales de Comunicación se corrige para agregar las palabras o pantalla táctil (Touchscreen) después de la palabra mouse. Esta definición es también corregida para incluir computadoras personales mientras son utilizadas como terminales.
- Texto Continúa en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

5. La Definición (6) Sistema de Computación se corrige para insertar las palabras y/o computadoras personales entre las palabras computadora y apropiado.
6. La Definición (7) Virus de Computación se leerá tanto en singular como en plural.
7. La Definición (7) Virus de Computación es modificada para ser leída de la siguiente manera: Virus de computador significa un conjunto de instrucciones no autorizadas programadas o no, que se propagan a través del sistema computacional del asegurado y/o redes, las cuales fueron introducidas maliciosamente por una persona diferente a un empleado. Incluyendo pero no limitándose a: malware, badware, spyware, dishonest/deceptive adware, stealware, rootkit, internet worms, and/or Trojan Horses.
8. Definición (8) Sistema de Comunicación para Clientes se corrige para insertar las palabras o como sea más recientemente utilizado durante el período de póliza después de la palabra Formulario y cual.
9. La Definición (9) Sistema de Comunicación Electrónica se corrige para incluir las palabras o como sea más recientemente utilizado durante el período de vigencia de la Póliza después de las palabras formulario de propuesta.
10. La Exclusión (6) se corrige agregando lo siguiente: (c) o a menos que sea cubierto por la Extensión de Gastos de Verificación, según texto adjunto.
11. La Exclusión (15) se corrige para agregar las palabras a menos que tal información sea utilizada en cualquier acción fraudulenta que de lugar a una pérdida financiera directa bajo esta Póliza.
12. Exclusión (18) es modificada para adicionar las palabras a menos que tal información sea usada en cualquier acto fraudulento que pueda originar una pérdida financiera directa cubierta bajo esta póliza
13. La Exclusión (19) se corrige para leerse como sigue: pérdida resultante de las características fraudulentas contenidas en instrucciones electrónicas de computadora al tiempo de su adquisición de un vendedor o consultor, siempre que aquellas instrucciones electrónicas de computadora hayan sido desarrolladas para la venta o para ser vendidas a múltiples clientes. Siempre no obstante que esta exclusión no será aplicable donde:
  - i) ningún comprador de la mencionada instrucción electrónica de computadora haya descubierto una pérdida asegurable resultante de tal característica fraudulenta durante los pasados 60 días desde la fecha de descubrimiento de la pérdida por el Asegurado, o
  - ii) al tiempo del siniestro tal característica fraudulenta esté contenida solamente en las instrucciones electrónicas de computadora del Asegurado y no esté presente en las instrucciones electrónicas para computadora vendida a otros clientes o cuyas características fraudulentas fueron insertadas con posterioridad a la fecha de adquisición.
14. La Condición General (10) PROCESOS LEGALES PARA RECUPERACIÓN DE PÉRDIDAS se corrige aquí para borrar las palabras Reino Unido y reemplazarlas por la palabra Colombia.
15. Condiciones Generales (17) ESTIPULACIONES CON RESPECTO A TERMINACIÓN es modificado para reemplazar el párrafo inmediatamente después del inciso (e), como sigue: El Asegurador/Reasegurador reembolsará las primas no devengadas calculada a pro-rata de la prima anual si la póliza es terminada de conformidad con los párrafos (a) o (d) de esta condición general y a pro-rata de la prima anual si es terminada por los Aseguradores/Reaseguradores conforme a lo dispuesto en el párrafo (c) de esta condición general .
16. La Condición General (20) INTERPRETACIÓN se corrige aquí para borrar las palabras Inglaterra y texto Inglés y reemplazarlas por las palabras Colombia y texto Castellano.
17. Incluyendo el Endoso de Banca vía Internet NMA2856, como se anexa.

**APLICABLES A LA SECCIÓN C**

Todos los términos y condiciones según el Clausulado Original NMA2273, modificado como sigue:

1. Fecha de litigios previos y pendientes: Agosto 31 de 2010. No obstante lo anterior, para Alianza Valores será inicio de la vigencia 2015-2016.
  2. La Exclusión (1A) del Clausulado NMA2273 se modifica por el siguiente texto: Como consecuencia de reclamaciones generadas por o resultantes del incumplimiento de cualquier obligación de carácter contractual adquirida por los asegurados, distintas de las inherentes al desarrollo de las actividades propias de su objeto social. Esto debido al carácter contractual de las actividades del asegurado.
  3. La Exclusión 8 es eliminada en su totalidad.
  4. Condición (14) INTERPRETACIÓN es entendido y acordado que se modifica para eliminar las palabras English Law y English text y reemplazadas por las palabras Ley Colombiana y Texto en Español.
  5. Exclusión de Lavado de Dinero, como se anexa.
  6. Exclusión de Actos Corporativos, como se anexa.
  7. Exclusión de Mechanical & Software Breakdown, como se adjunta.
  8. Extensión de Calumnia y difamación, como se anexa.
  9. Extensión de administradores y empleados, como se anexa
  10. Extensión de Abuso de confianza, Incumplimiento del deber fiduciario, violación del deber profesional y falsedad como se adjunta.
  11. Extensión de Deshonestidad de Empleados, como se anexa.
  12. Extensión de Pérdida de Documentos, como se anexa.
- Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

13. La condición 5 Defensa y costos y gastos de defensa el ítem D) Queens Counsel es eliminada y reemplazada con su equivalente en la ley Colombiana.

14. La condición (4) es modificada para adicionar las palabras válida y cobrable antes de la palabra seguro.

15. La condición (7) en la primera línea del segundo párrafo es modificada para leerse: Para los propósitos de esta póliza, una reclamación de un tercero es considerada realizada cuando el departamento de administración de riesgo, el departamento de auditoría, o el departamento legal del asegurado; cualquiera que lo conozca primero:

16. La condición (13) es modificada para adicionar las palabras válida y cobrable después de las palabras cualquier otra Póliza o Pólizas existentes.

17. La condición 14 es modificada para eliminar las palabras Ley Inglesa y reemplazadas por Ley Colombiana.

18. La definición de asegurado se extiende para incluir empleados y ejecutivos de la fiduciaria. EJECUTIVO O EJECUTIVOS significa cualquier persona natural pasada, actual o futura, Miembro de Junta Directiva o Alto Ejecutivo de la Compañía Asegurada. La cobertura se aplicará automáticamente a los Miembros de Junta Directiva y Altos Ejecutivos nombrados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta póliza excepto referente a los altos ejecutivos que no han sido nombrados pero que realizan una labor equivalente en la Compañía.

Alto Ejecutivo significa:

i) Cualquier trabajador de la Compañía Asegurada debidamente nombrado como Gerente o en un cargo directivo de la Compañía Asegurada;

ii) Cualquier trabajador de la Compañía Asegurada que no haya sido nombrado Gerente o en un cargo directivo y que realice funciones que sean ordinariamente realizadas por un Gerente o por un empleado en un cargo ejecutivo de la Compañía Asegurada, quien, como resultado de la ejecución de tales funciones, incurra en responsabilidad personal.

iii) Cualquier trabajador que este en representación de la fiduciaria en un consorcio o unidad de gestión independiente siempre y cuando cumpla con las dos definiciones anteriores. El empleado deberá actuar en representación del Asegurado mientras que esté prestando dichas funciones, la Compañía Asegurada debe guardar los registros de los empleados que actuaron en su representación en dichos consorcios o unidades de gestión independiente al momento de cualquier pérdida. Esta póliza no se extiende a cubrir empleados de cualquier otra compañía que integre el consorcio o unidad de gestión independiente, diferente a la Compañía Asegurada.

Para los propósitos de esta póliza, es entendido como Gerente o una persona o personas en ejercicio de responsabilidades gerenciales aquellos empleados de la Compañía Asegurada, que ejerza funciones o detente poderes que impliquen el ejercicio de facultades de dirección o de gobierno de la Compañía. Como Alto Ejecutivo no se entenderá a ningún consultor, contratista, trabajadores en misión, auditor externo, agente o cualquier persona natural que se encuentre bajo contrato de prestación de servicios con la Compañía.

La definición de Miembro de Junta Directiva y Alto Ejecutivo contempla las posiciones equivalentes para los Altos Ejecutivos de Filiales de la Compañía llevando a cabo sus deberes dentro el límite territorial establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Aplicables a la Sección D, Sujeto a certificación de no siniestros.

**TRANSACCIONES INCOMPLETAS**

Pérdidas que resulten directamente de la responsabilidad del Asegurado con respecto a terceros como consecuencia directa del incumplimiento, falla o incapacidad del Asegurado para completar cualquier transacción debido a:

a) pérdida de Propiedad como resultado directo de hurto, hurto calificado, extravío, desaparición misteriosa e inexplicable, sustracción, y el daño o destrucción de dicha Propiedad mientras esté en tránsito en o hacia cualquier parte o mientras esté guardada o depositada en oficinas o instalaciones localizadas en cualquier parte.

b) pérdida que resulte directamente cuando el Asegurado, de buena fe, actúe, negocie, maneje o posea, por cualquier razón, Propiedad que resulte ser:

(i) falsa, o

(ii) fraudulentamente alterada, o

(iii) falsificada, o

(iv) perdida o hurtada

c) pérdidas que resulten directamente cuando el Asegurado haya sido engañado con respecto a la identidad de alguna persona con el fin de comprar o vender Propiedades.

**EXCLUSIÓN ESPECIAL**

La Aseguradora no indemnizarán al Asegurado bajo esta sección D, por pérdidas de cualquier tipo que resulten, directa o indirectamente, de una pérdida sufrida por el Asegurado respecto de cualquier Operación Comercial hecha en su propio beneficio o a nombre de cualquier Empleado.

Aplicables a todas las secciones  
Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

Todos los amparos y anexos hacen parte del límite agregado anual de responsabilidad y no son en adición de este.

1. Los Aseguradores notan los artículos 1081 y 1134 del Código de Comercio Colombiano, como original.  
2. Incluyendo Gastos por Reclamos. Por razón de honorarios y gastos incurridos y pagados por el Asegurado, previa aprobación del Suscriptor, para auditores externos independientes, abogados, traductores u otros especialistas o profesionales con el motivo de determinar la suma y grado de siniestros cubiertos bajo esta Póliza.

3. Exclusión de Madoff, como se adjunta.

4. Exclusión de Stanford, como se adjunta.

5. Exclusión de cualquier circunstancia, pérdida, o reclamación relacionada directa o indirectamente con Fidufosyga

6. Se incluyen costos y gastos legales, y pagos razonables de abogados y/o auditores incurridos por el asegurado mientras se esté defendiendo de una demanda o reclamo que quiera determinar la responsabilidad del asegurado de cualquier pérdida o reclamo que constituya una reclamación válida y pagable bajo los términos y condiciones de esta póliza. Formando parte de y no en adición al límite agregado total de la póliza.

7. No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Promotora San Martín, Fideicomiso Almacén, y Somos cuatro / La Emilia. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.

8. No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Proyecto Petrolero, Luis Fernando, Alejandro Olier, Conninsa, y Julio Andrés. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado. Según lo reportado en la póliza vigente para el año 2011- 2012.

9. No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Margarita Rosa Donado, Concepto Inmobiliario Luis Daniel Veloz Espinoza, CM Construcciones, Fideicomiso Manzanillo del Mar, Hernando Varela Tenorio, En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.

10. No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Ladrillos, Nohemy de Jesús Botero Lora y Gerardo Botero Lora. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.

11. No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Grupo Octus, Vigoz S.A.S. y Ecoterra. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado (primas adicionales separadas).

12. Exclusión OFAC, como se anexa.

13. No se ha tenido en cuenta la circunstancia relacionada con San Pelayo - Créditos FINDETER, informada durante la vigencia 2014-2015. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores por esta evento, habrá un cobro de prima neta adicional simultánea del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.

14. No se ha tenido en cuenta la circunstancia de 2016 relacionada con Parque Temáticos De Colombia/Grupo Oikos y Montelago. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores por esta evento, habrá un cobro de prima neta adicional simultánea del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.

15. Es entendido y acordado que las personas designadas por la sociedad ADVENT para participar en los comités financieros o de inversiones de los fondos que administra el Asegurado, están incluidos por la póliza en su calidad de miembros de comité sujeto a los límites, términos y condiciones de la póliza.

16. No se tienen en cuenta las pérdidas por infidelidad de Bambu Valledupar y Fideicomiso Torres de Canarias. Revisión a la renovación.

17. Exclusión de hechos conocidos y pendientes. Se excluyen los eventos reportados por el asegurado en vigencias anteriores a la fecha de inicio del periodo 2018-2019.

18. Exclusión de trading o negociación de valores no autorizada con respecto a Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A. Se excluyen las pérdidas o reclamos derivadas de trading o negociación de valores no autorizada, en la que los empleados del asegurado ejecutan operaciones sin la debida autorización de los inversionistas y/o titulares de los fondos de inversión, de acuerdo con los reglamentos de la sociedad comisionista de bolsa.

**OTRAS CONDICIONES**

1. Endoso de Exclusión de Guerra y Terrorismo NMA 2919. No obstante lo estipulado en este endoso, se entiende y se acuerda que esta exclusión no aplica si la causa inmediata de la pérdida se refiere a un acto de robo o hurto de dinero y de valores. Como se anexa

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 7 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

3. Cláusula de Limitación de Descubrimiento B.E.J. & H. No.1, con Fecha de retroactividad ilimitada, como se anexa. Sin embargo, para los límites en exceso de COP \$20.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP\$ 40.000.000.000 en el agregado anual, la retroactividad será 31 de Agosto de 2012, para límites en exceso de COP \$50.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP\$100.000.000.000 en el agregado anual, será 13 de Septiembre 2013, para límites en exceso de COP \$80.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP\$ 160.000.000.000 la retroactividad será inicio de vigencia.

4. 10 % de Bono por No Reclamación, como se anexa.

5. Cláusula de Cancelación NMA 355 (enmendada), 60 días, como se anexa.

6. 7.5% Descuento por Contratación a Largo Plazo (3 años - 18 de noviembre de 2018) permitida al inicio de la vigencia. En consideración que el Asegurado Original entre en una Contratación a Largo Plazo para renovar este riesgo con el mismo Reasegurador Líder, Arthur J Gallagher y Previsora Seguros S.A., por un periodo de tres años consecutivos, efectivo desde el 18 de noviembre de 2018, los Reaseguradores que entran en esta Contratación a Largo Plazo acuerdan permitirle al Asegurado Original un descuento de 7.5% sobre la prima bruta por pagar a la fecha del inicio de la póliza. Es una condición de este acuerdo que si el Asegurado Original deja de renovar este riesgo con el mismo Reasegurador Líder, Arthur J Gallagher y Previsora Seguros S. A., en cualquier momento durante el periodo de los tres (3) años del acuerdo, el Asegurado Original le tocaría devolver, dentro de 30 días desde la fecha de no-renovación, el 7.5% Descuento por Contratación a Largo Plazo sobre la prima bruta que recibió durante el mismo periodo de tres (3) años. Primer año.

6. Ajustadores nominados: Equijust Limited o Crawford o Mc Clarens.

7. Cláusula de No Renovación Tacita o Automática. Queda acordado y entendido que no hay renovación tacita o automática de este seguro.

#### CONDICIONES DE SEGURO

Cláusula de Cancelación sesenta (60) días.

Cláusula de No Renovación Tacita o Automática.

Cláusula de Control de Reclamos NMA 2738.

Cláusula de Arbitraje.

Endoso de Exclusión de Guerra y Terrorismo NMA 2919.

#### INFORMACIÓN

Estados financieros comparativos con corte al 31 de diciembre de 2017 y sus respectivas notas.

Siniestralidad últimos 5 años.

Alianza Fiduciaria S.A. - Formulario Infidelidad y Riesgos Conexos.

Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A. - Formulario Infidelidad y Riesgos Conexos.

Alianza Fiduciaria S.A. - Formulario Crimen Electrónico y por Computador.

Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A. - Formulario Crimen Electrónico y por Computador.

Alianza Fiduciaria S.A. - Formulario Responsabilidad Civil Profesional de Instituciones Financieras.

Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A. - Formulario Responsabilidad Civil Profesional de Instituciones Financieras.

#### LIMITES DE INDEMNIZACIÓN

Sección A, B, C & D:

COP\$ 80.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP\$ 160.000.000.000 en el agregado anual - Todas las secciones combinadas para Alianza Fiduciaria S.A. pero, sublimitado a COP\$ 10.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP\$ 20.000.000.000 en el agregado anual para Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A.

PRIMA ANUAL 100% SIN I.V.A. COP\$ 954.000.000.

#### GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA:

Cincuenta (50) días desde inicio de vigencia

GARANTIAS A SER CUMPLIDAS A MÁS TARDAR 30 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA: " Formularios de solicitud (proposal forms) para la vigencia 2018 - 2019, diligenciados, firmados, fechados y satisfactorios.

- Carta de confirmación de no reclamos o siniestros o circunstancias a la fecha

- Confirmación de no cambios materiales.

- Los términos están estrictamente sujetos a que el número de empleados y los activos se mantengan como al vencimiento

- Confirmación que ninguna de las pólizas BBB de Alianza han sido llamadas para inspección por la Contraloría

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

- Esta cobertura está sujeta a que No se presenten cambios materiales y/o sustanciales en el estado del riesgo y/o a la información que dio base a la cotización incluyendo cambios en la información de siniestralidad presentada, desde la fecha de la presentación hasta la fecha de inicio de la vigencia. En el evento de cualquier cambio en la información como previamente indicado, el Asegurador se reserva el derecho de modificar y/o retirar los términos propuestos.

**INFORMACION:**

La presente vigencia se va a expedir en Coaseguro como sigue:

1. Previsora S.A. Compañía de Seguros - 80% Líder.
2. Zúrich Colombia Seguros S.A. - 20%

**POLIZA GLOBAL BANCARIA DHP 84**

Considerando que el Asegurado, (nombrado en la Carátula) ha hecho una solicitud escrita la cual se conviene será la base de este seguro y ha pagado o prometido pagar la Prima indicada en la carátula.

Nosotros los Aseguradores, por la presente nos comprometemos a pagar y a reconocer al Asegurado toda pérdida que él mismo, pueda durante la vigencia de este seguro (como se indica en la carátula) sufrir o descubrir que ha sufrido, de la forma mencionada a continuación, sujeto siempre a los términos, exclusiones, condiciones y limitaciones de la presente, ( es decir):

**CLAUSULA DE SEGURO No. 1  
INFIDELIDAD DE EMPLEADOS**

Por razón de pérdida resultante directamente de actos deshonestos o fraudulentos por empleados del asegurado cometidos solo o en colusión con otros, con la intención manifiesta de causar dicha pérdida al asegurado.

**CLAUSULA DE SEGURO No. 2  
PREDIOS**

Como consecuencia de la pérdida de cualquier bien por hurto, hurto calificado, falsas pretensiones, o desaparición misteriosa inexplicable, o que sean dañados, destruidos o extraviados de cualquier manera o por cualquier persona o personas, mientras dichos bienes se encuentren en o dentro de cualquier predio donde quiera que esté situado incluyendo caravanas, predios móviles y/o similares utilizados temporalmente por el asegurado para la conducción de su negocio, excepto mientras se encuentra en el correo o en poder de un transportador contratado, distinto de una compañía transportadora de valores con vehículos blindados para su transporte.

Como consecuencia de la pérdida de cualesquiera bienes como está establecido en la Definición (c), en posesión de cualquier cliente del asegurado o de cualquier representante de dicho cliente, sea o no el asegurado legalmente responsable de la pérdida de los mismos.

(i) por cualquier causa mientras dicho bien se encuentre dentro de cualquiera de los predios del asegurado o

(ii) por hurto mientras dicho cliente o representante esté tramitando negocios con el asegurado en una ventanilla exterior, cajero automático u otro lugar similar, proporcionado por el asegurado para este fin o mientras dicho cliente o representante este dentro o en cualquier edificio, acceso, sitio de estacionamiento o lugar similar, mantenido por el asegurado para conveniencia de dichos clientes o representantes, siempre que la presencia de estos en dichos predios sea con el propósito de efectuar transacciones bancarias con el asegurado, sujeto siempre a las disposiciones de la condición 3, y excluyendo en cualquier evento, pérdidas causadas por dicho cliente o representante de dicho cliente.

Como consecuencia de la pérdida o daño a todos los muebles, instalaciones, equipos (con excepción de computadores y equipos periféricos) papelería, suministros o cajas fuertes y bóvedas dentro de los predios del asegurado causado por hurto, hurto calificado o cualquier tentativa de los mismos o por vandalismo o daños maliciosos, exceptuando sin embargo, toda pérdida o daño por incendio.

Como consecuencia de pérdidas debido a daños a dichos predios por hurto, hurto calificado o cualquier tentativa de los mismos, o al interior de cualesquiera de dichos predios por vandalismo o daños maliciosos

Siempre que el asegurado sea el propietario de tales predios, bienes muebles, instalaciones, equipo (exceptuando computadores y equipos periféricos), papelería, suministros o cajas fuertes y bóvedas o que sea responsable de dicha pérdida o daños, siempre con excepción, sin embargo, de toda pérdida o daño por incendio.

**CLÁUSULA DE SEGURO NO. 3  
TRANSITO**

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

Como consecuencia de pérdida, daño, destrucción, hurto, extravío, apropiación indebida, malversación o desaparición misteriosa de cualquier bien, ya sea por negligencia o fraude de los empleados del asegurado o de cualquier otra manera, mientras dicho bien se encuentre en tránsito, (dentro de los límites territoriales como está indicado en el anexo no.1 límite territorial) bajo la custodia de cualquier persona o personas que actúen como mensajeros, excepto cuando se encuentre en el correo o en poder de un transportista contratado, diferente a una compañía transportadora con vehículos blindados para el transporte. Dicho transporte comenzará inmediatamente al recibo de tales bienes, por la persona o personas transportadoras y terminará inmediatamente a la entrega de los mismos, por tal persona o personas en su destino final.

**CLÁUSULA DE SEGURO NO. 4  
FALSIFICACIÓN**

Como consecuencia de la falsificación o alteración de cualquier cheque, giro, letra de cambio, aceptación, orden de pago, o recibo para el retiro de fondos o bienes, certificados de depósito, cartas de crédito, garantías, giro postal u órdenes contra la tesorería nacional.

Como consecuencia de la transferencia, pago o entrega de cualquiera fondos o bienes, la constitución de cualquier crédito o la entrega de cualquier cosa de valor confiando en cualquier instrucción escrita o aviso dirigido al asegurado y autorizando o reconociendo tal transferencia, pago, entrega o recibo de fondos o bienes, cuyas instrucciones o avisos aparentan haber sido firmados o endosados por cualquier cliente del asegurado o por cualquier otra institución bancaria pero que dichas instrucciones o avisos ya sea que lleven la firma o el endoso falsificado o hayan sido alterados sin conocimiento y consentimiento de tal cliente o institución bancaria. Las instrucciones o avisos como se menciona anteriormente, telegráficas, cablegráficas o por teletipo, enviadas por una persona diferente del cliente del asegurado o institución bancaria aparentando como que han enviado tales instrucciones o avisos serán consideradas como firmas falsificadas;

o  
Como consecuencia del pago por parte del asegurado de cualquier pagaré, pagadero en cualquier oficina del asegurado, el cual pruebe que lleva un endoso falsificado.

Queda convenido que cualquier cheque o giro pagadero a un beneficiario ficticio y endosado a nombre del mismo o efectuado en una transacción cara a cara con el creador o girador de este o cualquiera suplantando a otro, pagadero a aquel suplantado y endosado por cualquier persona diferente del suplantado, será considerado como un endoso falsificado.

Firmas facsímiles mecánicamente reproducidas serán consideradas como firmas manuscritas.

**CLÁUSULA DE SEGURO NO. 5  
EXTENSIÓN DE FALSIFICACIÓN**  
Por razón de:

i)Habiendo en buena fe, y en el desarrollo normal del negocio, comprado, adquirido, aceptado, recibido, vendido, enviado u otorgado algún valor, concedido algún crédito o asumido alguna obligación o actuado de cualquier manera sobre cualquier título valor, documento, u otro instrumento escrito que pruebe haber sido falsificado o adulterado en cuanto a la firma de cualquier girador, librador, emisor, endosante, cedente, arrendatario, intermediario, aceptante, fiador o por haber sido borrado, alterado, perdido o hurtado.

o  
ii)Habiendo garantizado por escrito o atestiguado cualquier firma colocada en cualquier título valor o documento que transfiera o pretenda transferir título; sin embargo, si la cobertura por cualquiera de estas pérdidas está incluida bajo la cláusula no. 4 de este seguro, entonces la cobertura bajo esta cláusula de seguro 5 no se aplicará.

La posesión real o física del original de tal título valor, documento u otro instrumento escrito por parte del asegurado, su banco corresponsal u otro representante autorizado es condición precedente del asegurado de haber confiado de buena fe, o de otra forma actuado sobre tal título valor, documento u otro instrumento escrito.

Firmas facsímiles mecánicamente reproducidas serán consideradas como firmas manuscritas.

**CLÁUSULA DE SEGURO NO. 6  
DINERO FALSIFICADO**

Como consecuencia de la recepción por parte del asegurado, de buena fe, de cualquier papel moneda o billete falsificado o alterado.

**CLÁUSULA DE SEGURO NO. 7**  
Texto Continua en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE  
RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

**RESPONSABILIDAD PARA CAJILLAS DE SEGURIDAD**

Como consecuencia de pérdidas por la responsabilidad impuesta sobre el asegurado por la ley, por pérdida o destrucción de o daño a bienes contenidos en las cajillas de seguridad de los clientes, mientras estén guardados en las cajillas de seguridad del asegurado.

**CLÁUSULA DE SEGURO NO. 8**

**PERDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN**

Como consecuencia de la pérdida de derechos de suscripción, conversión, rescate o derechos de depósitos por extravío o pérdida de los bienes:

a) en o dentro de cualquier predio donde quiera que esté situado

y

b) mientras estén en tránsito en cualquier parte bajo la custodia de cualquier persona o personas actuando como mensajeros, excepto mientras se encuentren en el correo o en poder de un transportista contratado, distinto a una compañía transportadora con vehículos blindados, con el propósito de transporte, y que el monto de dicha pérdida sea el valor que tengan los mencionados derechos con anterioridad a su vencimiento o, en caso de divergencia, según se determine por arbitraje o acuerdo.

**CONDICIONES PRECEDENTES DE RESPONSABILIDAD**

Es una condición de este Seguro que:

A) El Asegurado se comprometa a efectuar una Auditoría interna y análisis en su Casa Matriz, todas las sucursales y/o agencias por lo menos una vez durante cada período de doce meses.

B) El Asegurado informe de cualquier transacción que produzca cambio en su dominio o control y el incumplimiento en informar dicha transacción dentro de los treinta (30) días desde la fecha de la misma, constituirá determinación del Asegurado de terminar esta Póliza, a partir del comienzo de dicho período de treinta (30) días.

C) El Asegurado mantendrá manuales de normas o instrucciones escritas cubriendo todos los aspectos del negocio del Asegurado, en los cuales definirá claramente los deberes o tareas de cada empleado y dichas normas o instrucciones serán recordadas regularmente.

D) Las funciones o deberes de cada empleado serán organizadas de tal forma que a ningún empleado le sea permitido controlar ninguna transacción desde su comienzo hasta el final.

**DEFINICIONES**

A) "Asegurado" significa el Asegurado nombrado en la carátula y cualquiera Compañías subsidiarias que estén inscritas en la solicitud en las cuales el Asegurado tiene un interés de control y cualquiera sociedad nombrada compuesta por empleados del Asegurado, y que se encuentren mencionadas en el Formulario de solicitud."

B) Empleado y Empleados como se utiliza en este seguro significará respectivamente uno o más oficinistas, funcionarios, estudiantes invitados y otros empleados, mientras estén empleados por el Asegurado y uno o más oficinistas, funcionarios, estudiantes invitados y otros empleados de cualquier predecesor del Asegurado cuyos activos principales son adquiridos por el Asegurado por consolidación o fusión o compra de activos y abogados quienes estén contratados por el Asegurado para efectuar servicios legales para el Asegurado y los empleados de tales abogados mientras tales abogados estén desempeñando dichos servicios para el Asegurado.

C) Bienes como se utilice en esta Póliza significará dinero, oro, metales preciosos de toda clase y en cualquier forma y artículos hechos de los mismos, joyas, relojes, gemas, piedras preciosas y semipreciosas, certificados de acciones, bonos, cupones y toda otra clase de títulos valores, conocimiento de embarque, recibos de fideicomiso, cheques, giros, letras de cambio, giros postales, estampillas, pólizas de seguro, escrituras, hipotecas, y todo otro instrumento negociable y no negociable o contratos representando dinero u otros Bienes (real o personal) o intereses en los mismos, y otros papeles valiosos incluyendo libros contables y otros registros usados por el Asegurado en la conducción de su negocio y todo otro instrumento similar y/o de la misma naturaleza de los arriba mencionados en los cuales el Asegurado tiene un interés o en los cuales el Asegurado adquirió o debió adquirir un interés en razón de la condición financiera declarada de un predecesor en el momento de la consolidación o fusión con el Asegurado o de la compra de los principales activos de dicho predecesor o que se encuentran retenidos por el Asegurado para cualquier propósito o en cualquier calidad, ya sea que se encuentren retenidos gratuitamente o de otra forma y ya sea que éste sea responsable legalmente o no y documentos no enumerados en la presente y por los cuales el Asegurado es responsable legalmente.

**EXCLUSIONES**

Este seguro no ampara:

A) cualquier reclamo:

i) por pérdidas no descubiertas durante la vigencia de este seguro y pérdidas sufridas con anterioridad a las fechas retroactivas establecidas en las condiciones particulares de la póliza.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 11 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE  
RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

ii) que surja de cualquier circunstancia u ocurrencia, la cual ha sido notificada al asegurador en cualquier otra póliza de seguro emitida con anterioridad a la iniciación de este seguro.

iii) que surjan de cualquier circunstancia u ocurrencia conocida por el asegurado con anterioridad a la fecha de iniciación de esta póliza y no comunicada a los aseguradores en el momento de la iniciación.

B) Por pérdidas que resulten total o parcialmente de cualquier acto erróneo u omisión de cualquier miembro o miembros de la junta directiva del asegurado, distinto a aquellos asalariados, pensionados u oficinistas elegidos o empleados del asegurado, excepto cuando desempeñen actos que se originan dentro del alcance de las funciones normales de un empleado del asegurado o mientras actúa como miembro de cualquier comité debidamente elegido o asignado por resolución de la junta directiva del asegurado para desempeñar labores específicas distintas de labores directoras generales en nombre del asegurado.

C) Por pérdida o daño, si ocurre cualquier acto o evento dentro o fuera del curso del cual dicha pérdida o daño se produce, constituye o es parte de o es cometido o sucede, ya sea en forma directa o indirecta por razón o en relación con:

i) guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya sido declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, ley marcial, motín o el acto de cualquier autoridad legalmente constituida.

o  
ii) tifón, huracán, ciclón, erupción volcánica, terremoto, fuego subterráneo o cualquier otra convulsión de la naturaleza.

y en cualquier reclamo y en cualquier acción, juicio u otro procedimiento para apoyar un reclamo por pérdida o daño bajo este seguro la carga de comprobar que la pérdida o daño no cae bajo el alcance de esta exclusión estará a cargo del asegurado.

D) Por pérdida o daños que surjan directa o indirectamente de reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva, cualquiera sea la causa de dicha reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.

E) Por pérdida resultante de la falta de pago total o parcial o del incumplimiento en relación con:

i) Cualquier préstamo o transacción de la naturaleza de, o similar a un préstamo efectuado por u obtenido del asegurado

o,  
ii) Cualquier nota, cuenta, convenio u otra evidencia de deuda asignada o vendida a, o descontada o adquirida de cualquier otra forma por el asegurado, ya sea procurada de buena fe o mediante engaño, artificio, fraude o falsas pretensiones, a menos que tal pérdida este amparada por las cláusulas de seguro n° 1 o 5 de esta póliza.

F) Por pérdida resultante de pagos o retiros efectuados de la cuenta de cualquier depositante debido a la falta de ítems no colectados de depósitos que hayan sido acreditados por el asegurado en dicha cuenta, a menos que tal pérdida esté amparada por la cláusula de seguro n° 1 de esta póliza.

G) Por pérdidas, excepto cuando estén amparadas por la cláusula de seguro n° 1 de este seguro, de cheques viajeros no vendidos que estén en la custodia del asegurado con autorización para venderlos, salvo que el asegurado sea legalmente responsable por tal pérdida y que dichos cheques sean más tarde pagados o aceptados por el emisor de los mismos.

H) Por pérdida de bienes o pérdida de privilegios a través del extravío o pérdida de bienes como se establece en las cláusulas de seguro 2, 3 u 8, mientras los bienes se encuentren bajo custodia de una compañía de vehículos blindados, a menos que tal pérdida sea en exceso de la suma recuperada o recibida por el asegurado bajo

i) el contrato del asegurado con dicha compañía de vehículos blindados,

ii) seguro mantenido por la compañía de vehículos blindados para el beneficio de los usuarios de su servicio, y

iii) todo otro seguro o indemnización en vigencia efectuado en cualquier forma por o para el beneficio de los usuarios del servicio de dicha compañía de vehículos blindados, en cuyo caso este seguro solo cubrirá tal exceso.

I) Por faltante de caja de cualquier cajero debido a un error, sea cual fuere el monto de dicho faltante; se presumirá que el faltante de caja de cualquier cajero que no exceda el faltante normal de dicho cajero en la oficina donde ocurra es debido a error.

J) Por pérdida resultante directa o indirectamente de transacciones con o sin conocimiento del asegurado, en nombre del asegurado o en cualquiera otra forma, bien sea o no representada por una insolvencia o saldo anotado como adeudado al asegurado en la cuenta de cualquier cliente, real o ficticio y no obstante cualquier acto u omisión por parte de cualquier empleado en conexión con cualquier cuenta relativa a tal negociación, insolvencia, o saldo.

K) Por pérdidas resultantes de tarjetas de crédito o débito, ya sea que dichas tarjetas fuesen emitidas o aparentemente emitidas por el asegurado o por cualquiera distinto al asegurado, a menos que esté cubierto por la cláusula de seguro 1.

L) Por pérdidas de intereses, comisiones, honorarios u otros ítems similares de ingreso ya sea que hayan sido devengados o no, acumulados o recibidos los cuales siempre serán excluidos para determinar el monto de la pérdida amparada por este seguro.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 12 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE  
RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

N.B. (es decir el monto pagado por el asegurado menos todos los montos recibidos por el asegurado)

M) Por pérdida de bienes contenidos en las cajillas de seguridad de los clientes, excepto cuando el asegurado es responsable legalmente y la pérdida está amparada bajo las cláusulas de seguro No. 1 o 7 de este seguro.

N) Por pérdidas que resulten directa o indirectamente de la falsificación o alteración, excepto cuando estén amparadas por las cláusulas de seguro n° 1, 4, 5 o 6 de este seguro.

O) Por pérdidas que resulten directa o indirectamente de dinero falsificado, excepto cuando estén amparadas bajo las cláusulas de seguro 1, 5 o 6 de este seguro.

P) Por daños de cualquier tipo por los que el asegurado sea legalmente responsable, excepto daños compensatorios directos que surjan de una pérdida amparada bajo este seguro.

Q) Por pérdidas debido a la entrega de bienes fuera de los predios del asegurado como resultado de una amenaza:

a) de causarle un daño corporal a un directivo o empleado del asegurado o a cualquier otra persona, excepto la pérdida de bienes en tránsito en la custodia de cualquier empleado PROVISTO QUE, cuando el tránsito se inició el asegurado no tenía conocimiento de tal amenaza,

o

b) de hacer daño a los predios o a cualquier propiedad (incluyendo bienes) del asegurado o de cualquier otra persona.

R) Por pérdidas que resulten directa o indirectamente de la manipulación remota o fuera de los predios de cualquier sistema de computador que sea de la propiedad, operado o de tiempo compartido por el asegurado, a menos que dicha pérdida esté amparada por la cláusula de seguro n° 1 de este seguro.

#### CONDICIONES

##### 1. PREDIOS Y EMPLEADOS ADICIONALES

Si el Asegurado llegara, mientras este Seguro esté vigente, a establecer cualquier predio adicional dentro del territorio indicado en el Slip, dichos predios quedarán automáticamente cubiertos bajo la presente póliza, siempre que las protecciones de seguridad sean por lo menos equivalentes a las especificadas en la solicitud de seguro. Ninguna notificación a los Aseguradores de un aumento durante la vigencia de este Seguro, en el número de predios o en el número de empleados en cualquiera de los predios cubiertos por esta Póliza se necesita realizar, e igualmente no es necesario el pago de una prima adicional por el resto del período de este Seguro.

No obstante lo anterior, la cobertura para cada empleado y predio adicional, estará limitada a lo indicado en las Cláusulas de Seguro mencionadas en esta Póliza, o como está modificado por el (los) anexo(s) adjunto(s). Si tales Cláusulas de Seguro tienen más de un límite, cualquier pérdida con respecto a dichos empleados o predios adicionales estará limitada al límite mínimo bajo cada Cláusula de Seguro, salvo que se haya obtenido el convenio de los Aseguradores de aumentar el límite con respecto a tales empleados o predios adicionales y una prima adicional se haya pagado.

Lo anterior no perjudicará los derechos de la Aseguradores, bajo el literal (B) Condición Precedente de Responsabilidad de este seguro.

##### 2. COSTOS LEGALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS

Esta póliza indemnizará al asegurado por los costos judiciales y los honorarios razonables de abogados incurridos y pagados por el asegurado, en la defensa de cualquier juicio o procedimiento legal presentado contra el asegurado, para imponer responsabilidad del asegurado, por cualquier pérdida, reclamo o daño que constituya una pérdida válida y recuperable por el asegurado de acuerdo con los términos de esta póliza.

En el caso de que dicha pérdida, daño o reclamo estuviese sujeto a deducible, este párrafo no se aplicará cuando la pérdida, reclamo o daño sea igual o menor que dicho deducible; pero si dicha pérdida, daño o reclamo es mayor que dicho deducible, la responsabilidad de los aseguradores, de acuerdo con este párrafo, estará limitada a la proporción que tengan tales costos legales y honorarios de abogados, incurridos y pagados por el asegurado, con el importe de dicha pérdida, reclamo o daño, el cual, si fuera establecido contra el asegurado, sería recuperable bajo esta póliza. Dicha indemnización será en adición a la suma asegurada por esta póliza.

El asegurado, a elección de los aseguradores, permitirá a los aseguradores conducir la defensa de cualquier juicio o procedimiento legal en nombre del asegurado y por intermedio de abogados seleccionados por los aseguradores.

##### 3. BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA POLIZA

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 13 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE  
RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE**

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

Queda convenido que el seguro otorgado por la presente, será para el beneficio exclusivo del Asegurado, nombrado en la presente, sus herederos y cesionarios, y en ningún caso alguien diferente del Asegurado, nombrado en la presente, sus herederos y cesionarios tendrán derecho de acción bajo ésta póliza.

#### 4. OTROS SEGUROS

Queda convenido que en el evento de una pérdida, reclamo o daño, amparado por esta Póliza, también está cubierto por otros seguros tomados por el Asegurado, la presente Póliza únicamente pagará reclamos (sin exceder el valor asegurado de esta Póliza) por el exceso del valor de la pérdida de tal otro seguro o seguros que estuvieran en vigencia al momento de descubrirse la pérdida.

#### 5. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El pago de una pérdida bajo este Seguro no reducirá la responsabilidad de los Aseguradores por otras pérdidas cubiertas por este Seguro (excepto con respecto a aquellas cláusulas de Seguro que limitan la responsabilidad total de los Aseguradores por todas las pérdidas durante el período de la Póliza hasta el Agregado Anual) PROVISTO SIEMPRE (sin tener en cuenta el monto total de la pérdida o pérdidas o series de pérdidas y siempre sujeto a los límites de la presente), como sigue:

i) Que la responsabilidad total de los Aseguradores a causa de cualquier pérdida o pérdidas o serie de pérdidas causadas por actos u omisiones de cualquier persona ya sea uno de los Empleado del Asegurado o no, o actos u omisiones en los cuales tal persona esté implicada o involucrada (y tratando todas dichas pérdidas hasta el descubrimiento como un evento) no excederá el Límite de Indemnización de la Cláusula de seguro aplicable,

y

ii) que sí, y sólo si, no hubiese dichos actos u omisiones directa o indirectamente, la responsabilidad total de los Aseguradores a causa de cualquier pérdida o pérdidas o serie de pérdidas que surjan del mismo evento no excederá el Límite de Responsabilidad de la Cláusula de Seguro aplicable, establecido en el slip

y

iii) que, si se aplicara más de una Cláusula de Seguro, la responsabilidad total de los Aseguradores no excederá el Límite de Responsabilidad bajo una de las Cláusulas de Seguro aplicables establecida, y en ningún evento se agregará cada Límite de Responsabilidad bajo las Cláusulas de Seguro por separado.

#### 6. COBERTURA NO ACUMULATIVA

Sin importar el número de años que esta Póliza o cualquier Póliza posterior de su naturaleza que con los Aseguradores continúen en vigencia y el número de Primas que el Asegurado haya pagado o debido pagar, la responsabilidad de los Aseguradores como se especifica en esta Póliza no será acumulativa año tras año o período tras período.

#### 7. BASE DE VALUACION

a) El cálculo o determinación de la indemnización por pérdida de divisas extranjeras o títulos valores o dinero, se hará con base en el precio del mercado o valor a que se cotizaban en el mercado de divisas o valores al cierre del día en que se descubra la pérdida y si no hubiera precio del mercado o valor de mercado tal día o cualquiera de los mismos en tal día, entonces el valor será el que se acuerde entre las partes respectivas o, en caso de diferencia, el determinado por arbitraje. Queda convenido, no obstante, que si el Asegurado puede reponer o reemplazar tales divisas extranjeras, títulos valores o dinero con la aprobación de los Aseguradores, el valor de los mismos será el costo real de dicha reposición o reemplazo.

b) En caso de pérdida o daño a libros de contabilidad u otros registros de contabilidad utilizados por el Asegurado en el desarrollo de su negocio, el Asegurador será responsable bajo esta Póliza solamente si dichos libros o registros pueden ser efectivamente reproducidos y entonces la indemnización queda limitada al valor de tales libros en blanco, páginas en blanco u otros materiales más el costo del trabajo de mano de obra y computador necesarios para transcribir o copiar los datos requeridos, la que debe ser proporcionada por el Asegurado para poder reproducir dichos libros y otros registros.

#### 8. JURISDICCION

Este seguro será regido por las leyes comunes o estatutos del país establecido en el slip cuyos tribunales tendrán jurisdicción en cualquier disputa que surja, y cualquier citación o notificación de un proceso a los aseguradores con el fin instituir un proceso legal contra ellos deberá ser informados según está establecido en la póliza y textos de la misma.

#### 9. SALVAMENTO Y RECUPERACION

En caso de que se recupere alguna suma por pérdidas cubiertas bajo esta Póliza, se aplicará el importe recuperado, después de deducir el costo ocasionado para lograrla, así:

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 14 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE  
RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

**CERTIFICADO DE: EXPEDICION**

**0**

Primero: Reembolsar al Asegurado en su totalidad la parte, si la hubiere, de tal pérdida que exceda el importe de cobertura prevista por esta Póliza.

Segundo: El saldo, si lo hubiere, o el total neto recuperado si el monto de tal pérdida no excede el importe de la cobertura provista por esta Póliza, reducirá con anterioridad al pago de la pérdida, aquella parte de dicha pérdida amparada por este seguro o, si la indemnización correspondiente ya se hubiese efectuado, dicho saldo o total neto recuperado se reembolsará al Asegurador.

Tercero: Finalmente, a reintegrar al Asegurado aquella parte de la pérdida asumida por él en razón de la aplicación de cualquier deducible existente en esta Póliza y/o se aplicará a aquella parte de tal pérdida cubierta por cualquier Póliza o Pólizas de Seguro de las cuales esta Póliza opere como seguro en exceso.

**10.FRAUDE**

Si el Asegurado hace cualquier reclamo conociendo que el mismo es falso o fraudulento con respecto al monto u otra razón, este Seguro carecerá de valor y todo reclamo bajo el mismo será nulo.

**11.SUBROGACION**

Queda entendido que los Aseguradores, al ser notificados de cualquier pérdida, reclamo o daño bajo esta Póliza quedarán subrogados en todos los derechos y acciones del asegurado, con respecto a dicha pérdida, reclamo o daño.

**12.NOTIFICACION DE PERDIDAS**

Cuando se descubra cualquier pérdida que pudiera ser un reclamo bajo este seguro, el Asegurado dará notificación escrita a la Compañía dentro de los treinta (30) días siguientes al momento de descubrir dicha pérdida.

El Asegurado suministrará a los Aseguradores, dentro de los seis meses después de tal descubrimiento, prueba de la pérdida junto con los detalles completos.

No se iniciarán procesos legales para el recobro de cualquier pérdida amparada bajo esta Póliza, después del vencimiento de dos años desde el descubrimiento de tal pérdida, excepto que cualquier acción o proceso para el recobro bajo la presente a causa de cualquier fallo contra el Asegurado en cualquier pleito, sea comenzado dentro de los dos años desde la fecha en la cual el fallo de tal pleito llegare a ser definitivo.

Si el período de limitación de dos (2) años es prohibido por cualquier ley que controle la interpretación de este seguro, tal limitación deberá considerarse como modificada para equivaler al mínimo período de limitación permitido por tal ley.

**13. CANCELACION**

Est

PÓLIZA N°

1001079

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2**PREVISORA**  
SEGUROS**15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS**

SOLICITUD DÍA 26 MES 11 AÑO 2018			CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA			N° CERTIFICADO 1			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO	
TOMADOR 2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. DIRECCIÓN KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA						NIT 860.531.315-3 TELÉFONO 7439501										
ASEGURADO 2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. DIRECCIÓN KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA						NIT 860.531.315-3 TELÉFONO 7439501										
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00			3202	32	26	11	2018	19	11	2018	00:00	19	11	2019	00:00	365
CARGAR A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.									FORMA DE PAGO 4.30 DIAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 0.00				

Riesgo: 1 -  
AV 15 NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

## AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6	COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	160,000,000,000.00	SI	0.00

Deducible: 150000000.00\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 \$ NINGUNO

## BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 % NO APLICA

CL-IRP-004-3 - PÓLIZA GLOBAL BANCARIA (DHP84)

CONTINUACION DE TEXTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA:

CLAUSULA DE CRIMEN POR COMPUTADOR LSW 983  
FORMULARIO MUNDIAL 1998

## I. CLAUSULAS ASEGURADORAS

CLAUSULA ASEGURADORA 1  
SISTEMAS DE COMPUTADORAS  
Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$*****0.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****0.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$*****0.00</b>

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/06/2019 09:03:26

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
86	ZURICH COL	20.00	0.00	878	1	ARTHUR J GALLAGHER COR		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

En razón de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o propiedad, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado algún valor como resultado directo

a) el ingreso fraudulento de Datos Electrónicos directamente a:

- i) el Sistema de Computadoras del Asegurado, o
- ii) un Sistema de Computadoras de Oficina de Servicios, o
- iii) cualquier Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos, o
- iv) un Sistema de Comunicaciones del Cliente; o

b) la modificación fraudulenta o la destrucción fraudulenta de Datos Electrónicos almacenados en o siendo procesados dentro de cualquiera de los sistemas indicados arriba o durante la Transmisión Electrónica al Sistema de Computadoras del Asegurado, o un Sistema de Computadoras de Oficina de Servicios; o

c) el ingreso fraudulento de Datos Electrónicos a través de un Sistema de Banca Telefónica, directamente al Sistema de Computadoras del Asegurado y que tales actos fraudulentos hayan sido ordenados o cometidos por una persona que intentaba causar que el Asegurado sufriera una pérdida o obtuviera una ganancia financiera para si misma o para cualquier otra persona.

**CLAUSULA ASEGURADORA 2**

**PROGRAMAS PARA COMPUTADORAS ELECTRONICAS**

En razón de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o propiedad, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado cualquier valor como resultado directo de la preparación fraudulenta o la modificación fraudulenta de Programas para Computadoras Electrónicas, y que tales actos fraudulentos hayan sido ordenados o cometidos por una persona que intentaba causar que el Asegurado sufriera una pérdida o que tratara de obtener una ganancia financiera para si misma o para cualquier otra persona.

**CLAUSULA ASEGURADORA 3**

**DATOS Y MEDIOS ELECTRONICOS**

En razón de:

a) la adulteración o destrucción malintencionada, o un intento de ellas, de Datos Electrónicos por parte de cualquier persona, mientras los Datos Electrónicos se encuentren guardados dentro del Sistema de Computadoras del Asegurado un Sistema de Computadoras de una Oficina de Servicios o mientras se estén registrando sobre Medios de Procesamiento Electrónico de Datos dentro de las oficinas o predios del Asegurado o mientras estén bajo custodia de una persona designada por el Asegurado para actuar como su mensajero (o de una persona que actúe como mensajero o custodio durante una emergencia originada de la incapacidad de tal mensajero designado), mientras que los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos sobre los cuales se encuentren registrados tales Datos Electrónicos estén en tránsito en cualquier parte, iniciando tal tránsito inmediatamente después del recibo de tales Medios de Procesamiento Electrónico de Datos por parte de dicho mensajero y finalizando inmediatamente después de la entrega de los mismos al destinatario designado o a su agente, previsto que el Asegurado sea el dueño de tales Datos Electrónicos o de tales Medios de Procesamiento Electrónico de Datos o sea legalmente responsable por su pérdida o daño;

b) que se hayan perdido, dañado o destruido los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos como resultado directo de un atraco, hurto, robo, ubicación equivocada, desaparición misteriosa e inexplicable o actos malintencionados mientras que los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos se encuentren guardados o depositados dentro de oficinas o predios localizados en cualquier parte, o bajo la custodia de una persona designada por el Asegurado para actuar como su mensajero (o de una persona que actúe como mensajero o custodio durante una emergencia originada de la incapacidad de tal mensajero designado) mientras que los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos estén en tránsito en cualquier parte, iniciando tal tránsito inmediatamente después del recibo de tales Medios de Procesamiento Electrónico de Datos por parte de dicho mensajero y finalizando inmediatamente después de la entrega de los mismos al destinatario designado o a su agente, previsto que el Asegurado sea el dueño de tales Medios de Procesamiento Electrónico de Datos, o sea legalmente responsable por su pérdida o daño; y

c) La adulteración o destrucción malintencionada de Programas Electrónicos para Computadoras mientras se encuentren almacenados dentro del Sistema de Computadoras del Asegurado, previsto que el Asegurado sea el dueño de tales Programas Electrónicos para Computadoras o sea legalmente responsable por su pérdida o daño.

**CLAUSULA ASEGURADORA 4**

**VIRUS DE COMPUTADORAS**

En razón de:

a) que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o propiedad o establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado cualquier valor como resultado directo de la destrucción o un intento de ella, de los Datos Electrónicos del Asegurado debido a un Virus de Computadora causado por cualquier persona mientras que tales Datos Electrónicos se encuentren almacenados dentro del Sistema de Computadoras del Asegurado o del Sistema de Computadoras de una Oficina de Servicios; y

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

b) la destrucción, o un intento de ella, de los Datos Electrónicos del Asegurado como resultado de un Virus de Computadora causado por cualquier persona mientras que tales Datos Electrónicos se encuentren almacenados dentro del Sistema de Computadoras del Asegurado o del Sistema de Computadoras de una Oficina de Servicios.

**CLAUSULA ASEGURADORA 5**

**COMUNICACIONES ELECTRONICAS Y POR TELEFACSIMIL**

En razón de que el Asegurado haya transferido, pagado o entregado fondos o propiedad, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado cualquier valor sobre la fe de cualquier comunicación electrónica dirigida al Asegurado autorizando o acusando recibo de la transferencia, pago, entrega o recibo de fondos o propiedades cuyas comunicaciones fueron transmitidas o parecen haber sido transmitidas

a) a través de un Sistema de Comunicaciones Electrónicas, o

b) por telefacsimil (fax), télex, TWX o medios similares de comunicación directamente al Sistema de Computadoras del Asegurado o al Terminal de Comunicaciones del Asegurado y que fraudulentamente aparenten haber sido enviadas por un cliente, una Casa de Compensación Automatizada, una oficina del Asegurado, u otra institución financiera, pero que tales comunicaciones no fueron enviadas por dicho cliente, Casa de Compensación Automatizada, una oficina del Asegurado ni por otra institución financiera, o fueron fraudulentamente modificadas durante el tránsito físico de los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos al Asegurado o durante la Transmisión Electrónica hacia el Sistema de Computadoras del Asegurado o al Terminal de Comunicaciones del Asegurado.

**CONDICION ESPECIAL**

Todos los telefacsimiles (faxes), télex, TWX o medios similares de comunicaciones a que hace referencia el párrafo (b) anterior deben ser Probados, o sujetos a una llamada telefónica de comprobación a una persona autorizada distinta del individuo que inició la solicitud de transferencia, y a que cualquiera de esos facsímiles lleven también una Firma Falsa o una Adulteración Fraudulenta.

**CLAUSULA ASEGURADORA 6**

**TRANSMISIONES ELECTRONICAS**

En razón de que un cliente del Asegurado, una Casa de Compensación Automatizada u otra institución financiera haya transferido, pagado o entregado cualesquiera fondos o propiedades, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta o dado cualquier valor

a) sobre la fe de cualesquiera comunicaciones electrónicas que pretendan haber sido dirigidas por el Asegurado a su cliente, Casa de Compensación Automatizada o una institución financiera, autorizando o acusando recibo de la transferencia, pago, entrega o recibo de fondos o propiedades cuyas comunicaciones fueron transmitidas o aparentan haber sido transmitidas por medio de un Sistema de Comunicaciones Electrónicas, o por Telefacsimil Probado, Télex Probado, TWX Probado o métodos similares de comunicaciones probadas directamente al Sistema de Computadoras o al Terminal de Comunicaciones de dicho cliente, Casa de Compensación Automatizada o institución financiera y que aparenten fraudulentamente haber sido enviadas por el Asegurado o fueron el resultado directo de la modificación fraudulenta de Datos Electrónicos durante el tránsito físico de los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos desde el Asegurado o durante la Transmisión Electrónica desde el Sistema de Computadoras del Asegurado o del Terminal de Comunicaciones del Asegurado; o

b) como resultado directo del ingreso fraudulento, la modificación fraudulenta o la destrucción fraudulenta de Datos Electrónicos almacenados dentro de, o siendo procesados en el Sistema de Computadoras del Asegurado o durante la Transmisión Electrónica desde el Sistema de Computadoras del Asegurado hacia el Sistema de Computadoras del Cliente mientras el Asegurado esté actuando como una Oficina de Servicios para dicho cliente; y por cuya pérdida el Asegurado sea legalmente responsable ante el cliente, la Casa de Compensación Automatizada o la institución financiera.

**CLAUSULA ASEGURADORA 7**

**TITULOS VALORES ELECTRONICOS**

En razón de que un Depositario Central haya transferido, pagado o entregado cualesquiera fondos o propiedades, o debitado alguna cuenta del Asegurado sobre la fe de cualquier comunicación electrónica que pretenda haber sido dirigida por el Asegurado al Depositario Central autorizando la transferencia, pago o entrega de dichos fondos o propiedades, o el débito de la cuenta del Asegurado en relación con la compra, venta, transferencia o prenda de un Título Valor Electrónico cuyas comunicaciones fueron transmitidas o aparentan haber sido transmitidas

(a) a través de un Sistema de Comunicaciones Electrónicas, o  
Texto Continúa en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

(b) por Telefacsimil Probado, Télex Probado, TWX Probado o métodos similares de comunicaciones Probadas directamente hacia un Sistema de Computadoras o a un Terminal de Comunicaciones de dicho Depositario Central y que fraudulentamente pretenda haber sido enviado por el Asegurado al Depositario Central pero cuyas comunicaciones no fueron enviadas por el Asegurado al Depositario Central o fueron fraudulentamente modificadas durante el tránsito físico de los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos desde el Asegurado o durante la Transmisión Electrónica desde el Sistema de Computadoras del Asegurado o del Terminal de Comunicaciones del Asegurado hacia el Depositario Central y por cuya pérdida el Asegurado sea legalmente responsable ante el Depositario Central.

**CLAUSULA ASEGURADORA 8  
INSTRUCCIONES INICIADAS POR VOZ**

En razón de

(a) que el Asegurado haya transferido cualesquiera fondos o entregado cualesquiera propiedades sobre la fe de instrucciones iniciadas por voz dirigidas al Asegurado autorizando la transferencia de fondos o la entrega de cualquier propiedad en una cuenta del cliente hacia otros bancos o custodios para acreditarlos a o para el beneficio de personas supuestamente designadas por el Cliente y cuyas instrucciones se dieron por teléfono a aquellos empleados del Asegurado específicamente autorizados para recibir dichas instrucciones en las oficinas del Asegurado y que fraudulentamente pretendan haber sido hechas por una persona autorizada y designada por un Cliente para ordenar telefónicamente la transferencia de tales fondos o la entrega de tales propiedades, pero cuyas instrucciones no fueron dadas por dicho Cliente ni por ningún funcionario, director, socio o empleado de dicho Cliente, cuyos deberes, responsabilidades y autoridad no le permitían hacer, iniciar, autorizar, validar o autenticar instrucciones del Cliente iniciadas por voz, y cuyos actos fraudulentos fueron cometidos por dicha persona con la intención de causar que el Asegurado o el Cliente sufriera una pérdida o para obtener una ganancia financiera para si misma o para cualquier otra persona;

(b) que el Asegurado haya transferido cualesquiera fondos o entregado cualesquiera propiedades sobre la fe de cualesquiera instrucciones iniciadas por voz supuestamente comunicadas entre las oficinas del Asegurado autorizando la transferencia de fondos o la entrega de alguna propiedad en una cuenta del cliente entre las oficinas del Asegurado para acreditarlos a personas supuestamente designadas por el Cliente y cuyas instrucciones aparenten haber sido hechas por teléfono entre las oficinas del Asegurado y los empleados del Asegurado específicamente autorizados para recibir por teléfono dichas instrucciones inter-oficinas, y que fraudulentamente pretenden haber sido hechas por un empleado del Asegurado autorizado para solicitar telefónicamente tal transferencia de fondos o entrega de propiedad pero cuyos actos fraudulentos fueron cometidos por una persona, diferente de un empleado del Asegurado, que intentaba causarle al Asegurado o al Cliente que sufriera una pérdida o para obtener una ganancia financiera para si misma o para cualquier otra persona.

**DEFINICION ESPECIAL**

Cliente, tal como se emplea en este Acuerdo Asegurador, significa cualquier cliente corporativo, compañía o fideicomiso, o una entidad similar de negocios, que tenga un convenio escrito con el Asegurado para efectuar transferencias de fondos iniciadas por voz por parte del cliente, cuyo acuerdo deberá estar en forma de una resolución corporativa que contenga una lista de los individuos autorizados para iniciar y autenticar transferencias de fondos iniciadas por voz, cuya lista deberá especificar los números telefónicos así como los límites monetarios para todos los iniciadores/autenticadores. Tal acuerdo escrito deberá también señalar los términos y condiciones bajo los cuales se preste el servicio, incluyendo una limitación de responsabilidad aceptada por el Asegurado.

**CONDICION ESPECIAL**

Todas las instrucciones iniciadas por voz aparentemente recibidas de parte de un cliente para la transferencia de fondos o propiedades, deberán ser probadas o de otra manera autenticada de acuerdo sometidas a una Llamada telefónica de comprobación a una persona autorizada distinta del individuo que inició la solicitud de transferencia.

**II. DEFINICIONES**

1. Asegurado significa el primer Asegurado nombrado en la Carátula y todas las compañías que sean totalmente de su pertenencia y comprometidas en el negocio bancario, que estén nombradas en el Formulario de Solicitud y en la Carátula. No significa ni incluye:

(a) compañías subsidiarias bancarias que no sean totalmente de su propiedad, o

(b) compañías subsidiarias no bancarias,

a menos que tales compañías subsidiarias sean nombradas en el Formulario de Solicitud y en la Carátula con su principal actividad de negocios y se indique el interés accionario que tenga en ellas el primer Asegurado nombrado.

2. Sistema de Computadoras del Asegurado significa aquellos Sistemas de Computadoras operados por el Asegurado y que sean de propiedad del Asegurado o tomadas en arrendamiento por el mismo, o que estén declarados en el Formulario de Solicitud.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

3.Casa de Compensación Automatizada significa cualquier corporación o asociación que opere un mecanismo electrónico de compensación y de transferencias, para la transferencia de débitos y créditos recurrentes y pre-autorizados, entre instituciones financieras y a nombre de los clientes de esas instituciones financieras.

4.Depositario Central significa una corporación de compensación, incluyendo cualquier Banco de la República, en las cuales, como resultado directo de un mecanismo de compensación electrónica y transferencia, se hagan ingresos a libros reduciendo la cuenta del transferente, el acreedor o deudor prendario y aumentando la cuenta del transferido, el acreedor o deudor prendario por la suma de la obligación o del número de acciones o derechos transferidos, dados en prenda o liberados, cuya corporación de compensación esté declarada en el Formulario de Solicitud.

5.Terminal de Comunicaciones significa cualquier máquina de teletipo, teleimpresora, pantalla de video o equipo de fax, o cualquier aparato similar que sea capaz de enviar y/o recibir información electrónicamente, estén provistos o no de un teclado o un ratón (mouse).

6.Sistema de Computadoras significa una computadora apropiada para aplicación de múltiples usos que sea capaz de manejar hardware, software y recursos de datos de acuerdo a los Programas para Computadora Electrónica formulados e introducidos por el usuario al sistema operativo de la computadora. Todas las herramientas para elaborar entradas, salidas, procesamiento, almacenamiento y comunicación, incluidas las redes de sistemas de comunicación o de sistemas abiertos relacionados que estén conectadas físicamente a tal aparato, así como las bibliotecas de medios fuera de línea (Off-line) correspondientes al aparato, se consideran como parte de dicho sistema de computadoras. No incluye las computadoras apropiadas solamente para aplicaciones de uso único.

7.Virus de Computadora significa un juego de instrucciones no autorizadas, programáticas o de cualquier otra naturaleza, que se propagan por si mismas a través del Sistema de Computadoras del Asegurado y/o de redes, cuyas instrucciones fueron maliciosamente introducidas por una persona diferente a un empleado identificable.

8.Sistema de Comunicaciones del Cliente significa aquellos sistemas de comunicaciones declarados en el Formulario de Solicitud que proporcionan a los clientes del Asegurado acceso directo al Sistema de Computadoras del Asegurado.

9.Sistema de Comunicaciones Electrónicas significa operaciones de comunicación electrónica mediante Fedwire, CHIPS (por las siglas en inglés de Clearing House Interbank Payment System), SWIFT (por las siglas en inglés de Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication), CHAPS (por las siglas en inglés de Clearing House Automated Payment System), el sistema de transferencia de fondos para la transferencia de débitos y créditos recurrentes y pre-autorizados de una Asociación de Casas de Compensación Automatizada que sea miembro de la Asociación Nacional de Casas de Compensación Automatizadas, y sistemas similares de comunicación automatizada que aparezcan declarados en el Formulario de Solicitud.

10.Programas para Computadoras Electrónicas significa programas de computadora, es decir, hechos o manifestaciones convertidos a una forma utilizable en un Sistema de Computadoras para actuar sobre Datos Electrónicos.

11.Datos Electrónicos significa hechos o información convertidos a una forma utilizable en un Sistema de Computadoras, los cuales se almacenan en Medios de Procesamiento Electrónico de Datos para ser usados en los programas de computadoras.

12.Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos significa cintas o discos u otros medios masivos, ya sean magnéticos u ópticos, en los que se registran los Datos Electrónicos.

13.Sistemas de Transferencia Electrónica de Fondos significa aquellos sistemas que operan máquinas de cajeros automáticos o terminales de puntos de venta, e incluyen cualesquiera redes o instalaciones compartidas para dicho sistema en el cual el Asegurado participe.

14.Valor Electrónico significa una acción, participación u otro interés en la propiedad de o una empresa del emisor o una obligación del emisor que

(a) sea de un tipo comúnmente negociado en los mercados o bolsas de valores; y

(b) sea uno de su clase o serie, o que por sus términos sea divisible en una clase o serie de acciones, participaciones, intereses u obligaciones y

(c)(i) no esté representado por un instrumento, o

(ii) constituya parte de un certificado global o maestro; o

(iii) represente un certificado de papel que haya sido entregado por una institución financiera y que tal certificado de papel haya sido combinado en una nota maestra de depósito, y que los certificados de papel hayan quedado inmovilizados y que tal valor se muestre como una entrada electrónica en la cuenta del transferente, acreedor o deudor prendario en los libros de un Depositario Central.

15.Transmisión Electrónica significa la transmisión de Datos Electrónicos a través de líneas de comunicación de datos que incluyen enlace por satélites, frecuencias de radio, enlaces infrarrojos o medios similares utilizados para la transmisión de Datos Electrónicos.

16.Evidencias de Deuda significa instrumentos ejecutados por un cliente del Asegurado y conservados por el Asegurado, los cuales, en el curso regular de los negocios sean tratados como evidencia de la deuda del cliente para con el Asegurado, incluyendo registros de cargos y de cuentas recuperables.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

17. Firma Falsificada significa la firma escrita a mano del nombre de otra persona genuina o una copia de la firma de dicha persona sin autorización y con la intención de engañar; no incluye la firma en todo o en parte de su propio nombre, con o sin autorización de ella, a cualquier título, para cualquier propósito.
18. Adulteración Fraudulenta significa la adulteración material a un Telefacsimil con propósitos fraudulentos, por una persona distinta de la persona que firmó y elaboró el instrumento.
19. Oficina de Servicios significa una persona natural, sociedad o corporación autorizada mediante convenio escrito para ejecutar servicios de procesamiento de datos utilizando Sistemas de Computadora.
20. Sistema de Computadoras de Oficina de Servicios significa aquellos Sistemas de Computadoras operado por una Oficina de Servicios y que son de propiedad de o alquilados a una Oficina de Servicios.
21. Telefacsimil significa un sistema para transmitir documentos escritos por medio de señales electrónicas a través de líneas telefónicas, hacia equipos mantenidos por el Asegurado dentro de un área especialmente protegida, con el propósito de reproducir copias de dicho documentos.
22. Sistema de Banca Telefónica significa un sistema de comunicaciones telefónicas bancarias, tal como se declara en el formulario de solicitud el cual proporciona a los clientes del Asegurado un acceso directo al Sistema de Computadoras del Asegurado, por medio de un servicio telefónico automatizado de tono y que exige el uso de un código Probado con el fin de efectuar cualesquiera transacciones bancarias, pero no significa un PBX (por las siglas en Inglés de Private Branch Exchange, o sean un sistema automático de distribución de llamadas telefónicas), un procesador de voz por correo, un contestador automático o un sistema de computadoras con capacidad similar utilizado para dirigir u orientar las Llamadas telefónicas hacia una red de comunicaciones por voz.
23. Probado significa un método de autenticación del contenido de una comunicación fijándole a ella una clave de prueba válida que haya sido intercambiada entre el Asegurado y un cliente, Casa de Compensación Automatizada, Depositario Central, otra institución financiera o entre las oficinas del Asegurado, con el propósito de proteger la integridad de la comunicación en el curso ordinario de los negocios.

CUANDO CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES TERMINOS, DEL 1 AL 23 INCLUSIVE, APAREZCAN EN ESTA POLIZA, LAS PALABRAS TAL COMO ESTA DEFINIDO SE CONSIDERARAN INCORPORADAS EN EL TEXTO QUE SIGUE INMEDIATAMENTE A CADA UNO DE DICHOS TERMINOS.

**III. EXCLUSIONES**

Esta Póliza no cubre:

1. Pérdida cubierta bajo la sección 1.
2. Las pérdidas causadas por un director o empleado identificable del Asegurado o por una persona o personas en colusión con dicho director o empleado del Asegurado.

El previo conocimiento previo por parte de cualquier empleado de que un acto fraudulento ha sido o será perpetrado por una persona o personas no empleadas del Asegurado, será para las intenciones y propósitos de esta Póliza considerado como colusión de dicho empleado que voluntaria o deliberadamente no comparta este conocimiento con el Asegurado. La no revelación del conocimiento al Asegurado por un empleado a causa de amenazas de infligir un daño corporal a cualquier persona o de dañar los predios o las propiedades del Asegurado no se considerará como ser o constituir colusión.

3. Pérdida de ingresos potenciales, que el asegurado hubiera acumulado, incluyendo pero no limitado a intereses y dividendos.
4. Pérdidas indirectas o consecuenciales de cualquier naturaleza.
5. Responsabilidad asumida por el Asegurado mediante acuerdo bajo cualquier contrato, a menos que tal responsabilidad haya sido asignada al Asegurado aun en ausencia de tal acuerdo.
6. Todos los honorarios, costos y gastos en que haya incurrido el Asegurado
  - (a) para establecer la existencia de o la suma de la pérdida cubierta bajo esta Póliza;
  - (b) como parte en cualquier procedimiento legal, excepto lo previsto en la Condición General 6.
7. Cualquier pérdida o daño que surja directa o indirectamente en razón de o en conexión con guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones similares a la guerra (ya sea que la guerra haya sido declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que asuma las proporciones de o que equivalgan a una toma popular, militar o de poder usurpado, ley marcial, motín o el acto de cualquier autoridad legalmente constituida. EN CUALQUIER RECLAMO, y en cualquier acción, pleito u otro procedimiento legal para presentar un reclamo bajo esta póliza por pérdidas o daños, la CARGA DE LA PRUEBA de que tal pérdida o daño no cae dentro de esta Exclusión General, recaerá sobre el Asegurado.
8. Cualquier pérdida o destrucción de o daño de cualquier propiedad, la que fuere, o cualquier pérdida o gasto, los que fueren, resultantes u originada de aquellos o cualquier pérdida consecencial o responsabilidad legal de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causada por, o contribuida a por u originada de:
  - (a) radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear o por cualquier desperdicio nuclear producido por la combustión de un combustible nuclear, oTexto Continua en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

(b) las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamble de un explosivo nuclear o de cualquier componente nuclear del mismo.

9. Pérdidas resultantes de una amenaza de

(a) hacer daño corporal a cualquier persona, excepto pérdidas de Medios de Procesamiento Electrónico de Datos o de Datos Electrónicos en tránsito bajo la custodia de cualquier persona que actúe como mensajero, previsto que cuando tal tránsito se inició, no existiera conocimiento de tal amenaza por parte del Asegurado, o

(b) causar daños a los predios o propiedades del Asegurado.

10. Pérdidas de Medios de Procesamiento de Datos Electrónicos o de Datos Electrónicos mientras se encuentren en el correo o en poder de un transportador contratado, diferente de una compañía de vehículos motorizados blindados.

11. Pérdidas de Datos Electrónicos, Medios de Procesamiento Electrónico de Datos o Programas Electrónicos para Computadoras, excepto como se evalúa bajo la Condición General 11.

12. Pérdidas resultantes directa o indirectamente de

(a) instrucciones o avisos escritos, o

(b) instrucciones o avisos telegráficos o por cable, o

(c) instrucciones o avisos recibidos por voz por teléfono, a menos que tales instrucciones estén cubiertas por la Cláusula Aseguradora 8, o

(d) instrucciones o avisos por Telefacsimil a menos que ellas estén cubiertas bajo las Cláusulas Aseguradoras 5, 6 ó 7.

13. Pérdidas resultantes directa o indirectamente de instrumentos negociables, valores, documentos o instrumentos escritos falsificados, adulterados o fraudulentos, utilizados como documentación fuente en la elaboración de Datos Electrónicos o digitados manualmente en una terminal de datos.

14. Pérdidas de instrumentos negociables, títulos valores, documentos o instrumentos escritos, excepto cuando estén convertidos en Datos Electrónicos y entonces solamente en esa forma convertida.

15. Pérdidas resultantes directa o indirectamente del acceso a cualquier información confidencial incluyendo pero no limitado al comercio de información secreta, programas de computadoras o información de clientes.

16. Pérdidas resultantes de falla mecánica, defectos en construcción, error de diseño, defectos latentes, desgaste o rasgadura, deterioro gradual, alteraciones eléctricas, falla o rotura de los Medios de Procesamiento Electrónico de Datos o cualquier mal funcionamiento o error en la programación o errores u omisiones en el procesamiento.

17. Pérdidas resultantes directa o indirectamente de la elaboración fraudulenta, la modificación fraudulenta, la adulteración o destrucción de Programas Electrónicos para Computadoras, a menos que estén cubiertas bajo las Cláusulas Aseguradoras 2, 3, ó 4.

18. Pérdidas en razón del ingreso de Datos Electrónicos a un terminal electrónico autorizado de un Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos o a un sistema de Comunicaciones del Cliente, por parte de un cliente u otra persona que tuviera acceso autorizado al mecanismo de autenticación del cliente.

19. Pérdidas resultantes de características fraudulentas contenidas en los Programas Electrónicos para Computadoras desarrollados para vender a, o que sean vendidos a múltiples clientes al momento de su adquisición, por parte de un distribuidor o consultor.

20. Pérdidas resultantes directa o indirectamente de cualquier Virus de Computadoras, a menos que estén cubiertas bajo la Cláusula Aseguradora 4.

21. Cualquier pérdida

(a) sufrida con anterioridad a la Fecha Retroactiva o cualquier pérdida que involucre cualquier acto, transacción o evento que haya ocurrido o comenzado antes de la Fecha Retroactiva, o

(b) descubierta antes de la fecha de iniciación del Periodo de la Póliza, establecida en el Carátula, o

(c) descubierta subsecuentemente a la terminación de la Póliza, o

(d) notificada a un asegurador previo.

22. Pérdidas resultantes directa o indirectamente de un Sistema de Banca Telefónica o que resulten de o se deriven del uso, autorizado o no, de un PBX ( por las siglas en inglés de Private Branch Exchange, o sea un sistema automático de distribución de llamadas telefónicas), un procesador de correo por voz, un contestador automático o un sistema de computadoras con una capacidad similar, empleado para dirigir u orientar las Llamadas telefónicas hacia una red de comunicaciones por voz o a un sistema telefónico celular, a menos que estén cubiertas bajo la Cláusula Aseguradora 1 (c).

#### IV. CONDICIONES GENERALES

##### 1. POLIZA ACOMPAÑANTE

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 7 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

La Póliza de Lloyds contra Delitos Electrónicos y por Computadora está diseñada para ser una póliza acompañante de la Póliza Global Bancaria del Asegurado y su intención es la de proporcionar cobertura contra delitos relacionados con computadoras como se definen en las Cláusulas Aseguradoras que no estén cubiertos bajo la Global Bancaria del Asegurado. Puesto que algunos reaseguradores que están suscribiendo la Póliza de Lloyds Delitos Electrónicos y por Computadora pudieran ser también suscriptores de la Póliza Global Bancaria del Asegurado, ya sea como seguro primario, seguro en exceso u otros seguros o reaseguros contributivos, y puesto que la intención de ellos no es la de aumentar o doblar su cobertura para el Asegurado, se conviene que esta Póliza no se considerará como una cobertura en exceso ni de coaseguro.

#### 2.PERSONAS NOMBRADAS

Las pérdidas sufridas por cualquier persona nombrada, organizada por el Asegurado con el fin de manejar ciertas transacciones de negocios y compuesta exclusivamente por sus funcionarios, oficinistas u otros empleados, se considerarán, para todos los efectos de esta Póliza, como pérdidas sufridas por el Asegurado.

#### 3.OFICINAS ADICIONALES, CONSOLIDACION, FUSION O COMPRA DE OTRO NEGOCIO POR EL ASEGURADO

Si el Asegurado, durante el Periodo de la Póliza, estableciere cualesquiera nuevas oficinas de sucursales, o hiciere adiciones al sistema de computadoras del Asegurado, diferente a fusión o consolidación con, o compra o otra adquisición de los activos de otro negocio, tales oficinas de sucursal o adiciones al sistema de computadoras del Asegurado quedarán automáticamente cubiertas aquí a partir de la fecha de su establecimiento, sin requisito de aviso a El Asegurador ni el pago de prima adicional durante el resto del Período de la Póliza.

En el evento de que el Asegurado, durante el Período de la Póliza, se fusione o se consolide con, o compre, o de cualquier otro modo adquiera, los activos de otro negocio, esta Póliza no ofrecerá cobertura de ninguna clase para pérdidas que:

(a) hayan ocurrido o puedan subsecuentemente ocurrir en cualquiera de las oficinas o predios; o  
(b) hayan surgido o puedan derivarse de los activos u obligaciones u demás exposiciones adquiridos por el Asegurado como resultado de tal fusión, consolidación, compra o adquisición a menos que el Asegurado:

- (a) dé aviso escrito a El Asegurador, antes de la fecha efectiva, de tal fusión, consolidación, compra o adquisición, y
- (b) suministre oportunamente a El Asegurador toda la información adicional que pudieran requerir el Asegurador, y
- (c) obtenga el consentimiento escrito de El Asegurador para extender la cobertura provista por esta Póliza con relación a tal fusión, consolidación, compra o adquisición, y
- (d) dé aviso escrito a El Asegurador de su aceptación a los términos y condiciones de la cobertura que son requeridos por El Asegurador consecuentemente con tal fusión, consolidación, compra o adquisición, y
- (e) pague a El Asegurador una prima adicional

La omisión de dar aviso escrito a El Asegurador de conformidad con el parágrafo (i) de arriba o la omisión del Asegurado de notificar a El Asegurador sobre este acuerdo de conformidad con el parágrafo (iv) de arriba, serán una decisión del Asegurado de no continuar con la cobertura.

La notificación a El Asegurador, como aquí se requiere, no se tomará como realizada a menos que el Asegurado la suministre por escrito y que se acuse el recibo de la misma, también por escrito, por parte de El Asegurador.

#### 4.CAMBIO DE CONTROL DEL ASEGURADO

(a) Liquidación, ETC.

En el evento de la liquidación del Asegurado, ya sea voluntaria u obligatoria, o del nombramiento de un Síndico o Gerente, o de la entrada en cualquier Esquema de Arreglo o composición con los acreedores, o que el control del Asegurado sea tomado por cualquier gobierno o por funcionarios designados por cualquier Gobierno o Autoridad o Agencia gubernamental, entonces esta Póliza cesará inmediatamente de ofrecer cualquier cobertura de cualquier clase por pérdidas subsecuentemente descubiertas y notificadas a El Asegurador.

En el caso de la liquidación, etc., como se estableció anteriormente, de cualquier subsidiaria del Asegurado nombrada en el Formulario de Solicitud de Seguro y en la Carátula, entonces esta Póliza cesará inmediatamente de ofrecer cualquier cobertura de cualquier clase para pérdidas subsecuentemente descubiertas y notificadas a El Asegurador, las cuales se originen de alguna manera en tal subsidiaria.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

**(b)Cambio de Activos o de Participación Accionaria**

El Asegurado deberá avisar inmediatamente a El Asegurador sobre cualquier consolidación o fusión con otra entidad de negocios, o sobre cualquier compra, cesión, transferencia, prenda o venta de activos o de acciones que ocasione algún cambio en la pertenencia o en el control. Como se emplea en esta Condición General, control significa el poder para determinar la administración o la política de una compañía holding controladora del Asegurado en virtud de acciones con derecho a voto. Un cambio en la pertenencia de las acciones con voto que resulte directa o indirectamente en que un accionista o un grupo afiliado de accionistas se le modifique su pertenencia en el diez por ciento (10%) o más de tales acciones, se presumirá que resultó en un cambio de control para los efectos del aviso requerido.

Como condición para la continuación de esta Póliza, el Asegurado deberá:

- i) dar aviso escrito a El Asegurador dentro de los treinta (30) días del hecho, y
- ii) suministrar prontamente a el Asegurador toda la información adicional que el Asegurador pueda requerir, y
- iii) obtener el consentimiento escrito de El Asegurador para continuar con algunas o todas las coberturas provistas por esta póliza, y
- iv) dar aviso escrito dentro de diez días (10), a El Asegurador, sobre su aceptación a los términos y condiciones de la cobertura que son requeridos por El Asegurador consecuentemente a tal cambio, y
- v) pagar a El Asegurador una prima adicional

La omisión de dar aviso escrito a El Asegurador de conformidad con el parágrafo (b)(i) de arriba o la omisión del Asegurado de notificar a El Asegurador sobre este acuerdo de conformidad con el parágrafo (b)(iv) de arriba, será una decisión del Asegurado de no continuar con la cobertura.

La notificación a El Asegurador, como aquí se requiere, no se tomará como realizada a menos que el Asegurado la suministre por escrito y que se acuse el recibo de la misma, también por escrito, por parte de El Asegurador.

**5. ASEGURADO CONJUNTO**

(a) Si dos o más Asegurados estuvieren cubiertos bajo esta Póliza, el primer Asegurado nombrado actuará a nombre de todos los Asegurados. El pago por parte de El Asegurador al primer Asegurado nombrado de una pérdida sufrida por cualquiera de los Asegurados, liberará plenamente a El Asegurador con respecto a tal pérdida. Si el primer Asegurado nombrado cesa de estar cubierto bajo esta Póliza, el siguiente Asegurado nombrado será considerado de allí en adelante como el primer Asegurado nombrado.

(b) El conocimiento que se posea o el descubrimiento hecho por cualquiera de los Asegurados, constituirá conocimiento o descubrimiento por todos los Asegurados, para los efectos de esta Póliza.

(c) La responsabilidad de El Asegurador por una pérdida o pérdidas sufridas por todos los Asegurados, no excederá la suma por la cual El Asegurador hubiera sido responsable si esa pérdida o pérdidas hubieren sido sufridas por uno de los Asegurados.

(d) El Asegurador no será responsable por pérdidas sufridas por un Asegurado en beneficio de cualquier otro de los Asegurados.

(e) Se conviene que el Seguro concedido por el presente, será para el exclusivo beneficio, solamente del primer Asegurado nombrado aquí, y que en ningún caso tendrá otra persona diferente a dicho Asegurado derechos de acción bajo esta Póliza.

**6. HONORARIOS LEGALES Y COSTOS LEGALES**

El Asegurador indemnizará al Asegurado contra honorarios legales y gastos legales razonables, en que haya incurrido y que haya pagado el Asegurado, con la aprobación previa de El Asegurador, por la defensa de cualquier pleito o procedimiento legal instaurado contra el Asegurado, con respecto al cual el Asegurado establezca que el acto o los actos cometidos, o los sucesos que han ocurrido, le darían derechos de recuperación al Asegurado, bajo esta Póliza. Los honorarios legales y gastos legales pagados por El Asegurador en la defensa de tal pleito o procedimiento legal serán aplicados, sujeto a la condición General No. 8, a la reducción del Límite Agregado de Indemnización y al Sub-Límite de la respectiva Cláusula Aseguradora.

El Asegurado deberá dar aviso oportuno a El Asegurador sobre la instauración de cualquier pleito o procedimiento legal referido arriba, y, a solicitud de El Asegurador, deberá suministrarles copias de todos los alegatos y demás papeles vinculados al caso.

Si se alegan múltiples causas de acción en cualquiera de esos pleitos o procedimientos legales, y si alguna o algunas de tales causas que se llegaren a establecer en contra del Asegurado no constituyeren una pérdida recuperable bajo esta Póliza, incluyendo pero sin limitar a reclamos por daños punitivos, consecuenciales u otros no-compensatorios, entonces el Asegurado asumirá por su propia cuenta los honorarios legales y los gastos legales en que haya incurrido para la defensa de tales causas de acción alegadas.

**HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

Si la suma de la pérdida del Asegurado fuere mayor que la cantidad recuperable bajo esta Póliza, o si es aplicase un Deducible, o ambos, la responsabilidad de El Asegurador bajo el primer párrafo de esta Condición General queda limitada a la proporción de los honorarios y gastos legales en que se haya incurrido y pagado el Asegurado o por el Asegurador del valor recuperable bajo esta póliza bears el total de tal valor más la cuantía que sea así recuperable. Tal cantidad prorrateada se aplicará como reducción del Límite Agregado de Indemnización y del Sub-Límite de la respectiva Cláusula Aseguradora.

El Asegurador no será responsable de indemnizar al Asegurado por honorarios legales y gastos legales hasta que se haya emitido una sentencia, fallo o decisión definitiva o convenio en un feniquito de cualquier pleito o procedimiento legal.

El Asegurador no está obligado a dirigir la defensa de tal pleito o procedimiento legal a que se refiere el primer párrafo de esta Condición General. A elección de El Asegurador, el Asegurado permitirá que El Asegurador conduzca la defensa de tal pleito o procedimiento legal, a nombre del Asegurado, por medio de representantes legales seleccionados por El Asegurador. El Asegurado deberá dar toda la información y asistencia razonables que El Asegurador pudiera estimar necesaria para la defensa de tal pleito o procedimiento legal.

Los honorarios legales y los gastos legales pagados por El Asegurador en la defensa de cualquier pleito o procedimiento legal serán aplicados a la reducción del Límite Agregado de Indemnización y del Sub-Límite de la respectiva Cláusula Aseguradora.

Si, habiendo elegido defender, El Asegurador pagare honorarios legales y gastos legales en exceso de su participación proporcional en tales honorarios y gastos, el Asegurado reembolsará con prontitud a El Asegurador por tal excedente.

El Asegurado no negará sin razón su consentimiento a El Asegurador para que lleguen a un arreglo sobre cualquier pleito o procedimiento legal.

**7. NOTIFICACION Y DESCUBRIMIENTO DE LA PERDIDA**

Como una condición precedente a su derecho a ser indemnizado bajo esta Póliza, el Asegurado deberá, tan pronto como le sea posible y en todo caso dentro de los treinta (30) días a partir del descubrimiento por parte del Asegurado de cualquier pérdida aquí contemplada, dar aviso escrito de ello a El Asegurador.

Para los efectos de esta Póliza, se supone que el descubrimiento ocurre en el momento en que el Asegurado se entera por primera vez de hechos que pudieran hacer que una persona razonable creyera que una pérdida de la clase cubierta por esta Póliza haya ocurrido o va a ocurrir, sin importar cuándo ocurrieron los actos, transacciones o eventos que causaron dicha pérdida o contribuyeron a ella, y sin importar si el conocimiento del asegurado es suficiente o no, en ese momento, para probar que tal pérdida se ajusta a los términos y condiciones de esta Póliza, y aunque la cantidad y los detalles de la pérdida puedan ser desconocidos todavía.

También se considera que ocurre el descubrimiento cuando el Asegurado recibe aviso de un reclamo real o potencial en el cual se pretenda que el Asegurado es responsable ante un tercero bajo circunstancias las cuales, si fueran ciertas, pudieran constituir una pérdida de un tipo de los cubiertos por esta Póliza, aunque la cantidad de detalles de la pérdida puedan no ser conocidos para ese entonces.

Toda pérdida o pérdidas descubiertas por el Asegurado y que sean atribuibles a actos u omisiones de una persona, sea un Empleado o no, o en los cuales tal persona esté vinculada o implicada, se considerarán como una sola pérdida.

**8. LIMITE DE INDEMNIZACION**

(a) La responsabilidad total de El Asegurador por toda pérdida o pérdidas descubiertas durante el Período de la Póliza estipulado en la Carátula de la Póliza, e incluyendo honorarios legales y gastos legales, queda limitada al Límite Agregado de Indemnización declarado en el Item 7 del Carátula de esta Póliza, independientemente de la cantidad total de tal pérdida o perdidas. El Sub-Límite de cualquier Cláusula Aseguradora aplicable es parte de y no una adición al Límite Agregado de Indemnización, y la responsabilidad total de El Asegurador para todas las pérdidas, incluyendo honorarios legales y gastos legales, concierne a cualquiera de tales Cláusulas Aseguradoras que tenga un Sub-Límite, se limita a la cantidad del Sub-Límite, independientemente de la cantidad total de tal pérdida o perdidas.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE  
RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

El Límite Agregado de Indemnización será reducido en la suma de cualquier pago hecho bajo esta Póliza. Al extinguirse el Límite Agregado de Indemnización en razón de tales pagos, los reaseguradores no tendrán posterior responsabilidad:

i) de indemnizar al Asegurado bajo cualquiera de las Cláusulas Aseguradoras de esta Póliza, por ninguna pérdida o pérdidas, y  
ii) de indemnizar al Asegurado por cualesquiera honorarios legales y gastos legales, y  
iii) de continuar la defensa del Asegurado en el caso de que El Asegurador hubiera decidido dirigir la defensa de cualquier pleito o procedimientos legales en conexión con tal pérdida o pérdidas. Al avisar El Asegurador al Asegurado de que el Límite Agregado de Responsabilidad se ha agotado, el Asegurado asumirá toda la responsabilidad de su defensa a sus propias expensas.

(b) Además de que el Límite Agregado de Indemnización se reduce, el Sub-Límite de cualquier Cláusula Aseguradora establecida en el Item 7 de la carátula también se reducirá en la cantidad de cualquier pago hecho en conexión con dicha cláusula Aseguradora. Al extinguirse el Sub-Límite aplicable a dicha cláusula Aseguradora a consecuencia de tales pagos, El Asegurador no tendrá posterior responsabilidad:

i) de indemnizar al Asegurado bajo cualquiera de las Cláusulas Aseguradoras de esta Póliza, por ninguna pérdida o pérdidas, y  
ii) de indemnizar al Asegurado por cualesquiera honorarios legales y gastos legales, y  
iii) de continuar la defensa del Asegurado en el caso de que El Asegurador hubiera decidido dirigir la defensa de cualquier pleito o procedimientos legales. Al avisar El Asegurador al Asegurado de que el Límite Agregado de Responsabilidad se ha agotado, el Asegurado asumirá toda la responsabilidad de su defensa a sus propias expensas.

Si, en razón de pagos hechos bajo esta Póliza, el Límite Agregado de Indemnización se reduce a una cantidad inferior a la estipulada para cualquier Sub-Límite en el ítem 7 de la Carátula de esta Póliza, entonces la cantidad de cualquiera de tales Sub-Límites se reducirá de conformidad, de modo que la cantidad total disponible bajo cualquier Sub-Límite para cualquier pérdida o pérdidas, incluyendo honorarios legales y gastos legales, no exceda la cantidad reducida que permanece disponible bajo el Límite Agregado de Indemnización.

El Límite Agregado de Indemnización y cualquier Sub-Límite no será rehabilitado en todo o en parte por cualquier recuperación efectuada subsecuentemente a cualquier pago hecho bajo esta Póliza, a menos que tal recuperación sea realmente recibida por El Asegurador durante el período fijado en la Carátula de la Póliza o dentro de los doce (12) meses calendario subsiguientes.

Si una pérdida estuviere cubierta bajo más de una Cláusula Aseguradora, la cantidad máxima pagadera con respecto a tal pérdida no excederá la cantidad mayor que permanezca disponible bajo cualquiera de las Cláusulas Aseguradoras aplicables.

(c) Títulos Valores Perdidos: En el caso de que una pérdida de un título valor se arregle mediante el uso de una fianza para valores perdidos o de un acuerdo de indemnización de conformidad con la condición General 11 (d), tal pérdida, hasta la extensión en que durante el Período de la Póliza El Asegurador no sea llamado a pagar bajo tal fianza de títulos valores perdidos o tal acuerdo de indemnización, no reducirá el Límite Agregado de Indemnización ni cualquier otro sub-Límite que permanezca activo para el pago de cualquier pérdida o pérdidas. Sin embargo, cualquier pago hecho por El Asegurador de tal pérdida o bajo tal fianza de títulos valores perdidos o acuerdo de indemnización, será considerado como un pago bajo esta Póliza.

El agotamiento o la reducción del Límite Agregado de Indemnización o de cualquier Sub-Límite, no afectará las obligaciones de El Asegurador en conexión con cualquier fianza de títulos valores perdidos o un acuerdo de indemnización emitidos antes del agotamiento o la reducción del Límite Agregado de Indemnización o de cualquier Sub-Límite aplicable.

#### 9. PRUEBA DE LA PERDIDA

Dentro de los seis (6) meses del descubrimiento de la pérdida, el Asegurado deberá suministrar prueba afirmativa de la pérdida a El Asegurador, por escrito, debidamente juramentada por el principal funcionario financiero del Asegurado, junto con detalles completos. La carga de la prueba recae sobre el Asegurado en la elaboración de su prueba de pérdida con respecto a una pérdida para la cual se haga un reclamo bajo cualquiera de las Cláusulas Aseguradoras, para establecer que tal pérdida resultó directamente de un riesgo asegurado y no de las condiciones económicas u otras causas contribuyentes.

#### 10. PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA RECUPERACION DE PERDIDAS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 11 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE  
RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

Si El Asegurador, después de completar su investigación, no pague una pérdida por la cual el Asegurado cree tener derecho a una recuperación según los términos condiciones y demás provisiones de esta Póliza, contenidos aquí, El Asegurador, a solicitud del Asegurado, se someterá a la jurisdicción de cualquier corte de jurisdicción competente en el Reino Unido.

El servicio del pleito en cualquiera de tales procedimiento legales se dirigirá a la persona o personas nombradas a tal efecto en la Carátula de la Póliza, quienes están debidamente autorizadas para aceptar las notificaciones y citaciones a nombre de El Asegurador. En tales procedimientos legales instaurados contra cualquiera de los reaseguradores, los demás reaseguradores deberán acatar la sentencia final de tal Corte o de cualquier corte de Apelación en el caso de que exista una apelación.

Los procedimientos legales para la recuperación de las pérdidas aquí contempladas no podrán ser iniciados sino después de transcurridos tres (3) meses a partir de que el Asegurado haya entregado la prueba de la pérdida, como lo establece la condición General 9, ni tampoco después de la expiración de un período de dos (2) años del descubrimiento de tal pérdida.

Si dicho período de limitación de dos años estuviere prohibido por cualquier ley que controle la redacción de esta Póliza, tal limitación se considerará como enmendada para que iguale el período mínimo de limitación permitido por tal ley.

#### 11. BASES DEL AVALUO

##### (a) Cómputo

Para determinar la cantidad cobrable por cualquier pérdida bajo esta Póliza, todos los dineros recibidos de cualquier fuente, la que fuere, en conexión con cualquier asunto del que se haya desprendido una pérdida reclamada, incluyendo pagos y recibos de capital, intereses, dividendos, comisiones y similares, cuando quiera que se reciban, serán deducidos de la suma realmente pagada, anticipada, tomada o perdida de alguna otra forma. El valor de todas las propiades recibidas de cualquier fuente, la que fuere, en conexión con cualquier asunto del que se haya desprendido una pérdida reclamada, cuando quiera que se reciba, será deducido igualmente de la pérdida reclamada por el Asegurado.

##### (b) Fondos

El valor de cualesquiera fondos o monedas extranjeras de la pérdida por la cual se ha hecho un reclamo, será determinado por su precio al cierre del mercado el último día hábil laborable anterior a la fecha del descubrimiento de la pérdida. Si no existiere precio o valor en el mercado para ellos en tal día, entonces el valor será como se acuerde entre el Asegurado y El Asegurador, o a falta de ello por medio de arbitraje.

##### (c) Deducible

Si esta Póliza estuviere sujeta a un Deducible, o el remanente del Límite Agregado en la Carátula de la Póliza, disponible para el pago de una pérdida o perdidas, no fuere suficiente en cuantía para indemnizar totalmente al Asegurado por la pérdida de títulos valores para la cual se ha hecho un reclamo por el presente contrato, la responsabilidad de El Asegurador bajo esta Póliza queda limitada al pago de, o a la reposición de dichos títulos valores por un valor equivalente al monto pagadero bajo la Cláusula Aseguradora aplicable de esta póliza.

##### (d) Títulos Valores Perdidos

En caso de un reclamo con respecto a una pérdida de títulos valores cubierta bajo esta Póliza, el Asegurado deberá, sujeto a las condiciones estipuladas abajo, intentar primero reemplazar los títulos valores perdidos por medio de una carta de indemnización expedida por él. En caso de que no pueda reemplazar los títulos valores perdidos mediante una carta de indemnización, el Asegurado deberá, sujeto al consentimiento previo de El Asegurador, conseguir una fianza para títulos valores perdidos, con el fin de obtener la expedición de duplicados de los títulos valores.

##### (e) Medios de Procesamiento Electrónico de Datos

En caso de pérdida de o daño a Medios de Procesamiento Electrónicos de Datos utilizados por el Asegurado en su negocio, El Asegurador será responsable bajo esta Póliza solamente si tales elementos son verdaderamente reproducidos por otros Medios de Procesamiento Electrónico de Datos de la misma clase o calidad, y entonces, por no más del costo de los medios en blanco más el costo del trabajo para la real transcripción o copiado de datos, los cuales deberán ser suministrados por el Asegurado con el objeto de reproducir tales Medios de Procesamiento Electrónico de datos, sujeto, por supuesto, al Límite de Indemnización aplicable.

##### (f) Otras Propiedades

Texto Continua en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 12 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE  
RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**1**

En caso de pérdida de o daño a cualquier propiedad distinta de fondos extranjeros, títulos valores, o Medios de Procesamiento Electrónico de Datos, El Asegurador no será responsable por más del valor real en efectivo de tal propiedad. El Asegurador podrá, a su elección, pagar el valor real en efectivo, reemplazar o reparar tal propiedad. Los desacuerdos entre El Asegurador y el Asegurado con respecto al valor en efectivo o a lo adecuado de reparar o del reemplazo, se resolverán por arbitraje.

(g) Datos Electrónicos/Programas para Computadoras Electrónicas

En caso de pérdida de Datos Electrónicos o de Programas para computadoras electrónicas, El Asegurador será responsable bajo esta Póliza solamente si tales Datos Electrónicos o Programas para Computadoras Electrónicas son realmente reproducidos por Datos Electrónicos o Programas para Computadoras Electrónicas de la misma clase o calidad, y entonces, por no más del costo del trabajo para la transcripción real o copiado de los datos o programas que deberán haber sido suministrados por el Asegurado con el fin de reproducir tales Datos Electrónicos o Programas para Computadoras Electrónicas, sujeto, por supuesto, al Límite de Indemnización aplicable.

Sin embargo, si tales Datos electrónicos no pudieren ser reproducidos y si tales Datos Electrónicos representan títulos valores o instrumentos financieros que tengan un valor, incluyendo Evidencias de Deuda, entonces la pérdida será evaluada como se indicó en los párrafos correspondientes a títulos valores y a otras Propiedades en esta misma sección.

#### 12. COOPERACION

Como una condición precedente a su derecho a ser indemnizado bajo esta Póliza, el Asegurado deberá cooperar plenamente con El Asegurador y sus representantes designados, en todos los asuntos relativos a cualquier pérdida notificada en virtud del presente. El Asegurado deberá, a solicitud de El Asegurador y en los momentos y lugares señalados por estos últimos, suministrar para examen todos los registros pertinentes, incluyendo los registros de auditoría de sus cuentas, y facilitar que se hagan entrevistas a su Empleados u otras personas, hasta lo mejor de su capacidad y poder. El Asegurado acuerda elaborar todos los documentos y prestar toda la asistencia para conseguir todos los derechos, títulos, intereses y causas de acción que pudiera tener contra alguna persona o entidad en conexión con cualquier pérdida notificada en virtud del presente, y se compromete a no hacer nada que pudiera perjudicar tales derechos o causas de acción.

#### 13. SUBROGACION, SALVAMENTO Y RECUPERACION

Se conviene que El Asegurador, al pagar cualquier pérdida de las aquí contempladas, será subrogado con todos los derechos, títulos, intereses y causas de acción que tenga el Asegurado con respecto a tal pérdida.

En caso de una recuperación posterior al pago de cualquiera de esas pérdidas, la cantidad recuperada, después de deducir el costo real de obtener o hacer tal recuperación, pero excluyendo los costos de trabajo propio del Asegurado o de establecimiento, será aplicada en el siguiente orden:

(a) para reembolsar al Asegurado totalmente por la parte, si la hubiere, de tal pérdida que exceda la cantidad de la pérdida pagada bajo esta Póliza (sin tener en cuenta el valor de cualquier Deducible aplicable).

(b) el saldo, si lo hubiere, o la recuperación neta total si ninguna parte de tal pérdida excedía la cantidad de la pérdida pagada bajo esta Póliza, para reembolsar a El Asegurado.

(c) finalmente, para aquella parte de tal pérdida sufrida por el Asegurado en razón del Deducible especificado en el Carátula, y/o para aquella parte de la pérdida cubierta por cualquier póliza o pólizas de Seguros de las cuales esta Póliza sea en exceso.

#### 14. OTROS SEGUROS O INDEMNIZACIONES

Se conviene que en el caso de una pérdida, esta Póliza, en cuanto ella cubra pérdidas también cubiertas por otro seguro o indemnización, pagará únicamente reclamos (que no excedan el Límite Agregado de Indemnización o ningún Sub-Límite aplicable) por el exceso de la cuantía de tales otros seguros o indemnizaciones. Siendo un seguro un exceso, esta Póliza no aplica ni contribuye al pago de ninguna pérdida hasta que la cuantía de tales otros seguros o indemnizaciones haya sido agotada por el pago de dicha(s) pérdida(s).

#### 15. PERTENENCIA

Esta Póliza se aplicará a pérdidas de propiedad y a pérdidas de medios de Procesamiento Electrónico de Datos y de Datos Electrónicos que pertenezcan al Asegurado, que estén en poder del Asegurado a cualquier título, o por los cuales el Asegurado sea legalmente responsable. La Póliza será para el exclusivo uso y beneficio del Asegurado nombrado en el Carátula.

PÓLIZA N°

1001079

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2
**PREVISORA**  
SEGUROS

**15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS**

SOLICITUD			CERTIFICADO DE				N° CERTIFICADO		CIA. PÓLIZA LÍDER N°		CERTIFICADO LÍDER N°				A.P.				
DÍA	MES	AÑO	MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA				2								NO				
TOMADOR			2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.								NIT 860.531.315-3								
DIRECCIÓN			KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA								TELÉFONO 7439501								
ASEGURADO			2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.								NIT 860.531.315-3								
DIRECCIÓN			KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA								TELÉFONO 7439501								
EMITIDO EN			BOGOTA				CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS
MONEDA			Pesos								DÍA MES AÑO				DÍA MES AÑO				
TIPO CAMBIO			1.00				3202		32		27 11 2018				19 11 2018 00:00				365
CARGAR A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.								FORMA DE PAGO				VALOR ASEGURADO TOTAL							
								4.30 DÍAS				\$ 0.00							

Riesgo: 1 -  
AV 15 NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

**AMPAROS CONTRATADOS**

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6	COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	160,000,000,000.00	SI	0.00

Deducible: 150000000.00\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 \$ NINGUNO

**BENEFICIARIOS**

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 % NO APLICA

CL-IRP-004-3 - PÓLIZA GLOBAL BANCARIA (DHP84)

CONTINUACION DE TEXTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA:

**16. CANTIDAD DEDUCIBLE / AVISO DE PERDIDA DENTRO DEL DEDUCIBLE**

El Asegurador será responsable sólo en exceso del Deducible fijado en la Carátula de la Póliza. El Deducible se aplicará a toda y cada pérdida, independientemente del número de tales pérdidas durante el Período de la Póliza.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$*****0.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****0.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	\$*****0.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

11/06/2019 09:03:35

**FIRMA Y SELLO AUTORIZADO**
**EL TOMADOR**

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
86	ZURICH COL	20.00	0.00	878	1	ARTHUR J GALLAGHER COR		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

El Asegurado deberá dar a El Asegurador, en el momento y de la forma prescritas en esta Póliza, aviso escrito sobre cualquier pérdida de la clase cubierta por los términos de esta Póliza, ya sea que El Asegurador sea o no responsable. Por consiguiente deberá presentarles también el Asegurado una breve declaración con los detalles relativos a tal pérdida.

#### 17. PREVISIONES PARA LA TERMINACION

Esta Póliza terminará con o sin reintegro de primas no devengadas

(a) inmediatamente con

i) la ocurrencia de alguno de los sucesos relacionados con un cambio de Control del Asegurado, como se señala en la Condición General No. 4 (a),

ii) la falla del Asegurado en notificar un cambio de activos o de participación accionaria, o en cumplir de alguna otra manera con los términos establecidos en la Condición General No. 4 (b),

iii) el rechazo por parte de El Asegurador de continuar con la cobertura después de un cambio en la propiedad o control, como lo indica la Condición General No. 4 (b)

(b) inmediatamente con respecto a cualquier subsidiaria del Asegurado a la ocurrencia de cualquier suceso con respecto a tal subsidiaria y relativo a un cambio de control o de la propiedad de tal subsidiaria, según se estipula en la Condición General No. 4.

(c) treinta (30) días después del recibo por parte del Asegurado de un aviso escrito de El Asegurador sobre su decisión de terminar esta Póliza. Si se envía por correo registrado prepago y se remite a la Dirección Principal del Asegurado, tal como figura en el Formulario de Solicitud, tal aviso se considerará como recibido en la fecha de su despacho.

(d) inmediatamente al recibo por parte de El Asegurador de un aviso escrito del Asegurado sobre su decisión de terminar esta Póliza.

(e) A media noche, hora estándar local en la Dirección Principal, de la fecha de expiración señalada en la Carátula de la Póliza.

El Asegurador reembolsará cualquier prima no devengada calculada con base en las tablas anuales de prima a corto plazo si la terminación se debe a las causales de los parágrafos (a) ò (d) de esta Condición General, pero a prorrata de la Prima Anual si se termina por parte de El Asegurador según el parágrafo (c) de esta Condición General.

Esta póliza terminará inmediatamente cuando se agote el Límite Agregado de Indemnización por un o más pagos de perdidas, en cuyo evento la prima será totalmente ganada.

Esta Póliza terminará con respecto a cualquier Oficina de Servicios

i) tan pronto cualquier Asegurado, o cualquier director o funcionario que no esté en colusión con tal persona, sepa de algún acto deshonesto o fraudulento cometido por algún socio, director, funcionario o empleado de cualquiera de tales Oficina de Servicio, en cualquier momento, en contra del Asegurado o de cualquier otra persona o entidad, sin perjuicio de la pérdida de cualquier propiedad que esté entonces en tránsito bajo la custodia de tal persona, o

ii) quince (15) días después del recibo por el Asegurado de un aviso escrito de El Asegurador sobre su deseo de terminar o cancelar esta Póliza con respecto a tal persona.

La terminación de esta Póliza con respecto a cualquier Asegurado da por terminada la responsabilidad por cualquier pérdida sufrida por tal Asegurado que sea descubierta después de la fecha efectiva de tal terminación.

#### 18. ACCIONES CONTRA LA OFICINA DE SERVICIOS O EL CLIENTE

Esta Póliza no ofrece cobertura a favor de ninguna Oficina de Servicios, sub-custodio, custodio, Central de Deposito o cliente, como se dijo antes, y mediante el pago al Asegurado por El Asegurador a cuenta de cualquier pérdida producida por actos fraudulentos o deshonestos cometidos por alguno de los socios, directores, funcionarios o empleados de tal Oficina de Servicios, sub-custodio, custodio, Central de Deposito o cliente, mientras estén actuando solos o en colusión con otros, el Asegurado hará cesión a favor de El Asegurador, o de uno de los Aseguradores designado por El Asegurador, de tales derechos y causas de acción que el Asegurado pudiera tener contra tal Oficina de Servicios, sub-custodio, custodio, Central de Depósitos o cliente, en razón de tales actos así cometidos. La cesión se hará hasta la extensión de dicho pago, y el Asegurado elaborará todos los documentos necesarios para garantizar que El Asegurador, o el designado por El Asegurador, haga valer los derechos aquí previstos.

#### 19. FRAUDE

Si el Asegurado hiciere algún reclamo a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, con respecto al monto o a cualquier otra cosa, esta Póliza se volverá nula y todos los reclamos serán desestimados.

#### 20. INTERPRETACION

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

La construcción, interpretación y significado de los términos, exclusiones, limitaciones y condiciones de esta Póliza serán determinados de conformidad con la ley común de Inglaterra y de acuerdo al texto de esta Póliza en idioma Inglés.

ene-98  
LSW983

Nota: La anterior es una traducción libre al español y debe ser tomada únicamente como carácter informativo.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE ENTIDADES FINANCIERAS DE LLOYDS NMA 2273

ESTE ES UN CLAUSULADO DE PÓLIZA POR RECLAMOS HECHOS (CLAIMS MADE)

Por cuanto el Asegurado nombrado en el Carátula, nos ha hecho a nosotros, quienes esto hemos firmado con nuestros Nombres (de aquí en adelante denominados los Suscriptores) una propuesta por escrito en un Formulario de Solicitud, el cual, junto con cualquier otra información suplementaria perteneciente a ello suministrada por o a nombre del Asegurado, se conviene que formará la base de este Seguro, y que ha pagado o prometido pagar la prima expresada en el Carátula, quedando todas las previsiones de dicho Carátula, el Formulario de Solicitud escrito y la información adicional aquí incorporados, y formando parte integral constitutiva de esta Póliza.

Ahora Nosotros los Suscriptores nos comprometemos y convenimos, sujeto a los siguientes términos, exclusiones, limitaciones y condiciones, en indemnizar al Asegurado, como se establece en la Cláusula Aseguradora, en exceso sobre las cantidades del deducible establecido como aplicable, y sujeto siempre al Límite de Indemnización especificado en el Carátula, contra la pérdida aquí prevista.

Ahora Sabed Vosotros que nosotros los Suscriptores, Miembros de las Asociaciones cuyos número definitivos en la Lista después mencionada de Suscriptores Miembros del Lloyds están señalados en la Tabla anexa, por medio del presente nos obligamos cada uno por su parte y no uno por otro, y sólo con respecto a su proporción debida, a indemnizar al Asegurado contra las pérdidas aquí previstas, después de haber sido probada la cantidad de tal pérdida.

En Testimonio de lo cual, el Gerente General de la Oficina de Firmas de Pólizas del Lloyds ha firmado con su Nombre, a nombre de cada uno de Nosotros.

OFICINA DE FIRMAS DE PÓLIZAS DEL LLOYDS  
Gerente General

CLÁUSULA ASEGURADORA

Esta Póliza, sujeta a sus términos, exclusiones, limitaciones y condiciones, otorga una indemnización al Asegurado con respecto a la responsabilidad legal del Asegurado hacia terceros, por cualquier reclamo de un tercero que reúna los siguientes requisitos:

Cualquier reclamo de un tercero deberá:

- (i) ser para compensación de daños, incluyendo tal indemnización los costos del reclamante y los costos y gastos de defensa aprobados del Asegurado; y
- (ii) ser hecho por primera vez contra el Asegurado durante el período de la póliza; y
- (iii) Ser por pérdidas financieras causadas por un acto negligente, error negligente u omisión negligente, por parte de un Administrador o Empleado del Asegurado; y
- (iv) surgir del curso ordinario de la prestación por parte del Asegurado de los servicios financieros descritos en el Formulario de Solicitud; y
- (v) no ser instaurado ni total ni parcialmente dentro de los Estados Unidos de América y/o Canadá; y
- (vi) no desprenderse de un acto negligente, error negligente ni omisión negligente, que fue, o pudiera haber sido, o se suponga que ha sido cometido u omitido (lo que fuere del caso) total o parcialmente dentro de los Estados Unidos de América y/o el Canadá; y
- (vii) no relacionarse con un acto negligente, error negligente ni omisión negligente, que fue, o pudiera haber sido, o se suponga que ha sido cometido u omitido (lo que fuere del caso) antes de la Fecha Retroactiva especificada en el Carátula de la presente póliza.

CONDICIONES

1. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

(a) La responsabilidad total (incluyendo los costos del reclamante y los gastos de defensa aprobados del Asegurado, sin importar el número o cantidad total de reclamos hechos por un tercero contra el Asegurado) de los Suscriptores, no excederá de la suma establecida en el Ítem 6 de la Carátula, en el agregado, para todos los reclamos de terceros hechos contra el Asegurado durante el Período de la Póliza.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

(b) Los Suscriptores pueden en cualquier momento pagar al Asegurado en conexión con un reclamo de un tercero o con una serie de reclamos de un tercero notificados en virtud de esto, la cantidad del Límite de Indemnización mostrado en la Carátula (después de la deducción de cualquier suma o sumas ya pagadas por los Suscriptores ya sea como costos o gastos, o como compensación) o cualquier cantidad menor por la cual tales reclamo(s) pueda(n) ser ajustado(s) y que sobre tal pago hecho los Suscriptores no estarán bajo posterior responsabilidad en conexión con ello, y podrán (excepto con respecto a cualquier acción de subrogación) renunciar a la dirección y al control de tales reclamo o reclamos.

(c) Sin importar el número de años que este Seguro haya estado vigente o pueda continuar vigente, ni las primas pagadas o pagaderas con respecto a ello, la responsabilidad de los Suscriptores no será acumulativa en cantidad año por año ni período por período, y en ningún caso excederá de la suma establecida en el ítem 6 de la Carátula.

#### 2. DEDUCIBLE

Sujeto al Límite de Indemnización, los Suscriptores serán responsables únicamente por aquella parte de cada uno y todos los reclamos hechos por terceros durante el Período de la Póliza, incluyendo los costos del tercero reclamante y los gastos de defensa aprobados del Asegurado, que excedan del Deducible señalado en el ítem 7 del Carátula.

El Deducible se aplicará a todos y cada uno de los reclamos de terceros y no estará sujeto a limitaciones del agregado.

Si una serie de reclamos de terceros resultaren de cualquier único acto negligente, error negligente, u omisión negligente (o una serie relacionada de actos negligentes, errores negligentes u omisiones negligentes), entonces, sin importar el número total de reclamos, todos los reclamos de terceros serán considerados como un solo reclamo de un tercero para los fines de aplicación del Deducible.

#### 3. RECUPERACIONES

Todas las recuperaciones provenientes de terceros por pagos hechos bajo esta Póliza serán aplicadas (después de primero deducir los costos y gastos en que se haya incurrido para obtener tal recuperación) en el siguiente orden de prioridad:

(i) El Asegurado deberá primero ser reembolsado en la suma en que su responsabilidad legal exceda el Límite de Indemnización previsto en esta Póliza.

(ii) Luego, los Suscriptores serán reembolsados en la suma de su responsabilidad bajo esta Póliza.

(iii) Cualquier suma remanente será aplicada hacia el reembolso del Deducible soportado por el Asegurado bajo esta Póliza.

#### 4. SUBROGACIÓN

Los Suscriptores acuerdan renunciar a cualquier derecho de subrogación contra cualquier Administrador o Empleado del Asegurado, excepto cuando tal Administrador o Empleado cuenten con el beneficio de un seguro separado pertinente.

#### 5. DEFENSA Y COSTOS Y GASTOS DE LA DEFENSA

(a) Los Suscriptores no serán responsables de pagar ningún costo o gasto de defensa, a menos que se obtenga un expreso consentimiento escrito dado por los Suscriptores con anterioridad a que se incurra en tales costos y gastos, cuyo consentimiento no puede ser demorado sin razón.

(b) A los Suscriptores no se les exigirá por el presente seguro asumir el manejo o el control de la defensa o ajuste de ningún reclamo de terceros hecho contra el Asegurado, pero tendrá el derecho (mas no el deber) de tomar en cualquier momento el control de la defensa, el arreglo o el compromiso de cualquier reclamo de terceros que sea o pueda ser sujeto de indemnización bajo esta Póliza, si los Suscriptores, a su exclusiva discreción, consideran apropiado hacerlo así.

(c) En la medida en que cualquier reclamo o reclamos de un tercero esté(n) dentro del Límite de Indemnización aquí previsto, entonces los Suscriptores podrán a su discreción negociar un arreglo, incluyendo la admisión de la responsabilidad si los Suscriptores lo consideraran apropiado y el Deducible establecido en el ítem 7 del Carátula se aplicará a cualquiera de tales arreglos, bien sea hecho con el consentimiento del Asegurado o de cualquier otra manera, previsto siempre que antes de que se haga cualquier arreglo o admisión de responsabilidad, los Suscriptores consultarán con el Asegurado, quien a su vez no rehusará sin razón su consentimiento para tal arreglo y/o admisión de responsabilidad.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

(d) En caso de que el Asegurado y los Suscriptores no puedan llegar a un acuerdo con respecto al arreglo y/o admisión de responsabilidad propuestos, entonces (a elección de cualquiera de las dos partes) la disputa será referida a un Consejo de la Reina del Colegio Inglés de Abogados (English Bar) (o equivalente Colombiano) que será nombrado conjuntamente por los Suscriptores y el Asegurado o, de no ser nombrado dentro de los 7 días de que una de las partes lo haya así decidido, por un Consejo de la Reina (o equivalente Colombiano) escogido por el Presidente de la Junta de Valores e Inversiones (o cualquier cuerpo sucesor) (o equivalente Colombiano), cuyo Consejo de la Reina (o equivalente Colombiano) decidirá el asunto de si el consentimiento del Asegurado está siendo demorado sin razón, y su decisión será de acatamiento obligatorio para los Suscriptores y para el Asegurado.

(e) Si los Suscriptores nombran un representante para que se les reporte a ellos sobre cualquier reclamo de un tercero, entonces esos gastos en que por ello incurran los Suscriptores (distintos de los costos y gastos de la defensa), no formarán parte del Límite de Indemnización ni del Deducible.

#### 6. NO ADMISIÓN DE RESPONSABILIDAD

El Asegurado no admitirá responsabilidad por, ni arreglará ningún reclamo de terceros hecho contra el Asegurado, sin el previo consentimiento escrito de los Suscriptores. No obstante, al Asegurado no se le exigirá impugnar cualesquiera procedimientos legales en un juicio, a menos que el Consejo, a ser mutuamente convenido entre el Asegurado y los Suscriptores (o si no se acuerda así, según se determine de la manera descrita en la Cláusula 5 anterior en relación con la selección del Consejo), advierta que tales procedimientos deben ser impugnados.

#### 7. ALCANCE DE RECLAMOS HECHOS DE TERCEROS Y PREVISIONES SOBRE AVISOS

Esta Póliza se aplica únicamente a reclamos de terceros hechos por primera vez contra el Asegurado durante el Período de la Póliza.

Para los efectos de esta Póliza, un reclamo de un tercero se considera hecho cuando el Asegurado por primera vez:

- (a) reciba una demanda escrita por daños del tipo cubierto por esta Póliza, incluyendo la contestación del pleito o la institución de procedimientos legales o de arbitraje; o
- (b) se entere de la intención de cualquier persona de instaurar tal demanda contra él; o
- (c) se entere de cualquier hecho, circunstancia o acontecimiento del cual pudiera pensarse razonablemente que puede dar origen a tal demanda en algún momento futuro.

Un aviso escrito de cualquiera de tales reclamos hechos por terceros, debe darse al Asegurado al momento más pronto que sea posible, pero en todo caso dentro de los 30 días de la fecha de expiración del Período de la Póliza estipulado en el Item 2 del Carátula.

Cualesquiera procedimientos legales subsecuentes por daños, instaurados contra el Asegurado como resultado directo de cualquier asunto o asuntos respecto a los cuales se haya dado aviso escrito bajo los literales b) o c) anteriores, sea que tales procedimientos hayan sido iniciados durante o después de la expiración del Período de la Póliza, se considera que constituyen reclamos de terceros hecho por primera vez contra el Asegurado en el momento en que el Asegurado se entera primero de tal o tales asunto(s). Se conviene, sin embargo, que los Suscriptores no tendrán responsabilidad alguna sobre tal(es) asunto o asuntos que no resulten en procedimientos legales iniciados contra el Asegurado dentro de los seis (6) años de la fecha de dicho aviso escrito.

Al recibir un aviso escrito sobre cualquier reclamo de terceros (como se definió arriba), los Suscriptores estarán autorizados para nombrar un representante que investigue el reclamo en nombre de ellos y el Asegurado deberá cooperar plenamente con cualquier representante de los Suscriptores en la realización de sus indagaciones, incluyendo, pero no limitado a, poner a su disposición toda la información y documentación necesaria que puedan requerir, junto con las facilidades para entrevistar a todo el personal del Asegurado que el representante pudiera considerar pertinente para sus investigaciones.

#### 8. GARANTÍA

Se garantiza que las declaraciones y particulares del Formulario de Solicitud a que se refiere el Item 5 del Carátula, y que cualquier información suplementaria perteneciente a ello y provista por o en nombre del Asegurado, son la base de esta Póliza, y se considerarán como incorporadas aquí.

El Asegurado conviene, por medio de la aceptación de esta Póliza:

- (a) que las declaraciones y detalles consignados en el Formulario de Solicitud, y cualquier información suplementaria, son sus afirmaciones, y que esta Póliza se expide confiando en la veracidad de tales afirmaciones; y
- (b) que en el caso de que el Formulario de Solicitud, o cualquier información suplementaria, contenga afirmaciones erróneas que afecten materialmente la aceptación del riesgo aquí contemplado, por parte de los Suscriptores, esta Póliza se considerará nula en toda su integridad y no tendrá ningún efecto, cualquiera que sea.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

**9. RECLAMOS FRAUDULENTOS**

Si el Asegurado hiciere algún reclamo por indemnización a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento, con respecto a la cuantía o a cualquier otro punto, esta Póliza será anulada en su integridad y quedará sin efecto, y todos los reclamos por indemnización bajo ella serán invalidados.

**10. JURISDICCIÓN**

(a) La indemnización provista por esta Póliza se aplicará únicamente a sentencias finales contra el Asegurado en las Cortes o Tribunales de Justicia del País señalado en el Item 10 del Carátula, y no a sentencias obtenidas en cualquier otra parte (incluyendo, pero no limitado a, los Estados Unidos de América y/o el Canadá), ni a sentencias u órdenes obtenidas en dichas Cortes para la imposición de sentencias obtenidas en cualquier otra parte (incluyendo, pero no limitado a los Estados Unidos de América y/o Canadá), ya sea por medio de acuerdos recíprocos o de cualquier otra manera.

(b) Se conviene entre los Suscriptores y el Asegurado que la prima por esta Póliza ha sido calculada de conformidad y que no se le ha prestado consideración alguna a responsabilidades que surjan bajo cualquier otra ley o bajo la jurisdicción de cualesquiera otras Cortes

(c) Cualquier procedimiento legal comenzado contra los Suscriptores y que se desprenda de esta Póliza puede ser atendido por la(s) persona(s) nombrada(s) en el Item 9 del Carátula, quien(es) está(n) debidamente autorizada(s) para aceptar la contestación a nombre de ellos.

**11. CAMBIOS MATERIALES**

(a) Cambio de Control del Asegurado

En caso de que se presente algún cambio en la efectiva propiedad o control del Asegurado, ya sea financiero o de cualquier otra índole, o bien por mandato de la ley, por acto venta de activos o de acciones, o de cualquier otra forma, entonces la cobertura bajo esta Póliza cesará de allí en adelante con respecto a todos y cada uno de los reclamos de terceros hechos por primera vez de ahí en adelante, a menos que los Suscriptores acepten por escrito la continuidad de la Póliza y sólo sobre los términos y condiciones que pudieran ser estipulados por los Suscriptores.

(b) Fusión, Compra o Adquisición

En caso de que el Asegurado se fusione con, o compre, o de cualquier otro modo adquiera todos o cualquiera de los compromisos, activos o pasivos de otro negocio, esta Póliza no otorgará cobertura de ningún tipo en relación con reclamos de terceros que comprendan cualquier acto, error u omisión que se desprendan de, u ocurran directa o indirectamente a causa de o en relación con de todos o uno cualquiera de tales compromisos, activos o pasivos, o de su adquisición, a menos que y hasta que el Asegurado haya obtenido la aprobación escrita de los Suscriptores sobre extender la cobertura bajo la Póliza en relación con los mismos, y sólo bajo los términos que puedan ser estipulados por los Suscriptores después de la revelación plena de todos los hechos materiales, por parte del Asegurado.

(c) Otros cambios materiales

En caso de cualquier otro cambio material en los hechos y circunstancias revelados a los Suscriptores en el Formulario de Solicitud y la información suplementaria, que puedan incrementar el riesgo aceptado aquí por los Suscriptores, el Asegurado deberá, tan pronto como sea posible dar aviso a los Suscriptores de tal cambio, según el cual los Suscriptores podrán elegir terminar esta Póliza u ofrecer al Asegurado una continuación de la cobertura bajo los términos y condiciones revisados que los Suscriptores pudieran requerir.

**12. PROVISIONES DE TERMINACIÓN**

Esta póliza terminará con o sin el ofrecimiento de cualquier prima no devengada:

(a) inmediatamente en caso de ocurrencia de cualquiera de los eventos estipulados en la Condición 11;  
(b) inmediatamente respecto a cualquier subsidiaria del Asegurado en caso de ocurrencia de cualquiera de los eventos establecidos en la Condición 11 y que se relacionen con tal subsidiaria; a menos que, en cualquiera de esos casos, los Suscriptores, después de haber sido informados de todos los detalles pertinentes relacionados con el evento, hayan ofrecido términos y condiciones revisados con respecto a la continuación de la cobertura, y que tales términos y condiciones hayan sido aceptados por el Asegurado;

(c) al recibo por los Suscriptores de una solicitud escrita del Asegurado para terminar la Póliza.

Los Suscriptores reembolsarán cualquier prima no devengada, computada a pro-rata, si se termina por la ocurrencia de cualquiera de los eventos contemplados en la Condición 11.

Esta Póliza también terminará inmediatamente al agotarse el Límite de Responsabilidad en razón de uno o más pagos hechos bajo esta póliza, en cuyo caso la prima se considera que ha sido devengada en su totalidad.

**13. OTROS SEGUROS**

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

Esta Póliza no cubre ninguna pérdida que esté asegurada por otra Póliza o Pólizas existentes, o que lo estaría si no fuera por la existencia de esta Póliza, excepto con respecto a cualquier exceso (que no sobrepase el Límite de Indemnización establecido en el Item 6 del Carátula) más allá de la cantidad que hubiera sido pagadera bajo tales otras Pólizas, incluyendo cualquier deducible aplicable en ellas, si esta Póliza no se hubiera llevado a efecto.

**14. INTERPRETACIÓN**

La construcción, interpretación y el significado de las previsiones de esta Póliza será determinado en concordancia con la Ley Inglesa y de conformidad al texto en inglés como aparece en esta Póliza.

**DEFINICIONES**

1.El Asegurado significará la entidad primeramente nombrada en el Item 1 del Carátula e incluirá cualesquiera compañías bancarias subsidiarias, con posesión mayoritaria y control, que estén nombradas allí y que también estén nombradas e incluidas en el Formulario de Solicitud, por escrito.

2.Administradores y Empleados significará:

(a)los administradores del Asegurado y también cualquier empleado de tiempo parcial o total que esté como empleado (incluyendo un Director del Asegurado que esté empleado como administrador, o cualquier otro asalariado) mientras que se encuentre actuando en el curso ordinario de su empleo con el Asegurado, y

(b)un Director del Asegurado (diferente del que está empleado como administrador u otro empleado asalariado) pero sólo mientras que esté ejecutando actos que caigan dentro del campo de acción de los deberes usuales de un administrador o empleado y no mientras esté actuando en ninguna otra condición, y para evitar cualquier duda, no incluirá agentes o consultores o sub-contratistas o asesores profesionales independientes.

3.Estados Unidos de América y/o Canadá, dondequiera que estos aparezcan en esta Póliza, incluirán todas y cada una de las colonias, dependencias, dominios y protectorados de los Estados Unidos de América y/o del Canadá.

4.Filial significará cualquier entidad en la cual el Asegurado posea o maneje, directa o indirectamente, menos del 51% pero más del 10% de las acciones en circulación.

**EXCLUSIONES**

Esta Póliza no indemnizará al Asegurado con respecto a:

1.Cualquier responsabilidad legal asumida por el Asegurado

(a)bajo los términos, condiciones o garantías de cualquier contrato o acuerdo, o  
(b)en virtud de cualquier renuncia o liberación de responsabilidad de un tercero excepto en la medida en que tal responsabilidad le hubiese correspondido al Asegurado, en ausencia de ella.

2.Cualquier responsabilidad legal originada de o contribuida por cualquier acto u omisión deshonesto, fraudulento, criminal o malintencionado del Asegurado o de cualquier Director o de cualquier Funcionario o Empleado o de cualquier subcontratista o agente del Asegurado.

3.Cualquier responsabilidad legal que se derive de o sea contribuida por:

(a)cualquier daño corporal, mental o emocional, enfermedad o dolencia, o por la muerte, o

(b)cualquier pérdida o daño a la propiedad, de cualquier tercero.

4.Cualquier responsabilidad legal que surja de o sea contribuida por cualquier pérdida o daño a cualquier mercancía o demás propiedades, incluyendo valores, documentos e instrumentos escritos de cualquier clase, ya fueren de propiedad del Asegurado, o conservados por el Asegurado en cualquier condición, o por los cuales el Asegurado pudiera ser responsable.

5.Cualquier responsabilidad legal surgida directa o indirectamente de cualquier violación deliberada de cualesquiera leyes, estatutos o regulaciones relativas en todo y/o en parte a la constitución, operación y comportamiento del Asegurado y/o del negocio u operaciones del Asegurado, en cualesquiera jurisdicciones directa o indirectamente pertinentes a cualquiera de las mismas.

6.Cualquier responsabilidad legal que surja de o sea contribuida por el hecho de que el Asegurado haya rehusado suministrar alguna financiación o rehusado cumplir cualquier compromiso real o supuesto de hacer algún préstamo o transacción de la misma naturaleza de un préstamo o de un arrendamiento financiero (leasing) o de una extensión de crédito, ya sea que tal compromiso haya sido autorizado o no.

7.Cualquier responsabilidad legal que provenga de cualquier hecho, circunstancia o evento por el cual cualquier reclamo de terceros contra el Asegurado sería compensable bajo una póliza global bancaria o una póliza equivalente, sin tener en cuenta el límite de la misma y si el Asegurado mantiene o no vigente tal póliza.

8.Cualquier reclamo por o a nombre de o a instancia de la casa matriz del Asegurado, o de cualquier subsidiaria o Filial del Asegurado o de la casa matriz del Asegurado, o de cualquier otra compañía o entidad en la cual el Asegurado, o los Administradores o Empleados del Asegurado tengan un interés ejecutivo o de control.

9.Cualquier reclamo de terceros que se base en la insolvencia del Asegurado.

Texto Continua en Hojas de Anexos...



**HOJA ANEXA No. 7 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

10.Cualquier reclamo de terceros que implique o se origine en un hecho, circunstancia o suceso que hubiere ocurrido con anterioridad a la Fecha Retroactiva contenida en esta póliza y/o el cual fue notificado a cualquiera de los Aseguradores o Suscriptores antes de la iniciación de esta Póliza.

11.Cualquier reclamo de terceros que comprenda o se derive de un hecho, circunstancia o evento cuyo conocimiento podría hacer que una persona razonable creyera que él pudiera dar motivo a un reclamo de un tercero contra el Asegurado; hecho, circunstancia o evento del cual el Asegurado estaba al tanto, previamente a la fecha de iniciación de esta Póliza.

Para evitar cualquier duda, se declara y acuerda que esta condición es sin perjuicio de los derechos de los Suscriptores para tratar dicho hecho, circunstancia o evento como una ocultación o errónea presentación de hechos materiales, dándoles derecho a los Suscriptores a decidir tratar esta Póliza como nula desde su iniciación.

12.Cualesquiera multas, penalidades, daños punitivos o ejemplarizantes, y cualesquiera daños múltiples, excepto por la simple cantidad compensatoria de los daños previa a tal multiplicación.

13.Cualquier reclamo hecho contra el Asegurado por, o en nombre de, o a instancia de cualquier gobierno federal o estatal, organismo gubernamental o agencia gubernamental, excepto cuando estén actuando exclusivamente en su calidad de clientes del Asegurado.

14.Cualquier pleito o procedimiento legal instaurado por, o en nombre de, o a instancia de accionista(s) del Asegurado, en su condición de tales.

15.Cualquier reclamo de terceros que se base en, o que sea contribuido por la depreciación (o falta de apreciación) del valor correcto de cualquier inversión, incluyendo títulos- valores, mercancías de primera necesidad, monedas, opciones y transacciones en futuros, o como resultado de cualquier afirmación real o supuesta, garantía o seguridad suministrada por, o a nombre del Asegurado como el desempeño o resultado de cualquiera de tales inversiones.

Se conviene, no obstante, que esta Exclusión 15 no se aplicará a ninguna pérdida debida exclusivamente a la negligencia de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado al dejar de efectuar una transacción específica de inversiones, de conformidad con instrucciones previas específicas de un cliente del Asegurado.

16.Cualquier responsabilidad legal que surja directa o indirectamente de una pérdida de valor, valor de rescate o valor de cancelación de cualquier producto o servicio bajo arrendamiento financiero (leasing), como resultado de fluctuaciones en el valor de tal producto o servicio.

17.Cualquier reclamo de terceros por reembolso de honorarios, comisiones, costos u otros cargos pagados o pagaderos al Asegurado, o cualquier reclamo de un tercero contra el Asegurado, basado sobre supuestos honorarios, comisiones, costos u otros cargos excesivos.

18.Cualquier responsabilidad legal que tenga origen en, o sea contribuida por cualquier falla en proveer seguro de cualquier clase, ya sea que tal falla sea concerniente a la cantidad, existencia o suficiencia de tal seguro, o de otra manera.

Se acuerda, sin embargo, que esta Exclusión 18 no se aplicará a ninguna pérdida debida exclusivamente a la negligencia de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado al dejar de efectuar o de mantener un seguro específico de conformidad con instrucciones previas específicas de un cliente del Asegurado.

19.Cualquier responsabilidad legal de la naturaleza que fuere, directa o indirectamente causada o proveniente de:

(a)Radiaciones ionizantes o contaminaciones por radioactividad de algún combustible nuclear o de algún desperdicio nuclear a partir de la combustión del combustible nuclear;

(b)las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier artefacto explosivo nuclear o de los componentes nucleares del mismo.

20.Cualquier reclamo de terceros que emane de cualquier real o intentada

(a)fusión, compra o adquisición de otro negocio por parte del Asegurado, o

(b)transacciones de compra o venta de las acciones del Asegurado, de la compañía matriz del Asegurado o de cualquier subsidiaria o Afiliada, excepto, sin embargo, cuando el Asegurado esté actuando sobre instrucciones específicas de un cliente del Asegurado.

21.Cualquier responsabilidad que se produzca por, o sea contribuida por cualquier real o pretendida filtración, polución o contaminación de cualquier clase.

22.Cualquier responsabilidad que resulte directa o indirectamente en razón de, o en conexión con guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades (haya sido declarada la guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, ley marcial, o el acto de cualquier Autoridad legalmente constituida.

23.Cualquier responsabilidad legal que resulte de una pérdida sufrida por un tercero y que haya sido ocasionada o contribuida por una advertencia dada por el Asegurado en conexión con transacciones compensadas o cubiertas (Hedging).

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

Se conviene, sin embargo, que esta Exclusión 23 no se aplicará a ninguna pérdida que se deba exclusivamente a la negligencia de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado al dejar de realizar un contrato específico de Hedging de acuerdo a instrucciones específicas previas de un cliente del Asegurado.

Para los fines de esta exclusión, Hedging significa el arreglo de uno o más contratos específicamente para protegerse contra movimientos en precios o valores, incluyendo, pero no limitado a: cambio exterior, mercancías de primera necesidad (commodities) y valores de cualquier clase.

17/12/1987  
NMA2273

Nota: La anterior es una traducción libre al español y debe ser tomada únicamente como carácter informativo.

ANEXO DE LLOYDS DE INTERNET BANKING PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS (Cláusula Aseguradora 10 Internet Banking)

(Para usarse junto con el texto de Lloyds de Crimen por Computador LSW 983)

En consideración de la prima pagada por esta póliza, a la cual se adjunta este anexo, se entiende y se acuerda que la mencionada póliza deberá y es modificada como sigue:  
A)insertando las siguiente cláusula aseguradora y definición especial.

Cláusula Aseguradora 10  
Internet Banking

Por razón de que el asegurado haya transferido, pagado o enviado cualquier fondos, establecido cualquier crédito, debitado cualquier cuenta, o dado valor

1.confirmando en cualquier comunicación electrónica fraudulenta dirigida al asegurado, autorizando o reconociendo la transferencia, pago, envío o recibo de fondos y que fraudulentamente parecieran haber sido enviadas por un cliente, por otra entidad financiera o entre oficinas del asegurado pero cuyas comunicaciones electrónicas no fueron enviadas por tal cliente, institución financiera u oficina; o

2.cómo el resultado directo de un ingreso fraudulento, modificación o destrucción de datos electrónicos por una persona que intentaba causar al asegurado una pérdida o para obtener un ganancia personal indebida para el mismo u otra persona

cuyas comunicaciones electrónicas o datos electrónicos fueron transmitidos a través de Internet dentro del sistema computarizado del asegurado.

Definición especial

Internet significa el grupo mundial de las redes conectadas que permite el acceso a las redes de computadores del asegurado a través de los proveedores de servicio de Internet o proveedores de servicio online usando servicio de teléfono dial-up, líneas de suscripción digital, líneas de redes digitales de servicio integrado, acceso a cable modem o medios de transferencia similares.

B)insertando la siguiente condición general y definición especial:

21.SEGURIDAD

Como condición precedente a sus derechos de ser indemnizado bajo esta póliza, el asegurado deberá mantener, para todos los sistemas computarizados cubiertos por la póliza, un sistema de autenticación electrónica para la seguridad e integridad de datos electrónicos y transmisiones comunicaciones electrónicas (electronic communications transmissions) e identificación del remitente que deberá:

(a)autenticar la identidad de o información del remitente, de los datos o comunicación;  
(b)confirmar que los datos o comunicaciones no fueron alteradas o modificadas durante la transmisión; y  
(c)verificar que los datos o comunicaciones fueron las enviadas por el remitente y que el remitente tenía la autoridad necesaria de hacerlo.

Definición especial

Autenticación electrónica como es usado aquí, se refiere a aquellas tecnologías que proveen firmas manuscritas electrónicas, números PIN virtuales, firmas digitales, claves públicas codificadas, smart cards o métodos similares de tecnología o de codificación como está declarado en el formulario de solicitud seguro y aceptado por los reaseguradores.

25/05/2000

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

NMA 2856

Nota: La anterior es una traducción libre al español y debe ser tomada únicamente como carácter informativo.

NMA 1387 - EXTENSION DE MOTINES, CONMOCIONES CIVILES Y DAÑOS MALICIOSOS

CLAUSULA No. 1

Sujeto por lo demás a los términos y condiciones de la Póliza, mediante la presente cláusula esta Póliza se extiende a cubrir DAÑOS POR MOTIN Y CONMOCIÓN CIVIL Y DAÑOS MALICIOSOS, como definidos más adelante, a la Propiedad especificada en ella.

Para el propósito de esta extensión:-

1. Daño por Motín y Conmoción Civil significará la pérdida de o daño a la Propiedad Asegurada causado directamente por:

(a) Algún acto cometido en el transcurso de un motín o una conmoción civil, por parte de una persona que junto con otras personas, tome parte allí; ó

(b) Algún acto deliberado cometido por algún huelguista o trabajador en huelga o cierre forzoso, para fomentar dicha huelga o en resistencia a un cierre forzoso patronal, ó realizado en el curso de un disturbio laboral por alguna persona que tome parte allí, sea que dicho acto sea cometido o no, en el desarrollo de un motín o una conmoción civil; o

(c) Algún acto de una Autoridad legalmente constituida con el propósito de suprimir o minimizar las consecuencias de un motín o conmoción civil existente, o con el propósito de prevenir o minimizar las consecuencias de un ó de aquellos actos a los que se refiere el punto (b) anterior;

Pero, en el caso de una pérdida o daño causado por un ó de aquellos actos a los que se refiere el punto b) anterior, no incluirá (a menos que dicho acto sea cometido en el transcurso de un motín o conmoción civil) ninguna pérdida o daño por incendio, como quiera que tal incendio haya sido causado o ninguna pérdida o daño derivado de o en el transcurso de un hurto o hurto calificado o causado por alguna persona que tome parte allí.

#### EXCLUSIONES

Sin perjuicio de alguna disposición contenida en contrario aquí, esta extensión NO cubre:-

(a) Pérdida o daño resultante de la paralización total o parcial o interrupción o retardo de trabajo o de cualquier proceso u operación comercial o industrial.

(b) Pérdida (temporal o permanente) de la Propiedad Asegurada o de una parte de la misma por razón de confiscación, requisición, detención u ocupación legal o ilegal de tal propiedad o de cualquier predio, vehículo o cosa que la contenga.

(c) Pérdida de ganancias, pérdida por demora, pérdida de mercado o pérdida o daño indirecto o consecuencial de cualquier tipo o descripción cualquiera que sea.

(d) Pérdida o daño, si algún acto o evento, fuera de o en el transcurso del cual tal pérdida o daño se produce, se constituye o es parte de, o es cometida o sucede, directa o indirectamente, por causa de ó en relación con, guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya sido declarada la guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, o poder militar o usurpado.

(e) Pérdida o daño directa o indirectamente causado por, o en contribución a, o proveniente de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de un combustible nuclear o de un desecho nuclear resultante de la combustión de un combustible nuclear.

#### CONDICIONES

1. Esta extensión no cubre ninguna pérdida o daño que al momento del acontecimiento de tal pérdida o daño este o habría de estar asegurada por cualquier otra póliza o pólizas existentes, excepto con relación a cualquier monto en exceso de la(s) misma(s) que sobrepase el monto que habría de ser pagable bajo esa otra u otras póliza(s), si esta extensión no hubiera sido otorgada.

2. Cualquier ítem de esta Póliza que ya esté sujeto a una condición o condiciones de proporcionalidad para incendio u otros riesgos asegurados por esta Póliza estará sujeto a la misma o mismas condición(es) de proporcionalidad para el propósito de esta extensión.

3. El Asegurado deberá, bajo el requerimiento y costo de los Reaseguradores, tomar todas las medidas que puedan ser necesarias para proteger los intereses de los Reaseguradores.

4. No habrá cancelación de esta extensión y ningún retorno de prima será pagado por consiguiente en ningún caso.

13/09/1962

NMA 1387

NMA 1053 - CLAUSULA DE EXTENSIÓN DE TERREMOTO

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE  
RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE**

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

En consideración a la prima pagada, y sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta Póliza excepto como se establezca en la presente, esta Póliza se extiende a cubrir las pérdidas de o daños a la propiedad asegurada

- (a) directamente causados por Terremoto
- (b) por Incendio directa o indirectamente causado por Terremoto.

**CONDICIONES**

**Exceso:**

1. Para las pérdidas o daños causados directamente por Terremoto, los Reaseguradores únicamente responderán por la suma por la cual tal pérdida o daño durante un período de 48 (cuarenta y ocho) horas consecutivas.

**Promedio:**

2. Cualquier ítem de esta Póliza que ya este sujeto a cualquier condición de promedio por incendio para otros riesgos asegurados por esta Póliza estará sujeto a la siguiente condición de promedio para los propósitos de esta Cláusula de Extensión; los demás ítems de esta Póliza estarán sujetos a la siguiente condición de promedio para los propósitos de esta Cláusula de Extensión, esto quiere decir que si la propiedad a la cual dicho ítem se refiere al momento de cualquier pérdida o daño es de mayor valor que la suma asegurada bajo la presente, el Asegurado únicamente tendrá derecho de recobrar bajo la presente Cláusula aquella proporción de dicha pérdida o daño como si la mencionada suma asegurada fuera el valor total de dicha propiedad.

**No - Contribución:**

3. Esta Cláusula de Extensión no cubre ninguna pérdida o daño que al momento de ocurrencia de dicha pérdida o daño este asegurada, o hubiese salvo por la existencia de esta Cláusula de Extensión, estado asegurada bajo cualquier otra póliza o pólizas vigentes, excepto respecto de cualquier monto en exceso de la suma que hubiese sido indemnizable bajo dicha otra póliza o pólizas si este seguro no se hubiese expedido.

**Exclusión de Guerra:**

4. Esta Cláusula de Extensión no cubre pérdida o daño directa o indirectamente ocasionado por, sucedido a través de o en consecuencia de guerra, invasión, actos del enemigo extranjero, hostilidades (sea la guerra declarada o no) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado o confiscación o nacionalización o requisición o destrucción de o daño a propiedad para propósitos militares belicosos por o bajo orden de cualquier gobierno o autoridad pública o local.

15/08/1957

NMA 1053

Nota: La anterior es una traducción libre al español y debe ser tomada únicamente como carácter informativo.

**NMA 2919 - ENDOSO DE EXCLUSION DE GUERRA Y TERRORISMO**

No obstante cualquier provisión en contrario dentro de este reaseguro o cualquier endoso a este se acuerda que este reaseguro excluye cualquier responsabilidad por pérdida, daño, lesión, costo o gasto o de cualquier naturaleza causado directa o indirectamente, resultante de o en conexión con cualquiera de las siguientes, sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento contribuyente concurrentemente o en cualquier secuencia a la pérdida:

1. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, sabotaje u operaciones bélicas, (ya sea guerra declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que asuma las proporciones o tomando la dimensión de un levantamiento militar o un usurpamiento de poder o;

2. Cualquier acto de terrorismo

Para los fines de este anexo acto de terrorismo significara incluyendo pero no limitado al uso de la fuerza o violencia y/o amenaza, de cualquier persona o grupo de personas ya sea que actúen individualmente o en nombre de o en conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s), cometidos por propósitos políticos, religiosos, ideológicos o similares incluyendo la intención de influenciar a cualquier gobierno y/o de atemorizar al público o a una sección del público.

El presente endoso excluye también cualquier responsabilidad por pérdida, daño, lesión, costo o gasto de lo que sea causado directa o indirectamente por, resultante de o en conexión con cualquier acción tomada en controlar, prevenir, suprimir o de cualquier forma relacionado con los numerales (1) y/o (2) arriba indicados.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 11 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE  
RIESGOS FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE

**CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA**

**2**

Si los Reaseguradores argumentan que en razón de esta exclusión cualquier responsabilidad por pérdida, daño, lesión, costo o gasto no está cubierta por este reaseguro la carga de probar lo contrario estará a cargo el Reasegurado

En el evento que cualquier porción de este anexo no sea válido o sin vigencia, el restante se mantendrá con completa vigencia y efecto.

08/10/2001

NMA2919

CLAUSULA DE LIMITACION AL DESCUBRIMIENTO (B.E.J.& H. No. 1)

No habrá responsabilidad por ningún reclamo:

- (a) proveniente de o en conexión con cualquier circunstancia u ocurrencia la cual haya sido notificada al asegurador de cualquier otra póliza de seguro efectuada antes de la iniciación de esta póliza;
- (b) proveniente de o en conexión con cualquier circunstancia u ocurrencia conocida por el asegurado antes de la fecha de iniciación de la presente póliza.

Todos los demás términos y condiciones se mantienen invariados.

NMA 355 - CLÁUSULA DE CANCELACIÓN

(Aprobada por la Asociación de Suscriptores No Marítimos de Lloyds)

Esta Póliza podrá cancelarse en cualquier momento mediante solicitud del Asegurado por escrito al Corredor que haya constituido el seguro, y la prima pagadera se ajustará de tal forma que los Reaseguradores reciban o retengan la prima de corto plazo acostumbrada.

Esta Póliza también podrá cancelarse por parte o a nombre de los Reaseguradores mediante aviso por escrito al Asegurado con días de antelación dirigido a su última dirección conocida, y la prima pagadera se ajustará de tal forma que los Reaseguradores reciban o retengan la prima prorrateada correspondiente.

El aviso se considerará debidamente recibida una vez transcurrido el plazo normal del correo si se envía mediante carta con franqueo prepago a la dirección apropiada.

02/12/1935

NMA 355

NMA 2738 - CLAUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS

Sin perjuicio de cualquier provisión en contrario en el contrato de reaseguro y/o el texto de la póliza es una condición precedente para la responsabilidad de este Reaseguro que:

- a) El Asegurado, al conocer cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una reclamación en virtud de este seguro, informará inmediatamente a los Aseguradores y, en cualquier caso, dentro de un período no superior a 45 días.
- b) El Asegurado proporcionará toda la información a los Aseguradores con respecto a cualquier reclamo o reclamos.
- c) Los Aseguradores tienen el derecho de nombrar ajustadores y/o representantes que actúen en su nombre, para controlar todas las negociaciones, ajustes y liquidaciones con respecto a dicha reclamación o reclamaciones.
- d) No se realizará ningún pago ni liquidación sin el consentimiento previo de los Aseguradores

01/01/1997

NMA 273

PÓLIZA N°

1001079

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
NIT. 860.002.400-2
**PREVISORA**  
SEGUROS

**15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS**

SOLICITUD DÍA 29 MES 11 AÑO 2019			CERTIFICADO DE PRORROGA			N° CERTIFICADO 3			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO	
TOMADOR 2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. DIRECCIÓN KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA						NIT 860.531.315-3 TELÉFONO 7439501										
ASEGURADO 2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A. DIRECCIÓN KR 15 82 99, BOGOTA, CUNDINAMARCA						NIT 860.531.315-3 TELÉFONO 7439501										
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00			3202	32	29	11	2019	19	11	2019	00:00	19	12	2019	00:00	30
CARGAR A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.									FORMA DE PAGO 4. 30 DIAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 160,000,000,000.00				

Riesgo: 1 -  
AV 15 NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoría: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

**AMPAROS CONTRATADOS**

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6	COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	160,000,000,000.00	SI	78,410,958.0
Deducible: 150000000.00\$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 \$ NINGUNO				

**BENEFICIARIOS**

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 % NO APLICA

CL-IRP-004-3 - PÓLIZA GLOBAL BANCARIA (DHP84)

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA PRORROGA DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA SUJETA A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

NO INCREMENTO DEL LÍMITE AGREGADO.

- CONFIRMACIÓN ESCRITA POR PARTE DEL ASEGURADO DE NO CONOCIMIENTO DE SINIESTROS, HECHOS O - CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR LA PÓLIZA EN REFERENCIA A LA FECHA, DIFERENTES A LOS REPORTADOS AL INICIO DE VIGENCIA DE LA EXTENSIÓN

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE DOCUMENTO CONTINÚAN SIN ALTERACIÓN.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$***78,410,958.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$**14,898,082.02
AJUSTE AL PESO	\$*****-0.02
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$**93,309,040.00</b>

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

07/02/2020 15:49:55

**FIRMA Y SELLO AUTORIZADO**
**EL TOMADOR**

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
86	ZURICH COL	20.00	15,682,191.60	878	1	ARTHUR J GALLAGHER COR	7.50	5,880,821.85

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS  
FINANCIEROS No.1001079 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: PRORROGA

3

### **CONDICIONES GENERALES**

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

LOS AMPARO PREVISTOS OTORGADOS EN ESTA PÓLIZA OPERAN BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA **POR DESCUBRIMIENTO** DE ACUERDO CON LOS PREVISTO POR EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997.

ASÍ LAS COSAS, SE CUBRIRÁN ÚNICAMENTE LAS PERDIDAS QUE SEAN DESCUBIERTAS POR EL ASEGURADO POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO LAS CUALES TENGAN SU CAUSA EN HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA RETROACTIVA EXPRESAMENTE PACTADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

### **CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS**

CUANDO ASÍ SE INDIQUE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, PREVISORA OTORGARÁ LOS SIGUIENTES AMPAROS:

#### **1. INFIDELIDAD DE EMPLEADOS**

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LA PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTAMENTE DE ACTOS DESHONESTOS O FRAUDULENTOS COMETIDOS POR **EMPLEADOS** DEL ASEGURADO, SOLOS O EN CONCURSO O COLUSIÓN O CONFABULACIÓN CON OTROS, CON LA INTENCIÓN MANIFIESTA DE HACER QUE EL **ASEGURADO** SUFRA DICHA PÉRDIDA.

#### **2. PREDIOS**

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO**:

**2.1.** LA PÉRDIDA DE CUALQUIER **PROPIEDAD** POR HURTO, HURTO CALIFICADO, ENGAÑO O DESAPARICIÓN MISTERIOSA E INEXPLICADA O DAÑO, DESTRUCCIÓN O EXTRAVÍO, DE CUALQUIER FORMA O CAUSADOS POR CUALQUIER PERSONA, MIENTRAS QUE DICHA **PROPIEDAD** ESTÉ EN CUALQUIER PREDIO DONDE EL ASEGURADO DESARROLLE SU ACTIVIDAD, DONDEQUIERA QUE ESTÉ SITUADO, INCLUYENDO CARAVANAS, AUTOMOTORES Y/O PREDIOS SIMILARES UTILIZADOS TEMPORALMENTE POR EL **ASEGURADO** PARA EL DESARROLLO DE SU NEGOCIO, SALVO MIENTRAS ESTÉN EN EL CORREO O CON UN TRANSPORTADOR CONTRATADO, DISTINTO DE UNA COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA FINES DE TRANSPORTE.

LA PÉRDIDA DE CUALQUIER **PROPIEDAD**, TAL COMO SE DEFINE EN EL LITERAL C) DE CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA, QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE CUALQUIER CLIENTE DEL **ASEGURADO**, O DE CUALQUIER REPRESENTANTE DE DICHO CLIENTE, YA SEA QUE EL **ASEGURADO** SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR LA PÉRDIDA DE LOS MISMOS O NO, POR:

**2.1.1.** CUALQUIER CAUSA, MIENTRAS QUE DICHA **PROPIEDAD** ESTÉ DENTRO DE CUALQUIERA DE LOS PREDIOS DEL **ASEGURADO**.

2.1.2. HURTO MIENTRAS QUE DICHO CLIENTE O SU REPRESENTANTE ESTÉN REALIZANDO TRANSACCIONES CON EL **ASEGURADO** EN UNA VENTANILLA EXTERNA, CAJERO AUTOMÁTICO U OTRA INSTALACIÓN SIMILAR SUMINISTRADA POR EL **ASEGURADO** PARA TAL FIN O MIENTRAS QUE DICHO CLIENTE O REPRESENTANTE ESTÉN EN O DENTRO DE CUALQUIER EDIFICIO, VÍA DE ACCESO, PARQUEADERO O INSTALACIÓN SIMILAR MANTENIDA POR EL **ASEGURADO** PARA LA CONVENIENCIA DE TALES CLIENTES O REPRESENTANTES, SIEMPRE QUE SU PRESENCIA EN TALES PREDIOS SEA CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR TRANSACCIONES BANCARIAS CON EL **ASEGURADO**, CON SUJECCIÓN SIEMPRE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CLAUSULADO, Y EXCLUYENDO, EN TODO CASO, PÉRDIDAS CAUSADAS POR DICHO CLIENTE O UN REPRESENTANTE DE DICHO CLIENTE.

LA PÉRDIDA O DAÑO DE TODOS LOS MUEBLES, INSTALACIONES, EQUIPOS (EXCEPTUANDO COMPUTADORES Y EQUIPOS PERIFÉRICOS), PAPELERÍA, SUMINISTROS O CAJAS FUERTES Y BÓVEDAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL **ASEGURADO** A CAUSA DE HURTO O INTENTO DEL MISMO, O POR VANDALISMO O ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EXCEPTUANDO TODA PÉRDIDA O DAÑO CAUSADA POR INCENDIO.

LA PÉRDIDA POR DAÑO A TALES PREDIOS DEL ASEGURADO CAUSADO POR HURTO, HURTO CALIFICADO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, O AL INTERIOR DE DICHOS PREDIOS POR VANDALISMO O ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO SEA EL PROPIETARIO DE TALES PREDIOS, MUEBLES, INSTALACIONES, EQUIPOS (EXCEPTO COMPUTADORES Y EQUIPOS PERIFÉRICOS), PAPELERÍA, SUMINISTROS O CAJAS FUERTES Y BÓVEDAS O SEA RESPONSABLE POR DICHA PÉRDIDA O DAÑO, EXCEPTUANDO SIEMPRE, SIN EMBARGO, TODA PÉRDIDA O DAÑO CAUSADOS POR INCENDIO.

### 3. TRÁNSITO

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO**:

CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, DESTRUCCIÓN, HURTO, EXTRAVÍO, APROPIACIÓN INDEBIDA O DESAPARICIÓN MISTERIOSA DE CUALQUIER **PROPIEDAD**, DEBIDO A NEGLIGENCIA O FRAUDE DE LOS **EMPLEADOS** DEL **ASEGURADO** O DE CUALQUIER OTRA FORMA, MIENTRAS ESTÁ EN TRÁNSITO DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, BAJO LA CUSTODIA DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS QUE ACTÚEN COMO MENSAJERO, EXCEPTO MIENTRAS ESTÉ EN EL CORREO O CON UN TRANSPORTADOR CONTRATADO DIFERENTE A UNA COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA FINES DE TRANSPORTE. DICHO TRÁNSITO DEBERÁ COMENZAR DE INMEDIATO AL RECIBO DE DICHA PROPIEDAD POR LA PERSONA O PERSONAS TRANSPORTADORAS Y TERMINARÁ DE INMEDIATO A LA ENTREGA DE LA **PROPIEDAD** POR DICHA PERSONA O PERSONAS EN SU DESTINO FINAL.

### 4. FALSIFICACIÓN

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA:

COMO CONSECUENCIA DE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE CUALQUIER CHEQUE O GIRO, ACEPTACIONES, ÓRDENES DE PAGO O RECIBO PARA EL RETIRO DE FONDOS O **PROPIEDAD**, CERTIFICADO DE DEPÓSITO, CARTA DE CRÉDITO, GARANTÍAS O GIRO POSTAL U ORDEN SOBRE TESOROS PÚBLICOS.

COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSFERENCIA, PAGO O ENTREGA DE CUALESQUIERA CLASE DE FONDOS O **PROPIEDAD**, LA CONSTITUCIÓN DE CUALQUIER CRÉDITO O LA ENTREGA DE CUALQUIER COSA DE VALOR CONFIANDO EN CUALQUIER TIPO DE INSTRUCCIONES O NOTIFICACIONES ESCRITAS DIRIGIDAS AL **ASEGURADO** Y QUE AUTORICEN O RECONOZCAN DICHA TRANSFERENCIA, PAGO, ENTREGA, O RECIBO DE FONDOS O **PROPIEDADES**, CUYAS INSTRUCCIONES O NOTIFICACIONES APARENTEN HABER SIDO FIRMADAS O ENDOSADAS POR CUALQUIER CLIENTE DEL **ASEGURADO** O POR CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN BANCARIA, LAS CUALES PRESENTEN UNA FIRMA O ENDOSO FALSIFICADOS O HAYAN SIDO ADULTERADAS SIN EL CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO DE DICHO CLIENTE O INSTITUCIÓN BANCARIA. SE CONSIDERARÁ QUE LAS INSTRUCCIONES O NOTIFICACIONES, TELEGRÁFICAS O POR CABLE O TELETIPO, COMO SE INDICÓ ANTERIORMENTE, ENVIADAS POR UNA PERSONA DISTINTA DEL CLIENTE DEL **ASEGURADO** O LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE PRESUNTAMENTE HUBIERA ENVIADO O HUBIERE APARENTADO HABER ENVIADO TALES INSTRUCCIONES O NOTIFICACIONES, SE CONSIDERARÁ QUE LLEVAN UNA FIRMA FALSIFICADA; O COMO CONSECUENCIA DEL PAGO POR EL **ASEGURADO** DE CUALQUIER PAGARÉ, PAGADERO EN CUALQUIER OFICINA DEL **ASEGURADO**, QUE PRUEBE LLEVAR UN ENDOSO FALSIFICADO.

SE CONVIENE QUE CUALQUIER CHEQUE O GIRO A NOMBRE DE UN BENEFICIARIO FICTICIO Y ENDOSADO A NOMBRE DE DICHO BENEFICIARIO FICTICIO U OBTENIDO EN UNA TRANSACCIÓN CARA A CARA CON EL GIRADOR U OTORGANTE DEL MISMO POR CUALQUIER PERSONA QUE FINJA SER O SUPLANTE A OTRA, PAGADERO A LA PERSONA QUE ESTÁ SIENDO SUPLANTADA Y ENDOSADO POR CUALQUIER PERSONA DISTINTA DE LA SUPLANTADA, SE CONSIDERARÁ ENDOSO FALSIFICADO.

FIRMAS FACSIMILES MECÁNICAMENTE REPRODUCIDAS SERÁN CONSIDERADAS COMO FIRMAS MANUSCRITAS.

**5. FALSIFICACIÓN EXTENDIDA:**

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE:

- I. HABIENDO EN BUENA FE Y EN EL CURSO NORMAL DE LOS NEGOCIOS COMPRADO, ADQUIRIDO, ACEPTADO, RECIBIDO, VENDIDO, ENTREGADO O DADO CUALQUIER VALOR, EXTENDIDO CUALQUIER CRÉDITO O ASUMIDO CUALQUIER RESPONSABILIDAD O HABER ACTUADO SOBRE CUALQUIER TÍTULO VALOR, DOCUMENTO U OTRO INSTRUMENTO ESCRITO QUE PRUEBE HABER SIDO FALSIFICADO EN CUANTO A LA FIRMA DE CUALQUIER CREADOR, GIRADOR, EMISOR, ENDOSANTE, CEDENTE, ARRENDATARIO, AGENTE DE TRANSFERENCIA O REGISTRO, ACEPTANTE, FIADOR O GARANTE O HABER SIDO AUMENTADO O ADULTERADO O PERDIDO O HURTADO, O
- II. HABER GARANTIZADO POR ESCRITO O ATESTIGUADO CUALQUIER FIRMA EN CUALQUIER TÍTULO VALOR O DOCUMENTO QUE TRASPASE O PRETENDA TRASPASAR UN TÍTULO; SIENDO ENTENDIDO, NO OBSTANTE, QUE SI LA COBERTURA PARA DICHA PÉRDIDA SE OTORGA BAJO EL NUMERAL 4 ANTERIOR, ENTONCES LA COBERTURA BAJO ESTE AMPARO 5 NO SERÁ APLICABLE.

LA POSESIÓN FÍSICA REAL DEL ORIGINAL DE DICHO TÍTULO VALOR, DOCUMENTO U OTRO INSTRUMENTO ESCRITO POR EL **ASEGURADO**, SU BANCO CORRESPONSAL U OTRO REPRESENTANTE AUTORIZADO ES UNA CONDICIÓN PRECEDENTE PARA QUE EL **ASEGURADO** HAYA CONFIADO EN, O ACTUADO DE OTRO MODO SEGÚN, DICHO TÍTULO VALOR, DOCUMENTO U OTRO INSTRUMENTO ESCRITO.

FIRMAS FACSIMILES MECÁNICAMENTE REPRODUCIDAS SERÁN CONSIDERADAS COMO FIRMAS MANUSCRITAS.

**6. MONEDA FALSIFICADA:**

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LA RECEPCIÓN POR PARTE DEL **ASEGURADO**, DE BUENA FE, DE CUALQUIER BILLETE MONEDAS FALSIFICADOS O ALTERADOS.

**7. CAJILLAS DE SEGURIDAD:**

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LA PÉRDIDA RESULTANTE DE LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO POR LA LEY DEBIDO A LA PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN O DAÑO DE PROPIEDADES CONTENIDAS EN LAS CAJILLAS DE SEGURIDAD DE CLIENTES, MIENTRAS ESTUVIERAN EN LAS BÓVEDAS DE SEGURIDAD DEL ASEGURADO.

**8. PÉRDIDA DE DERECHO DE SUSCRIPCIÓN:**

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL **ASEGURADO** LA PÉRDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN, CONVERSIÓN, REDENCIÓN O PRIVILEGIOS DE DEPÓSITO DEBIDO AL EXTRAVÍO O PÉRDIDA DE PROPIEDAD:

- A. EN O DENTRO DE CUALQUIER PREDIO, DONDEQUIERA QUE ESTÉN SITUADOS Y
- B. MIENTRAS ESTÉ EN TRÁNSITO EN CUALQUIER LUGAR BAJO LA CUSTODIA DE CUALQUIER PERSONA O PERSONAS QUE ACTÚEN COMO MENSAJERO, EXCEPTO MIENTRAS ESTÉN EN EL CORREO O CON UN TRANSPORTADOR CONTRATADO, DISTINTO DE UNA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VEHÍCULOS BLINDADOS, CON FINES DE TRANSPORTE, Y EL MONTO DE DICHA PÉRDIDA SERÁ EL VALOR DE TALES DERECHOS INMEDIATAMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS MISMOS O, EN EL EVENTO DE UNA DIFERENCIA, SEGÚN SE DETERMINE MEDIANTE ARBITRAMIENTO O ACUERDO.

## 9. COSTOS JUDICIALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO LOS COSTOS JUDICIALES Y HONORARIOS RAZONABLES DE ABOGADOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO AL DEFENDER CUALQUIER DEMANDA O PROCESO JUDICIAL INSTAURADO EN SU CONTRA PARA HACER VALER SU RESPONSABILIDAD A CUENTA DE CUALQUIER PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO QUE CONSTITUYA UNA PÉRDIDA AMPARADA BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTE SEGURO.

EN EL EVENTO QUE TAL PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO ESTE SUJETO A UN DEDUCIBLE, ÉSTA COBERTURA NO SERÁ APLICABLE A AQUELLA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO, IGUAL O MENOR QUE DICHO DEDUCIBLE. PERO, SI DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO ES MAYOR QUE DICHO DEDUCIBLE, LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA BAJO ESTA COBERTURA QUEDA LIMITADA A LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS COSTOS JUDICIALES Y HONORARIOS RAZONABLES DE ABOGADOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO, QUE EL MONTO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO INDEMNIZABLE BAJO ESTE SEGURO GUARDE CON EL MONTO TOTAL DE LA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O DAÑO.

A ELECCIÓN DE LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO PERMITIRÁ A LA MISMA DIRIGIR LA DEFENSA DE CUALQUIER DEMANDA O PROCESO JUDICIAL A NOMBRE DEL ASEGURADO A TRAVÉS DE ABOGADOS ELEGIDOS POR PREVISORA.

### CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

#### PREVISORA NO AMPARA PÉRDIDA ALGUNA, QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- A. CUALQUIER RECLAMACIÓN POR PÉRDIDAS NO DESCUBIERTAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO O POR PÉRDIDAS SUFRIDAS ANTES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES.
  - (i) SURGIDA DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O EVENTO QUE HAYA SIDO NOTIFICADO A PREVISORA BAJO CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS EMITIDA O EXPEDIDA ANTES DE LA INICIACIÓN DE ESTE SEGURO.
  - (ii) SURGIDA DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O EVENTO QUE HAYA SIDO NOTIFICADO A UN ASEGURADOR BAJO CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGURO DE IGUAL NATURALEZA A ÉSTA, VIGENTE ANTES DE LA INICIACIÓN DE ESTE SEGURO.
  - (iii) SURGIDA DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O EVENTO CONOCIDO POR EL **ASEGURADO** CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO Y NO REVELADO A LA COMPAÑÍA ANTES DEL COMIENZO DEL MISMO.
- B. PÉRDIDA RESULTANTE TOTAL O PARCIALMENTE DE ACTOS U OMISIONES DESHONESTOS O FRAUDULENTOS DE CUALQUIER MIEMBRO O MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DEL **ASEGURADO** DISTINTOS DE AQUELLOS QUE SEAN A SU VEZ ASALARIADOS, PENSIONADOS, EMPLEADOS U OFICINISTAS ELEGIDOS POR EL ASEGURADO SALVO CUANDO REALICEN ACTOS QUE ESTÉN DENTRO DEL ALCANCE DE LAS FUNCIONES HABITUALES DE UN EMPLEADO DEL **ASEGURADO**, O CUANDO ESTÉN ACTUANDO COMO MIEMBROS DE CUALQUIER COMITÉ DEBIDAMENTE ELEGIDO O NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL **ASEGURADO** PARA DESARROLLAR EN NOMBRE DEL ASEGURADO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, DISTINTAS DE LAS ACTIVIDADES GENERALES QUE CORRESPONDEN A LA JUNTA DIRECTIVA.
- C. PÉRDIDA O DAÑO, QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEA CAUSADO O PROVENGA DE, CONSTITUYA O SEA PARTE DE:
  - (i) GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (YA SEA QUE LA GUERRA HAYA SIDO DECLARADA O NO), REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO, LEY MARCIAL, MOTÍN, HUELGAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O EN GENERAL CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE O EL ACTO DE CUALQUIER AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, O
  - (ii) TIFÓN, HURACÁN, CICLÓN, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TERREMOTO, INCENDIO SUBTERRÁNEO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA
- D. PÉRDIDA O DAÑO, QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEA CAUSADO O PROVENGA DE REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA.

- E. PÉRDIDA RESULTANTE DEL NO PAGO TOTAL O PARCIAL O UN INCUMPLIMIENTO DE
- (i) CUALQUIER PRÉSTAMO O TRANSACCIÓN DE NATURALEZA EQUIVALENTE O SIMILAR A ESTE, EFECTUADO POR U OBTENIDO DEL **ASEGURADO** O
  - (ii) CUALQUIER PAGARÉ CUENTA, CONVENIO U OTRA EVIDENCIA DE DEUDA CEDIDO O VENDIDO A, O DESCONTADO O ADQUIRIDO DE OTRO MODO POR EL **ASEGURADO**, YA SEA OBTENIDO DE BUENA FE O MEDIANTE, FRAUDE O ESTAFA A MENOS QUE DICHA PÉRDIDA ESTÉ CUBIERTA POR LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1 O 5 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.
- F. PÉRDIDA RESULTANTE DE PAGOS EFECTUADOS O RETIROS HECHOS DE LA CUENTA DE CUALQUIER CLIENTE DEL ASEGURADO DEBIDO A QUE EL ASEGURADO HAYA ACREDITADO A DICHA CUENTA FONDOS QUE EL ASEGURADO NO HA RECIBIDO POSTERIORMENTE EN FORMA EFECTIVA, A NO SER QUE DICHA PÉRDIDA SEA CUBIERTA POR EL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.
- G. PÉRDIDA, SALVO CUANDO ESTÉ CUBIERTA POR EL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO, DE CHEQUES VIAJEROS NO VENDIDOS QUE ESTÉN BAJO LA CUSTODIA DEL **ASEGURADO** CON AUTORIZACIÓN PARA VENDERLOS, EXCEPTO QUE EL **ASEGURADO** SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR DICHA PÉRDIDA Y TALES CHEQUES SEAN POSTERIORMENTE PAGADOS O ATENDIDOS POR EL EMISOR DE LOS MISMOS.
- H. PÉRDIDA DE PROPIEDAD O PÉRDIDA DE DERECHOS COMO RESULTADO DEL EXTRAÍJO O PÉRDIDA DE PROPIEDAD TAL COMO SE INDICA EN LOS NUMERALES 2 - PREDIOS, 3 - TRÁNSITO U 8 - PÉRDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN - DE LA CONDICIÓN I - AMPAROS - DE ÉSTA PÓLIZA MIENTRAS QUE LA PROPIEDAD ESTÉ BAJO LA CUSTODIA DE UNA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES EN VEHÍCULOS BLINDADOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUALQUIER SUMA OBTENIDA POR EL ASEGURADO DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS O COMBINACIONES DE LOS MISMOS, SERÁ CONSIDERADA PARA LOS PROPÓSITOS DE ESTE SEGURO COMO DEDUCIBLE Y PREVISORA INDEMNIZARÁ CUALQUIER REMANENTE DE PERDIDA SUFRIDA POR EL ASEGURADO Y NO CUBIERTA POR LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES BAJO TALES CONCEPTOS, PREVIA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O CONDICIONES PARTICULARES, PARA EL EVENTO QUE CAUSE DICHA PÉRDIDA:

- (i) EL CONTRATO DEL ASEGURADO CON DICHA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES.
  - (ii) LOS SEGUROS MANTENIDOS POR DICHA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PARA BENEFICIO DE LOS USUARIOS DE SU SERVICIO, Y
  - (iii) TODOS LOS DEMÁS SEGUROS E INDEMNIZACIONES VIGENTES, MANTENIDOS EN CUALQUIER FORMA POR O PARA EL BENEFICIO DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE DICHA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES.
- I. FALTANTES DE CAJA O DE EFECTIVO DE CUALQUIER CAJERO DEBIDO A ERROR, CUALQUIERA QUE SEA EL MONTO DE DICHO FALTANTE; Y CUALQUIER FALTANTE DE CAJA O DE CUALQUIER CAJERO QUE NO EXCEDA DEL FALTANTE NORMAL DE TAL CAJERO EN LOS PREDIOS DONDE OCURRA DICHO FALTANTE SE PRESUMIRÁ QUE SE HA DEBIDO A ERROR.
- J. PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE NEGOCIOS DE "TRADING" CON O SIN EL CONOCIMIENTO DEL **ASEGURADO**, EN NOMBRE DEL ASEGURADO O DE OTRO MODO, YA SEA QUE ESTÉ REPRESENTADA O NO POR UNA DEUDA O SALDO QUE APAREZCA COMO DEBIDO POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER CUENTA DE UN CLIENTE, REAL O FICTICIA, INDEPENDIEMENTE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN DE PARTE DE CUALQUIER EMPLEADO EN RELACIÓN CON CUALQUIER CUENTA RELACIONADA CON DICHO NEGOCIO, DEUDA O SALDO.
- K. PÉRDIDA RESULTANTE DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO, YA SEA QUE TALES TARJETAS HAYAN SIDO EMITIDAS, O APARENTEN HABER SIDO EMITIDAS, POR EL **ASEGURADO** O POR CUALQUIER PERSONA DISTINTA DEL **ASEGURADO**, A MENOS QUE ESTÉN CUBIERTAS POR EL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPARO).
- L. PÉRDIDA DE INTERESES, COMISIONES, HONORARIOS U OTROS BENEFICIOS O INGRESOS O ÍTEMS SIMILARES DE INGRESOS YA SEAN DEVENGADOS O NO, CAUSADOS O RECIBIDOS LOS CUALES SIEMPRE SERÁN EXCLUIDOS AL DETERMINAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA CUBIERTA POR ESTE SEGURO.

- M. PÉRDIDA DE PROPIEDAD CONTENIDA EN LAS CAJILLAS DE SEGURIDAD DE CLIENTES, SALVO CUANDO EL **ASEGURADO** SEA LEGALMENTE RESPONSABLE Y LA PÉRDIDA ESTÉ CUBIERTA BAJO LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1 O 7 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.
- N. PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN, EXCEPTO CUANDO ESTÉN CUBIERTAS POR LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1, 4, 5 O 6 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.
- O. POR PÉRDIDAS QUE RESULTEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE DINERO FALSIFICADO, EXCEPTO CUANDO ESTÉN CUBIERTAS POR LOS AMPAROS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 1, 5 O 6 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.
- P. DAÑOS Y PERJUICIOS DE CUALQUIER TIPO POR LOS CUALES EL **ASEGURADO** SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, SALVO LOS DIRECTOS SURGIDOS DE UNA PÉRDIDA CUBIERTA POR ESTE SEGURO.
- Q. PÉRDIDA DEBIDA A LA ENTREGA DE PROPIEDAD FUERA DE LOS PREDIOS DEL **ASEGURADO** COMO RESULTADO DE UNA AMENAZA:
- (i) DE CAUSAR DAÑO FÍSICO A UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O EMPLEADO DEL **ASEGURADO** O A CUALQUIER OTRA PERSONA, EXCEPTO PÉRDIDA DE PROPIEDAD EN TRÁNSITO BAJO LA CUSTODIA DE CUALQUIER **EMPLEADO** SIEMPRE QUE, AL INICIARSE DICHO TRÁNSITO, NO HUBIERE NINGÚN CONOCIMIENTO POR EL **ASEGURADO** DE DICHA AMENAZA, O
  - (ii) DE HACER DAÑO A LOS PREDIOS O A CUALQUIER **PROPIEDAD** (INCLUYENDO BIENES) DEL **ASEGURADO** O DE CUALQUIER OTRA PERSONA.
- R. PÉRDIDA RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA MANIPULACIÓN REMOTA O FUERA DE LOS PREDIOS DE CUALQUIER SISTEMA DE COMPUTACIÓN O DE COMPUTADOR QUE SEA DE PROPIEDAD, OPERADO O DE TIEMPO COMPARTIDO POR EL **ASEGURADO**, A NO SER QUE DICHA PÉRDIDA ESTÉ CUBIERTA POR EL NUMERAL 1 DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS) DE ESTE SEGURO.
- S. EL ASEGURADO REALICE UNA AUDITORÍA INTERNA Y ANÁLISIS EN SU CASA MATRIZ, TODAS LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS POR LO MENOS UNA VEZ DURANTE CADA PERÍODO DE DOCE MESES.
- T. EL ASEGURADO INFORME CUALQUIER TRANSACCIÓN QUE PRODUZCA CUALQUIER CAMBIO EN SU DOMINIO O CONTROL Y QUE EL INCUMPLIMIENTO EN INFORMAR DICHA TRANSACCIÓN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS DESDE LA FECHA DE LA MISMA, CONSTITUIRÁ DETERMINACIÓN DEL ASEGURADO DE TERMINAR ESTA PÓLIZA, A PARTIR DEL COMIENZO DE DICHO PERÍODO DE TREINTA (30) DÍAS.
- U. EL ASEGURADO MANTENGA UN MANUAL O MANUALES DE NORMAS O INSTRUCCIONES ESCRITAS CUBRIENDO TODOS LOS ASPECTOS DEL NEGOCIO DEL ASEGURADO, EN LOS CUALES DEFINIRÁ CLARAMENTE LOS DEBERES O TAREAS DE CADA EMPLEADO Y DICHAS NORMAS O INSTRUCCIONES DEBERÁN SER RECORDADAS REGULARMENTE.
- V. LAS FUNCIONES O DEBERES DE CADA EMPLEADO SERÁN ORGANIZADAS DE TAL FORMA QUE A NINGÚN EMPLEADO LE SEA PERMITIDO CONTROLAR NINGUNA TRANSACCIÓN DESDE SU COMIENZO HASTA EL FINAL.

### CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIONES

Los términos destacados en mayúscula o en negrilla que se utilizan en esta Póliza, tendrán los significados que se les asigna a continuación:

1. '**ASEGURADO**' significa la persona jurídica nombrada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, así como cualesquiera compañías subsidiarias en las cuales el **Asegurado** tenga un interés controlador o cualquier sociedad designada conformada por **Empleados** del **Asegurado**, que se relacionen en el formulario de solicitud.
2. '**EMPLEADO**' y '**EMPLEADOS**' tal como se emplean en este seguro significará respectivamente, uno o más de los ejecutivos, oficinistas, estudiantes que realicen prácticas y otros empleados del **Asegurado**, mientras estén al servicio del **Asegurado**, y uno o más de los ejecutivos, oficinistas, servidores, estudiantes invitados y otros **Empleados** de cualquier predecesor del **Asegurado** cuyos activos principales sean adquiridos por el **Asegurado** mediante consolidación o fusión o compra de activos y abogados contratados por el **Asegurado** para prestar servicios legales para el **Asegurado** y los **Empleados** de dichos abogados mientras que dichos abogados estén prestando tales servicios para el **Asegurado**.

3. 'PROPIEDAD' tal como se emplea en este Seguro se considerará que significa Dinero, Oro en Lingotes, Metales Preciosos de todo tipo y en cualquier forma y artículos elaborados de los mismos, Joyería, Relojes, Gemas, Piedras Preciosas y Semipreciosas, Certificados de Acciones, Bonos, Cupones y todas las demás formas de Títulos Valores, Conocimientos de Embarque, Recibos de Bodega, Cheques, Giros, Estampillas, Pólizas de Seguros, Escrituras, Hipotecas y todos los demás instrumentos negociables y no negociables y contratos que representen dinero u otra **Propiedad** (real o personal) o intereses en la misma, y otros documentos valiosos incluyendo libros de contabilidad y otros registros utilizados por el **Asegurado** en el desarrollo de sus negocios, y todos los demás instrumentos similares a o de la naturaleza de los anteriores, en los cuales el **Asegurado** tenga un interés o en los cuales el **Asegurado** haya adquirido o debiera haber adquirido un interés en razón de la situación financiera declarada de un predecesor en el momento de la consolidación o fusión del **Asegurado** con, o la compra de los activos principales de, dicho predecesor o mantenidos por el **Asegurado** para cualquier propósito o en cualquier calidad y ya sea que se mantengan así gratuitamente o de otro modo y ya sea que tenga o no responsabilidad legal por ellos y los bienes muebles no enumerados anteriormente y por los cuales el **Asegurado** sea legalmente responsable.

#### CLÁUSULA CUARTA - PREDIOS Y EMPLEADOS ADICIONALES

Si el **Asegurado**, mientras esté vigente este Seguro, establece Predios adicionales, dentro del territorio señalado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, tales Predios quedarán automáticamente cubiertos, siempre que las protecciones de seguridad sean como mínimo equivalentes a aquellas especificadas en el formulario de solicitud. No será necesario dar ninguna notificación a **PREVISORA** acerca de cualquier aumento, durante la vigencia de este Seguro, en el número de Predios o en el número de **Empleados** en cualquiera de los Predios cubiertos por la presente ni será necesario pagar una prima adicional por el resto de la vigencia de este Seguro.

No obstante lo anterior, la cobertura para cada uno de los Predios y **Empleados** adicionales se limitará a la de los amparos previstos en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, o la que se modifique mediante endoso(s) adjuntos a la póliza. Si dichos amparos tienen más de un límite, cualquier pérdida respecto de dichos **Empleados** o Predios adicionales estará limitada al límite mínimo bajo cada amparo a no ser que se haya obtenido el acuerdo de la **PREVISORA** para aumentar el límite respecto de dichos **Empleados** o Predios adicionales y se haya pagado una prima adicional al respecto.

Lo anterior no perjudicará los derechos de la **PREVISORA** bajo la Condición Previa para Responsabilidad de este Seguro.

#### CLÁUSULA QUINTA - BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA PÓLIZA

Se conviene que el Seguro aquí otorgado será para beneficio exclusivo del **Asegurado** aquí nombrado, sus sucesores y cesionarios, y que en ningún caso tendrá cualquier persona distinta de dicho **Asegurado**, sus sucesores y cesionarios, ningún derecho de acción bajo este Seguro.

#### CLÁUSULA SEXTA - OTROS SEGUROS O COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme a lo previsto por el artículo 1093 del Código de Comercio el **Asegurado** deberá informar por escrito a **PREVISORA** de los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés **Asegurado**.

#### CLÁUSULA SÉPTIMA - LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de **PREVISORA** por todos los siniestros que el **Asegurado** descubra que ha sufrido durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un agregado anual, sublímite o sublímites de valores asegurados por Asegurado, amparo, siniestro, evento o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de **PREVISORA**, y que a su vez forman parte del valor asegurado total, es decir, que no son en adición a este.

En caso que un siniestro afecte dos o más amparos de los otorgadas por la póliza, la responsabilidad de **PREVISORA** no excederá del límite de valor asegurado asignado a cada uno de ellos, ni en total, del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares.

Al agotarse el límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares:

- 1. PREVISORA** no tendrá responsabilidad por pérdidas, independientemente de cuando fueron descubiertas o si fueron o no previamente reportadas a **PREVISORA**; y
- 2. PREVISORA** no tendrá obligación alguna bajo el numeral 9 Costos judiciales y honorarios de abogados - de la Cláusula Primera (Amparos) de esta póliza, de continuar con la defensa del **Asegurado**. Por lo tanto, una vez **PREVISORA** notifique al **Asegurado** que el límite de valor asegurado contratado se extinguió, el **Asegurado** asumirá por su cuenta la responsabilidad íntegra de su defensa.

Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el **Asegurado** fuente de enriquecimiento.

#### **CLÁUSULA OCTAVA - COBERTURA NO ACUMULATIVA**

Sin importar el número de años que continúe vigente este Seguro o cualquier Seguro subsiguiente de igual naturaleza con **PREVISORA** y el número de primas pagaderas o pagadas, la responsabilidad de la **PREVISORA** tal como se especifica en este Seguro no será acumulativa en montos de año en año o de vigencia.

#### **CLÁUSULA NOVENA BASE DE VALUACIÓN**

- El valor de la indemnización de cualquier título valor o fondos extranjeros o monedas extranjeras por cuya pérdida se formule una reclamación, será determinado por su precio al cierre del mercado o valor en el día en que se descubra la pérdida y si no hay ningún precio de mercado o valor para los mismos en ese día entonces el valor será el valor acordado entre las respectivas partes o, en el evento de una diferencia, según se determine mediante arbitramento. Se conviene, no obstante, que en caso de que tales títulos valores, fondos o monedas sean reemplazados por el **Asegurado**, con la aprobación de **PREVISORA**, el valor será el costo efectivo de dicho reemplazo.
- En caso de pérdida o daño de **Propiedad** consistente en libros de contabilidad u otros registros utilizados por el **Asegurado** en el desarrollo de sus negocios, **PREVISORA** será responsable bajo este Seguro únicamente si tales libros o registros son efectivamente reproducidos y entonces no más que por el costo de los libros en blanco, páginas en blanco u otros materiales más el costo de la mano de obra y tiempo de computador para la transcripción o copiado de los datos que hayan sido suministrados por el **Asegurado** con el fin de reproducir tales libros y demás registros.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA - DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por Previsora. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO**

Sin perjuicio de otras cláusulas de esta Póliza que regulen en forma específica hipótesis de modificación o agravación del riesgo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el **Asegurado** o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito Previsora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **Asegurado** o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **Asegurado** o del tomador dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el Tomador o el Asegurado podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto PREVISORA, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - PAGO DE LA PRIMA Y MORA**

De acuerdo con el artículo 1066 del C. de Co. el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - SALVAMENTO Y RECOBROS**

En caso de salvamento o la recuperación de cualquier suma correspondiente a una pérdida cubierta por este Seguro, el monto recuperado, después de deducir el costo efectivo de obtener o efectuar dicho recobro, se aplicará en el siguiente orden:

1. Para reembolsar al **Asegurado** totalmente por la parte, en caso de haberla, de dicha pérdida que exceda del monto de la cobertura proporcionada por este Seguro.
2. El saldo, en caso de haberlo, o el neto total recuperado si ninguna porción de dicha pérdida excede del monto de la cobertura proporcionada por este Seguro, reducirá, antes del pago de la pérdida, la parte de dicha pérdida cubierta por este Seguro o, si el pago de la misma se ha efectuado, reembolsará a la **PREVISORA**.
3. Finalmente, a reintegrar la parte de la pérdida asumida por el **Asegurado** en razón de cualquier deducible pactado en de este Seguro y/o a la parte de dicha pérdida cubierta por cualquier Póliza(s) de Seguros sobre la cual este seguro opere en exceso.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.**

El **ASEGURADO** o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.
2. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes e intereses **ASEGURADOS** de acuerdo con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.

3. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1097 del Código de Comercio.

#### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del **Asegurado**, contra las personas responsables del siniestro.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO, PÉRDIDA O DAÑO

En caso de cualquier pérdida, y/o daño o siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el **Asegurado** o el beneficiario, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocerse.
2. Tomar todas las medidas que sean razonables, a los efectos de evitar la extensión y propagación de la pérdida, daño o siniestro así de acuerdo con lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio.

Previsora le reembolsará al asegurado los gastos razonablemente incurridos en el cumplimiento de esta obligación en adición a cualquier pérdida recuperable bajo esta póliza.

3. No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a **PREVISORA** ejercer la subrogación;
4. Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del asegurado legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Previsora pagará al asegurado o al beneficiario cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

#### CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

#### CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - REVOCACIÓN

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el **Asegurado**, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **Asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA - LÍMITES TERRITORIALES**

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares y/o especiales, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente la República de Colombia.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE**

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el **Asegurado** y **PREVISORA** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares o especiales de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO**

Corresponde al lapso temporal comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o límites aplicables para el nuevo periodo.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA - DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO**

Cualquier acuerdo adicional, cambios o adiciones que se hagan a esta póliza, no serán válidos, a menos que incluyan en un documento anexo a la misma.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA - CESIÓN**

Esta póliza y cualquier de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de Previsora.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA - OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

El tomador y/o **Asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador/ asegurado, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el tomador y/o asegurado diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

**PARÁGRAFO:** Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador y/o **Asegurado**, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme Al formulario que Previsora suministrará para tal efecto.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA - PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO**

PREVISORA incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El tomador y/o **Asegurado** autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El tomador y/o **Asegurado** podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a Previsora, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el tomador facilite a **PREVISORA** información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al tomador para que sus datos personales le sean comunicados a **PREVISORA** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El tomador y/o **Asegurado** autorizan a Previsora para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con terceros.

Señor  
**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**Ref.: VERBAL DE CARLOS VICENTE RAMIREZ, JUANA MORALES SAENZ**  
**contra CNK CONSULTORES S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,**  
**FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110**  
**MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE**  
**SEGUROS.**

**Radicación No. 2019- 00469**

**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder que se anexó con el acto de notificación personal que se sustituyó para esa diligencia y que REASUMO, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de proponer la siguientes **EXCEPCION PREVIAS.**, dentro del proceso citado en referencia, en los siguientes términos:

#### **EXCEPCIONES PREVIAS.-**

##### **A.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-**

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

La Jurisprudencia Nacional en reiteradas oportunidades ha definido esta excepción como aquella figura jurídica en la que el presunto deudor no tiene la obligación de responder frente al acreedor demandante por el pago de una eventual obligación.

En este orden de ideas, está configurada para **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como asegurado de mi representada, una clara y evidente **FALTA DE LEGITIMACION**

**EN LA CAUSA POR PASIVA**, al no ser legal y contractualmente responsable de los hechos y consecuentes pretensiones que infundadamente aduce la parte actora, como quiera que el ámbito de su intervención en el negocio jurídico causal, deviene única y exclusivamente a título de vocera y administradora del fideicomiso inmobiliario Marankal y del Fideicomiso Lote 110 Marankal, por lo que carece de sustento normativo y convencional, su vinculación como sujeto procesal en la presente Litis.

En efecto nótese, que las pretensiones y condenas formuladas por los aquí accionantes, respecto de nuestro asegurado **ALIANZA FIDUCIARA S.A.** cuya identificación particular se encuentra acreditada con el Nit. 860.531.315-3, como de manera acertada lo aduce su apoderado en la contestación del libelo mandatorio, contienen como propósito fundamental exigir de ella una reparación de unos presuntos perjuicios contractuales, como sociedad jurídica autónoma e independiente, sin detenerse a considerar que su participación en los citados acuerdos fiduciarios inmobiliarios, cuya ejecución y decisiones son aquí objeto de controversia, en los muy precisos términos del art 1226 del Código de Comercio, son simplemente el resultado de actos ejercidos en el marco de la representación que ostenta de los **PATRIMONIOS AUTONOMOS** que conforman el **FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL Y el FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, los cuales de ninguna manera emergen a la vida jurídica como actos a nombre propio del fiduciario, dado que su patrimonio se encuentra desvinculado de los bienes que específicamente administra en cumplimiento de un objetivo determinado en el acto constitutivo, tal como así igualmente lo prevén los artículos 1233 y 1234 ibidem, reglamentados por el decreto 2555 del 2010 en su art. 2.5.2.1.1.

***“ARTICULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.***

***ARTICULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.***

***ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:***

- 1) *Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
- 2) *Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
- 3) *Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*
- 4) *Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;*
- 5) *Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*
- 6) *Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*
- 7) *Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*
- 8) *Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.”*

En este sentido, es menester ahora precisar que la única relación contractual existente entre **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y la parte actora- **BENEFICIARIOS DE ÁREA**, surge del Contrato de vinculación a los Fideicomisos constituidos por el Proyecto Marankal de fecha 26 de enero de 2016, de cuyo texto se puede extraer en varios de sus apartes, tales como las cláusula 1.10 y especialmente la cláusula segunda, en la que el **BENEFICIARIO DE ÁREA** con la suscripción de este convenio, acepta y declara que el proyecto “es de responsabilidad única y exclusiva de El Fideicomitente Gerente” que para el efecto lo es Conika Consultores S.A.S..

Así mismo, el **BENEFICIARIO DEL ÁREA** declara que acepta que el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** solamente tendrá la condición de “titular de los bienes que conformen El Fideicomiso, sin injerencia ni participación en el desarrollo de las construcciones o en el cumplimiento de las obligaciones que surgen para El FIDEICOMITENTE – GERENTE en virtud del presente contrato y del contrato de fiducia mercantil origen de EL FIDEICOMISO”. ( Subrayado ajeno al texto)

En concordancia con los anteriores postulados de carácter convencional, las partes intervinientes del contrato de vinculación al Fideicomiso previeron en el numeral 5) de la cláusula décima cuarta, que:

**“DÉCIMA CUARTA: DECLARACIÓN: EL BENEFICIARIO DE ÁREA declara(n) conocer y aceptar que:**

- 1. En desarrollo del presente contrato, la gestión de ALIANZA no se relaciona bajo ningún punto de vista con las actividades propias de la construcción y enajenación de inmuebles, ni constituye por parte de ésta directa, ni indirectamente, promoción para la comercialización de los inmuebles que forman parte de EL PROYECTO.**
- 2. ALIANZA no participa en el desarrollo de EL PROYECTO, ni como constructor, ni como interventor. Tampoco tiene ninguna injerencia en la determinación del punto de equilibrio que se requiera para llevar a cabo el mencionado PROYECTO, ni en la viabilidad técnica, jurídica y financiera del mismo, ni controla la destinación que se dé a los recursos entregados.**
- 3. ALIANZA no verifica, ni ejerce control sobre la destinación de los recursos por ella recibidos, de manera que, una vez estos sean entregados al FIDEICOMITENTE – GERENTE, la responsabilidad por la administración, utilización y destinación de los mismos es exclusiva de éste.**
- 4. Para efectos de la rendición de cuentas ALIANZA enviará dicho informe a la dirección electrónica registrada por EL BENEFICIARIO DE AREA, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente al corte de cada periodo semestral calendario, de conformidad con lo establecido en la circular externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- 5. Teniendo en cuenta todo lo mencionado, no podrá imputársele responsabilidad alguna a ALIANZA por los conceptos contenidos en la anterior declaración.” ( subrayado ajeno al texto)**

Deberá entonces ese operador judicial, proceder en la oportunidad procesal correspondiente, a distinguir las facultades de que se encuentra investida la

sociedad asegurada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** obteniendo para tal fin el pleno convencimiento, que las distintas actuaciones que resultan del ejercicio de administración de los ya referidos fideicomisos, no comprometen su propia responsabilidad como persona jurídica y que solo por ende, los patrimonios propios de los fideicomisos o los de los patrimonios autónomos, solo serían los que en el hipotético y remoto evento, que así se llegare a demostrar, los que estarían llamados a responder, independientemente de la responsabilidad que le incumbe al **FIDEICOMITENTE GERENTE- CONIKA CONSULTORES S.A.S.**

Sobre este particular, en reiteradas Jurisprudencias, nuestras altas Cortes han decantado profusamente, el tipo y alcance de la responsabilidad de las sociedades fiduciarias, en su condición de administradora de fideicomisos – patrimonios autónomos, tal como quedo expuesto en sentencia del 3 de agosto de 2005, sala de casación civil, exp 1909:

“ ...

**6. Y ya no desde el punto de vista comercial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:**

**a) Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.**

*b) De modo que, como lo dijo la Corte respecto de otra especie de patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enrico Redenti, nuevamente acogida en sentencia No. 038 de 1999, expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".*

Adicionalmente y siguiendo la misma secuencia ilustrativa, el párrafo séptimo de la cláusula primera del precitado contrato de vinculación al fideicomiso, dispone que ante cualquier reclamación o demanda por eventos relacionados con la construcción del proyecto EL FIDEICOMITENTE GERENTE, concurrirá a la defensa de **ALIANZA**, y en todo momento la mantendrá "indemne", sin perjuicio de su derecho de repetición contra él; compromiso este, que deberán ser honrados por los todos los demás intervinientes del aludido contrato de vinculación, por razón y con ocasión de la suscripción de este documento, que los hizo plenos concededores de la naturaleza, características y efectos de este tipo de cláusulas de indemnidad, encaminadas a proteger patrimonialmente a quien le beneficia, en este caso **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que tal acuerdo de voluntades fue realizado en pleno uso de facultades y exento de todo vicio del consentimiento, fuerza, error o dolo y que conforme al art. 1602 del Código Civil, constituye Ley para las partes. Por lo tanto los efectos de esa cláusula no son oponibles y tienen efectos interpartes, protección patrimonial esta que se encuentra ratificada, en la cláusula décima primera del contrato de fiducia mercantil.

Es entonces claro, que el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** no puede ser vinculado a la Litis como demandado directamente a título personal, toda vez que dada la imposibilidad de comparecer directamente al proceso por parte de los

patrimonios autónomos, sino a través de su vocero, no por ello el fiduciario compromete su responsabilidad patrimonial en el cumplimiento del negocio fiduciario a él encargado, encaminado, insisto, solo a cumplir el alcance y fines previstos, previamente en el negocio de constitución de fiducia mercantil por precisas instrucciones del **FIDEICOMITENTE GERENTE**.

Por lo expuesto es menester, aceptar que es impropio confundir la participación en la presente Litis de nuestro asegurado sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocero y administrador de los patrimonios autónomos ya referidos, tal como así lo estipula la normatividad vigente aplicable a la materia, de aquella que ostenta como persona jurídica singular e individual, circunstancia que se encuentra corroborada por cuanto su patrimonio, tal y como se evidencia en los argumentos esgrimidos en la contestación de demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** al formular la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO SOCIEDAD PROPIAMENTE DICHA**” está separado legalmente por voluntad del legislador, del patrimonio de los Fideicomisos.

Basta una simple revisión del texto del “ Acuerdo Privado” de fecha 27 de mayo de 2014, para establecer sin lugar a duda alguna, que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** tampoco adquirió en dicho acuerdo, obligaciones, por cuanto, las partes contractuales, lo fueron CONIKA S.A.S., y el señor CARLOS VICENTE RAMIREZ, tal como así también lo ha esgrimido con precisión el apoderado del fiduciario y que en tal virtud, no pueden pretender en la presente controversia los accionantes, exigirle el cumplimiento de compromisos de cualquier naturaleza, pues el solo hecho de que no pueda considerársele contractualmente parte del mismo, lo exonera de pleno derecho y por consiguiente, no le es aplicable la figura jurídica de la solidaridad, en frente de las obligaciones a cargo del obligado en un determinado negocio jurídico, mediante la cual, su participación en la responsabilidad del daño y el resarcimiento del perjuicio generado puede ser indemnizado por todos o cualquiera de los coautores, sin perjuicio del derecho que posteriormente le asista a la parte indemnizante, de repetir contra el otro u otros responsables.

En síntesis, no siendo **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** parte contractual del aludido convenio privado, mal podría imputársele alguna responsabilidad y menos aún, que la asuma a título de solidaridad con **EL FIDEICOMITENTE GERENTE**; Por el contrario, es este último participe contractual, quien se encuentra obligado, entre otros muchos aspectos, a liberar en favor de los beneficiarios de área, la hipoteca de mayor extensión constituida sobre el proyecto desarrollado y asumiendo la responsabilidad por los perjuicios a estos generados y reiterando, que mantiene indemne en todo caso a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, todo de conformidad con la cláusula decima novena del contrato de fiducia mercantil, que enuncia las obligaciones de medio a cargo del fiduciario.

En todo caso, es incuestionable que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** no tendrá la condición en el presente contrato de fiducia mercantil, de **“asesor jurídico,**

**tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto, no responderá por las consecuencias derivadas de lasa decisiones que EL FIDEICOMITENTE GERENTE o sus asesores tomen al respecto en dichos aspectos” ( subrayado ajeno al texto)**

Existe entonces, integra cohesión entre el alcance de la responsabilidad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** prevista en el acuerdo privado a que me referido de manera precedente, con la cláusula decima segunda numeral 6) del contrato de fiducia constitutivo del fidecomiso, en el sentido que la transferencia de las unidades inmobiliarias a los **BENEFICIARIOS DE ÁREA**, los realiza **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera de los **FIDEICOMISOS INMOBILIARIO MARANKAL y EL FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL**, previa instrucción del FIDEICOMITENTE GERENTE, la que según afirmación del apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A no ha sido impartida y por tanto, no puede enrostrarle incumplimiento por mora, por una parte en la entrega del inmueble, que según la manifestación contenida en el hecho 48 de la reforma de la demanda, se realizó el día 8 de junio de 2019, la que por demás constituye confesión de parte, y por la otra, en cuanto a transferir como vocera de los **FIDEICOMISOS** a los beneficiarios de área, el derecho de dominio y la posesión de la unidad inmobiliaria y su posterior registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos, una vez terminado el proyecto, cancelados los aportes por parte de los beneficiarios de área y la indicación de la notaria donde se otorgaría la escritura pública, dado que insisto, dicha instrucción no ha sido entregada por el único obligado de ello, **EL FIDEICOMITENTE GERENTE.**

Por último, tampoco constituye incumplimiento contractual alguno que genere responsabilidad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, el manejo y provisión de los recursos del proyecto MARANKAL, por cuanto dicha actividad dentro del periodo operativo de este proyecto, se encontraba exclusivamente dentro de la esfera de sus funciones del **FIDEICOMITENTE GERENTE – CONIKA CONSULTORES S.A.S.**, y por ende, al fiduciario no le incumbe responsabilidad por la destinación que se le dé, a los recursos recibidos por parte de los Beneficiarios de área, a partir de que dichos emolumentos, sean entregados al **FIDEICOMITENTE GERENTE** en el periodo operativo.

Sobre el particular, existe total ausencia de cláusula que regule tal circunstancia de carácter financiera, tanto en los contratos de fiducia mercantil como en el contrato de vinculación como beneficiario de área en el **FIDEIMISO MARANKAL**

Por lo expuesto, es claro que a la parte activa no le asiste el derecho de solicitar se declaren la pretensiones incoadas frente al asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como quiera que se trata de un sujeto procesal que no está llamado a responder.

En este orden de ideas, al no existir responsabilidad por parte del tomador-asegurado del contrato de seguro, no existe la obligación condicional a cargo de la aseguradora, puesto que el presupuesto de la misma es que ocurra el siniestro en

los términos del art 1072, entendido como **“la realización del riesgo asegurado”**. No le asiste

En torno a la legitimación de la causa, la Honorable Corte se ha pronunciado así:

**“... Por cuanto unas de la finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo de las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurren cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa en una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional, cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (XCCCVIII)” (Sentencia Diciembre 4 de 1981).**

**...” (La negrilla es mía)**

Por lo anterior es pertinente que se declare probada la presente excepción, con la expresa solicitud de que en caso de que el despacho considere procedente la excepción aquí estructurada, consecuentemente el llamamiento en garantía formulado por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** carecerá de sustento legal y probatorio, ordenándose la terminación del proceso para mi representada-

#### **B.- C- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Fundamento la presente excepción en los siguientes términos:

En primer lugar está plenamente establecido que se trata de una reclamación por una presunta responsabilidad profesional de **ALIANZA FIDUCIARIA**, presentada bajo la **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS**

“POLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS No. 1001079, el que tiene su regulación particular en la norma que a continuación me permito transcribir:

**“ARTICULO 1131 MODIFICADO LEY 45 DE 1.990, ART 86.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial. “(Subrayado ajeno al texto)**

El supuesto de hecho de la norma que se transcribió, en concordancia con lo dispuesto con el inciso 2° del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se indica en la demanda, tuvo ocurrencia el 27 de mayo de 2014, fecha que corresponde a la ocurrencia del hecho constitutivo – incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento al “ **BENEFICIARIO DE AREA**”, por parte de los obligados a ello, circunstancia que constituye el evento que da base a la acción previsto en el citado precepto legal y a partir del cual debe comenzar a contarse el termino prescriptivo de máximo de 2 años para instaurar las acciones, con el fin de obtener el Derecho pretendido y sin que la formulación del Llamamiento en Garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, efectuado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, haya tenido la virtud de interrumpir la prescripción

Sobre el particular se ha pronunciado la doctrina nacional, tal como así fue expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO, IV Edición, 2004, Dupré Editores, Página 281 y 282, cuando expone:

“...

***Si se tiene en cuenta que la víctima es el beneficiario indeterminado pero determinable y que por expresa indicación del artículo 1133 del C. de Co. es parte en el contrato de seguro pues se le otorgo acción directa, bien claro está que desde cuando se presenta el hecho externo que origina el eventual perjuicios y se conoció y debió conocer el mismo. Empieza a contarse el término de prescripción ordinario de dos años desde cuando ocurrió el hecho, así como el extraordinario de cinco años desde cuando ocurrió el hecho, aun cuando (sic) es lo frecuente en estos eventos que el mismo día del hecho se conozca como sucede. (...)***

***En todas estas hipótesis el damnificado podrá demandar si no han transcurrido, según el caso los plazos advertidos, lo que parece sugerir que si vencen los mismo puede quedar exonerada de responder la aseguradora al alegar con éxito la prescripción de la acción, lo que sería cierto de ejercer el damnificado la acción directa en contra de aquella.***

...”

Así las cosas, al haber transcurrido más de 2 años desde cuando debió empezar a contarse el termino de prescripción (27 de mayo de 2014), sin que este hubiere sido materia de interrupción, la acción se encuentra prescrita para el asegurado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y por consiguiente, debe declararse probada esta excepción, exonerando de responsabilidad a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

### SOLICITUD

De conformidad con los argumentos de orden fáctico y lega, solicito, señor juez, se declare probada la presente excepción, con la expresa solicitud de que en caso de que el despacho considere procedente la excepción aquí estructurada, consecuentemente el llamamiento en garantía formulado por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** carecerá de sustento legal y probatorio, profiriéndose **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del numeral 3 del artículo 278 del C. G. del P y se ordene la terminación del proceso para **ALIANZA FIDUCIARIA, LA PREVISORA S,A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ZURICH COLOMBIA S.A..**

### PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Condiciones Generales y particulares de la **POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS “POLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS No. 1001079”**

2.- La misma actuación procesal.

Del señor Juez, Atentamente

  
**GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA**  
C.C. 51.704.902 de Bogotá  
T.P. 42223 del C.S. de la J.

Señor  
**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**Ref.: VERBAL DE CARLOS VICENTE RAMIREZ, JUANA MORALES SAENZ  
contra CNK CONSULTORES S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,  
FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110  
MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA. ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A.**

**Radicación No. 2019- 00469**

**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder que obra en el proceso, dentro de la oportunidad legal formulo llamamiento en Garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

**I. DESIGNACION DEL LLAMADO EN GARANTIA:**

Lo es **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, antes **Q.B.E SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, representada legalmente por el **Dr. RICARDO VELEZ OCHOA**, quien ostenta la calidad de apoderado general con funciones de representación judicial.

---

**II. HECHOS:**

1. La sociedad **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expidió la póliza de Infidelidad de Riesgos Financieros No. 1001079, en coaseguro con la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con una vigencia del 19-11-2018 al 19-12-2019
2. En la póliza de Infidelidad de Riesgos Financieros, se pactó como **COASEGURO PACTADO**, el porcentaje de participación del 20% para

**ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y el 80% de participación para mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

3. El día 9 de agosto de 2019, los demandantes **CARLOS VICENTE RAMIREZ y JUANA MORALES**, incoaron acción declarativa verbal indicada en referencia, en contra de **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en nombre propio y en representación de los fideicomisos inmobiliarios **MARANKAL Y LOTE 110 MARANKAL**, así como también en contra de **CONIKA S.A.S.** y el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
4. **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en su condición de demandada directa, como representante de los fideicomisos, formulo escrito de llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el propósito de presentar reclamación por responsabilidad, afectando el amparo contenido en la póliza de infidelidad y riesgos financieros No. 1001079, a fin de proteger su patrimonio en el evento de una condena de carácter judicial.
5. Por lo anterior, y ante el llamamiento en garantía formulado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a mi mandante le asiste el derecho de vincular al proceso a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con ocasión del porcentaje de asunción del riesgo que lo es del 20% del valor de la suma asegurada y del monto del siniestro que llegare a condenarse, como complemento del 80% del riesgo asumido por mi mandante la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

### **III. PRETENSIONES**

- A. Que se declare la existencia de la relación sustancial, dada la conformación del coaseguro pactado en los porcentajes de asunción del riesgo ya citados, dentro de la póliza No. 1001079, expedida por las coaseguradoras.
- B. Que como consecuencia de la anterior petición, se ordene la Vinculación de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del presente proceso, como coasegurador de la póliza No. 1001079 , bajo el porcentaje de participación ya indicados, para que en el remoto evento de proferirse sentencia condenatoria que declare civilmente responsable a mi representada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes y la consecuente condena que se llegare a imponer mediante sentencia, incluyendo los gastos, costas y agencias en derecho

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

Artículo 64, 67 y subsiguientes del Código General del Proceso; Art.1604 y siguientes del Código Civil, 1079 y 1095 y subsiguientes del Código de Comercio.

#### **V.- PRUEBAS**

Para todos los efectos legales, solicito se tengan como tales:

##### **1. DOCUMENTALES:**

- a. Certificado de existencia y representación legal de **ZURICH COLOMBIA S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Copia de las condiciones generales y particulares de la póliza de infidelidad de riesgos financieros No. 1010079, las cuales manifiesto que obran en el expediente, como prueba documental en la contestación de la demanda, su reforma y llamamiento en garantía, presentado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

#### **VI. ANEXOS**

1. Los documentos indicados en el acápite de pruebas allegadas con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentados por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

#### **V. NOTIFICACIONES**

A la llamada en garantía, Doctor **ZURICH COLOMBIA S.A.**, en la Calle 116 No. 7-15 OFC 1401. Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

A la llamante en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la Calle 57 No 9-07 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

A La suscrita apoderada en la Carrera 9 No. 72 - 81 Of. 606 de Bogotá, Teléfonos 6068121 – 6068122, celular 3102512216 / 3102546671 / 3118809285 / 3103260255, correos electrónicos [baronlemusabogados@telmex.net.co](mailto:baronlemusabogados@telmex.net.co); [blabogados@baronlemus.com](mailto:blabogados@baronlemus.com); [gloriabaronserna@cable.net.co](mailto:gloriabaronserna@cable.net.co)

Del señor Juez, Atentamente



**GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA**  
C.C. No. 51.704.902 de Bogotá  
T.P. No. 42.223 del C. S. de la J.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4418409514053291**

Generado el 24 de julio de 2020 a las 10:48:16

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4418409514053291

Generado el 24 de julio de 2020 a las 10:48:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 4418409514053291

Generado el 24 de julio de 2020 a las 10:48:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Héctor Andrés Rojas Rosario Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 1022377982	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4418409514053291**

Generado el 24 de julio de 2020 a las 10:48:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**VERBAL DE CARLOS VICENTE RAMIREZ, JUANA MORALES SAENZ contra CNK CONSULTORES S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**

Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>

Vie 24/07/2020 4:54 PM

**Para:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** cpaez@paezmartin.com <cpaez@paezmartin.com>; rmr@cnkconsultores.co <rmr@cnkconsultores.co>; notificacionesjudiciales@alianza.com.co <notificacionesjudiciales@alianza.com.co>; juan.giraldo@escuderoygiraldo.com <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>; seccivilencuesta 182 <juliosilva@silvaabogados.net>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; claudia.cifuentes@itau.co <claudia.cifuentes@itau.co>; paola.cortes@itau.co <paola.cortes@itau.co>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; Baron Lemus Abogados <blabogados@baronlemus.com>; baronlemusabogados@telmex.net.co <baronlemusabogados@telmex.net.co>; gloriabaronserna@cable.net.co <gloriabaronserna@cable.net.co>; Gloria Baron <gloria.baron@baronlemus.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

joinPdf\_a46099aeafa4a5f3f57a26b5aae9ab76.pdf;

Señor  
**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**Ref.: VERBAL DE CARLOS VICENTE RAMIREZ, JUANA MORALES SAENZ contra CNK CONSULTORES S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO INMOBILIARIO MARANKAL, FIDEICOMISO LOTE 110 MARANKAL Y BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**

**LLAMAMIENTO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**Radicación No. 2019- 00469**

**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, Identificada con la C.C. 51.704.902 de Bogotá y portadora de la T.P. 42.223 del C.S. de la J., obrando como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder que se anexó con el acto de notificación personal que se sustituyó para esa diligencia y el cual manifiesto que **REASUMO**, comedidamente comparezco ante usted dentro de la correspondiente oportunidad legal, con el fin de contestar la Demanda y su Reforma, y el llamamiento en Garantía.

De igual manera, anexo escrito de formulación de **EXCEPCIONES PREVIAS** y escrito de formulación de llamamiento en garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

De estos escritos, corre traslado a los demás sujetos procesales.

Del señor Juez, Atentamente

**GLORIA MERCEDES BARON SERNA**  
Apoderada  
**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

, dentro del proceso citado en referencia, en los siguientes términos: